

Sesión 54.ª ordinaria, en lunes 6 de septiembre de 1943

(De 4 a 7 P. M.).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DURAN

SUMARIO DEL DEBATE

1. A petición del señor Lafertte, apoyado por dos señores Senadores, se retira del Fácil Despacho, un proyecto por el cual se crea la Comuna-subdelegación de Ocoa, en el Departamento de Quillota.
2. Se aprueba un proyecto que dispone que la Corporación de Reconstrucción y Auxilio destinará la cantidad de 500,000 pesos, para construir en la ciudad de Concepción la Iglesia Parroquial del Sagrario, denominada Iglesia Chileno-Argentina.
3. Se aprueba un proyecto sobre creación de un Segundo Juzgado de Letras de Mayor Cuantía en Quillota y uno de Menor Cuantía en Llay-Llay.
4. Se aprueba un proyecto que autoriza la transferencia gratuita a la Sociedad Socorros Mutuos "Hijos del Trabajo", de Talcahuano, de un bien raíz de propiedad fiscal.
5. Se aprueba un proyecto que concede a la Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco, una ayuda económica por la cantidad de 500,000 pesos, con motivo del 25.º aniversario de su fundación.
6. Se aprueba, un proyecto que autoriza la erección en Santiago, de un monumento a Juan Sebastián Bach.
7. Se aprueba un proyecto que autoriza la inversión de 6.500,000 pesos, en la ejecución de diversas obras públicas, con motivo del segundo centenario de la creación de la provincia de Atacama.
8. A indicación del señor Bravo, se acuerda incluir en la Cuenta de la presente sesión el informe de la Comisión de Defensa Nacional, recaído en un Mensaje del Ejecutivo sobre ascenso en la Armada.
9. Se aprueba un proyecto de acuerdo de la Comisión de Policía Interior, por el cual se aprueban las cuentas de la Tesorería del Senado, correspondientes a los años 1941 y 1942, presentadas por el Prosecretario y Tesorero, señor Cifuentes.
10. A indicación del señor Videla, se acuerda eximir del trámite de Comisión y tratado sobre tabla, resulta aprobado, un proyecto que autoriza a la Direc-

ción General de Pavimentación, para rebajar las cuentas de pavimentación que deben cobrarse a los vecinos, provenientes de los trabajos ejecutados en el camino de Coquimbo a La Serena, en la suma que excede del 15 por ciento del avalúo fiscal de los predios.

11. A indicación del señor Maza, se acuerda eximir del trámite de Comisión y tratado sobre tabla resulta aprobado, un proyecto que concede al Club Aéreo de Chile, el uso y goce de un terreno en el aéreo-puerto de "Los Cerrillos".
12. No se produjo acuerdo para eximir del trámite de Comisión y anunciar en el Fácil Despacho de la sesión del miércoles próximo, un proyecto que concede beneficios a los aviadores que se hayan accidentado en actos del servicio.
13. A indicación de los señores Bravo y Bórquez, se acuerda destinar los últimos diez minutos de la presente sesión, a considerar los Mensajes sobre ascensos en el Ejército y la Armada.
14. A indicación del señor Bórquez, se acuerda eximir del trámite de Comisión y anunciar para el Fácil Despacho de las sesiones próximas, el proyecto que fija los límites de la comuna de Purranque y el que autoriza a la Municipalidad de Osorno para transferir un terreno a la Sociedad de Socorros de Señoras, de Osorno.
15. A indicación del señor Lira Infante, se acuerda eximir del trámite de Comisión y anunciar para el Fácil Despacho de las sesiones próximas, el proyecto de que es autor, relativo a construcción de estadios.
16. A nombre del señor Lafertte, se acuerda oficiar al señor Ministro de Salubridad solicitándole se sirva informar acerca de las razones que han motivado la paralización de las obras de construcción del edificio para el Instituto Bacteriológico y que tenga a bien enviar una nómina de la planta de empleados y médicos que prestan servicios en ese organismo.
17. A indicación del señor Jirón, se acuerda eximir del trámite de Comisión y anunciar en Fácil Despacho el proyecto sobre constitución de una empresa eléctrica municipal en San José de la Mariquina, mediante la contratación de un empréstito con la Corporación de Fomento de la Producción.
18. A indicación del señor Jirón, se anuncia en Fácil Despacho, los proyectos sobre construcción de los Liceos de San Bernardo y San Antonio, y sobre compra de unos terrenos en El Monte para destinarlos a estadio y escuela pública.
19. A indicación del señor Bórquez, se se acuerda eximir del trámite de Comisión y anunciar en Fácil Despacho, el proyecto sobre expropiación de unos terrenos de la Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego para dedicarlos a campos de deportes y el relativo a autorización para transferir terrenos de la Caja de Seguro Obligatorio a la Caja de la Habitación Popular, en Natales.
20. Se acuerda aceptar las renunciaciones del señor Lira Infante de su cargo de miembro de la Comisión de Educación Pública, y del señor Hiriart, de su cargo de miembro de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, y se designa en su reemplazo a los señores Errázuriz y Alvarez, respectivamente.
21. En conformidad al acuerdo anterior, se constituye la Sala en sesión secreta para ocuparse de los Mensajes sobre ascensos en el Ejército y la Armada.
Se suspende la sesión.
22. A Segunda Hora, continúa la discusión

particular del proyecto que da nueva organización a los Tribunales del Trabajo, y queda pendiente.

23. Se constituye la Sala en sesión secreta para ocuparse de asuntos de carácter particular.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Alessandri R., Fernando.	Lira, Alejo.
Alvarez, Humberto.	Martínez Montt, Julio.
Azócar, Guillermo.	Martínez, Carlos A.
Bórquez, Alfonso.	Maza, José.
Bravo, Enrique.	Moller, Alberto.
Contreras Labarca, Carlos.	Opazo L., Pedro.
Cruchaga, Miguel.	Ortega, Rudecindo
Cruz-Coke, Eduardo.	Ossa C., Manuel.
Cruzat, Aníbal.	Pino del, Humberto.
Domínguez, Eliodoro.	Prieto, Joaquín.
Errázuriz, Maximiano.	Rivera, Gustavo.
Estay C., Fidel.	Rodríguez de la Sotta,
Jirón, Gustavo.	Héctor.
Grove, Marmaduke.	Torres, Isauro.
Guevara, Guillermo.	Urrejola, José Francis.
Guzmán, Eleodoro Enrique.	co.
Lafertte, Elías.	Valenzuela, Oscar.
	Videla L., Hernán.
	Walker L., Horacio.

Y el señor Ministro del Trabajo.

ACTA APROBADA

Sesión 52.a ordinaria en 1.º de septiembre de 1943. — Presidencia del señor Durán

Asistieron los señores: Alessandri, Alvarez, Amunátegui, Azócar, Barrueto, Bórquez, Bravo, Contreras, Correa, Cruchaga, Cruz Concha, Cruz-Coke, Cruzat, Domínguez, Estay, Jirón, Grove Hugo, Grove Marmaduke, Guevara, Guzmán, Lafertte, Lira, Martínez Carlos, Martínez Julio, Maza, Muñoz, Opazo, Ortega, Ossa, Pairoa, Pino del, Prieto, Rivera, Rodríguez, Torres,

Urrejola, Videla, Walker y el señor Ministro del Trabajo.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 50.a, en 31 de agosto, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 51.a, en esta misma fecha, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Informes

Uno de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados, sobre destinación de fondos para construir en la ciudad de Concepción la iglesia Parroquial del Sagrario, que se denominará Chileno-Argentina".

Uno de la Comisión de Agricultura, recaído en la moción de los Honorables señores Ortega, Amunátegui, Barrueto y Prieto, que concede la cantidad de quinientos mil pesos a la Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco en el 25 aniversario de su fundación.

Quedan para tabla.

Fácil despacho

Se entra a considerar el oficio de la Cámara de Diputados, relativo a las modificaciones del Senado al proyecto de ley que rebaja el valor de las hipotecas para los efectos del pago de la contribución de bienes raíces respecto de las propiedades gravadas en favor de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, y usan de la palabra los señores Urrejola, Correa y Martínez don Julio.

Cerrado el debate, el Senado acuerda, por asentimiento tácito, inisistir en las modificaciones que había introducido y que ha rechazado la Honorable Cámara.

Se entra, en seguida, a considerar, juntamente con el informe respectivo de la Comisión de Gobierno, el proyecto de la Cámara de Diputados sobre autorización al

Presidente de la República para vender a sus ocupantes los terrenos adquiridos en noviembre de 1938 y que comprenden el lote número tres de la antigua Chacra Acevedo, ubicados en la Comuna de Quinta Normal.

Puesto en discusión general, se da tácitamente por aprobado.

Con el asentimiento unánime, se procede a discutirlo en particular.

Considerado el artículo primero juntamente con las indicaciones formuladas por la Comisión de Gobierno, se da tácitamente por aprobado en los términos en que ésta lo propone.

Séguidamente se dan tácitamente y sucesivamente por aprobados los artículos segundo y tercero del proyecto.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.o Autorízase al Presidente de la República para vender a sus ocupantes los terrenos adquiridos por decreto número 4.796, de 30 de noviembre de 1938, del Ministerio del Interior, que comprenden el lote número 3 de la antigua Chacra "Acevedo", ubicada en la comuna de Quinta Normal y que tienen una superficie de 39 mil 097 metros cuadrados.

El precio de la venta será el que resulte de una nueva tasación practicada al efecto por la Dirección General de Impuestos Internos.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por ocupantes de los referidos terrenos a los que estaban en posesión de ellos a la fecha en que fueron vendidos a la Dirección General de Carabineros o a quienes sus derechos representen.

La operación autorizada por esta ley, deberá efectuarse por intermedio de la Caja de la Habitación Popular o de otras instituciones de previsión social.

Artículo 2.o Desde la vigencia de esta ley los indicados terrenos quedarán entregados y a disposición del Ministerio de Tierras y Colonización.

Artículo 3.o Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Se entra, después, a considerar el proyec-

to de la Cámara de Diputados sobre autorización a la Municipalidad de Ercilla para contratar un empréstito hasta por la suma de 150 mil pesos.

Considerado en general, se da tácitamente por aprobado.

Con el asentimiento unánime de la Sala, se entra a la discusión particular, en la cual se dan sucesiva y tácitamente por aprobados los ocho artículos de que consta.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.o Autorízase a la Municipalidad de Ercilla para que contrate con la Corporación de Fomento de la Producción un empréstito hasta por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), con un interés no superior al tres por ciento y una amortización acumulativa no inferior al dos por ciento, ambos anuales.

Artículo 2.o Facúltase a la Corporación de Fomento de la Producción para tomar el empréstito cuya contratación se autoriza por el artículo anterior, para lo cual no regirán las disposiciones restrictivas de su ley orgánica.

Artículo 3.o El producto del empréstito se invertirá preferentemente en la construcción de cinco casas para empleados y obreros de la Municipalidad y, el saldo que resultare, en las obras de adelanto local que la Municipalidad acuerde.

Artículo 4.o El servicio de este empréstito se hará con las entradas ordinarias de la Municipalidad.

Artículo 5.o El pago de intereses y amortizaciones ordinarias lo hará la Caja de Amortización, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Ercilla, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir dichos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, en el caso de que éste no haya sido dictado con la oportunidad debida.

Artículo 6.o La Municipalidad deberá consultar en su Presupuesto anual, en la partida de egresos ordinarios, la cantidad a que asciende el servicio del empréstito

por intereses y amortizaciones ordinarias, en los ingresos de la partida extraordinaria, los recursos que produzca la contratación del empréstito y finalmente, en la partida de egresos extraordinarios, el plan de inversión autorizado.

Artículo 7.o La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena de cada año, en un diario o periódico de la localidad, un estado del servicio del empréstito y de las sumas invertidas en el plan de obras contemplado en el artículo tercero.

Artículo 8.o La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Se pone en seguida, en discusión general el proyecto de la Cámara de Diputados sobre autorización a la Municipalidad de Chépica para contratar un empréstito hasta por la suma de 300 mil pesos, y se da tácitamente por aprobado en este trámite.

Entrando, por asentimiento unánime, a la discusión particular, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados, los nueve artículos de que consta.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.o Autorízase a la Municipalidad de Chépica, a fin de que, directamente, o por medio de la emisión de bonos, contrate uno o varios empréstitos que produzcan hasta la suma de 300 mil pesos.

Si el empréstito se contrata en bonos, éstos ganarán un interés no mayor del siete por ciento anual y una amortización acumulativa, también anual, no inferior del uno por ciento.

Estos bonos no podrán colocarse a un precio inferior del 35 por ciento de su valor nominal.

Si el empréstito se coloca directamente, la Municipalidad podrá convenir un interés no superior al ocho por ciento y una amortización acumulativa no inferior al dos por ciento, ambos anuales.

Artículo 2.o Facúltase a la Caja Nacional de Ahorros, Cajas de Previsión o Corporación de Fomento de la Producción para tomar el empréstito, cuya contratación

autoriza el artículo anterior, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 3.o El producto del empréstito se invertirá en la siguiente forma:

Doscientos mil pesos en mejoramiento del alumbrado público; y

Cien mil pesos en instalaciones de un Policlínico.

Artículo 4.o El servicio de este empréstito se hará con el producto del impuesto de un uno por mil a los bienes raíces de la comuna, autorizado por el artículo 26 del decreto con fuerza de ley número 245, de 15 de mayo de 1931, y por Decreto Supremo número 7.127, de 30 de diciembre de 1942, para mejoramiento y ampliación del alumbrado público de las comunas, y con las rentas ordinarias de la Municipalidad.

Artículo 5.o En caso que los recursos, a que se refiere el artículo anterior fuesen insuficientes o no se obtuviesen en la oportunidad debida para la atención del servicio, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias.

Si por el contrario hubiere excedente, éste pasará a formar parte de los ingresos ordinarios de la Municipalidad.

Artículo 6.o El pago de intereses y amortizaciones ordinarias lo hará la Caja de Amortización, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Chépica, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir dichos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, en el caso de que éste no haya sido dictado con la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para la Deuda Interna.

Artículo 7.o La Municipalidad deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos ordinarios, los recursos que destina esta ley al servicio del empréstito; en la partida de egresos ordinarios, la cantidad a que asciende dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias; en los ingresos de la partida extraordinaria los recursos que produzca la contratación del empréstito y finalmente, en la partida de

egresos extraordinarios, el plan de inversión autorizado.

Artículo 8.o La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena de cada año, en un diario o periódico de la localidad, un estado del servicio del empréstito y de las sumas invertidas en el plan de inversiones contemplado en el artículo tercero.

Artículo 9.o La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Se entra, en seguida, a considerar el oficio de la Cámara de Diputados relativo al proyecto de ley sobre autorización a la Municipalidad de Hijuelas para contratar un empréstito, oficio en el que da cuenta de haber aprobado este proyecto con diversas modificaciones a sus artículos 1.o, 2.o, 3.o, 4.o, 5.o, y 6.o, y de haber intercalado, a continuación del quinto del proyecto del Senado, el artículo nuevo que indica.

No habiéndose formulado observaciones, se declara cerrado el debate, dándose sucesiva y fácilmente por aprobadas todas las modificaciones que ha tenido a bien introducir.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.o Autorízase a la Municipalidad de Hijuelas para contratar con la Corporación de Fomento a la Producción un empréstito hasta por la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000), con un interés que no exceda de 6 por ciento anual y con una amortización en un plazo de cinco años.

Artículo 2.o Autorízase a la misma Municipalidad para que forme con los vecinos de la comuna una sociedad comercial de de responsabilidad limitada con el objeto de instalar y explotar el servicio público de distribución de energía eléctrica en la comuna de Hijuelas, con un capital no inferior a cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$ 450.000).

La Municipalidad deberá aportar a esta

sociedad el préstamo que le otorgue la Corporación de Fomento de la Producción.

El contrato de sociedad requerirá, además, para su validez, ser aprobado por la Dirección General de Servicios Eléctricos, previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción.

Artículo 3.o El servicio de la deuda autorizada por el artículo 1.o, lo atenderá la Municipalidad con las entradas provenientes de la contribución adicional sobre bienes raíces que establece el artículo 26 del DFL número 245, de 15 de mayo de 1931, y con cualquiera clase de recursos de sus rentas ordinarias, hasta completar la suma necesaria para dicho servicio, si aquéllas fueran insuficientes.

Artículo 4.o El pago de intereses y amortizaciones ordinarios se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la deuda pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Hijuelas, por intermedio de la Tesorería General de la República pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir estos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde si éste no hubiere sido dictado con la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para el pago de la Deuda Interna.

Artículo 5.o La Municipalidad deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de egresos ordinarios, la cantidad a que ascienda el servicio de amortización e intereses ordinarios del empréstito.

Artículo 6.o La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena de cada año, en un diario o periódico de la cabecera del departamento, un estado del servicio del empréstito.

Artículo 7.o Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Se entra a considerar la Moción de los señores Bravo y Muñoz Cornejo sobre creación de la comuna-subdelegación de Ocoa y a indicación del señor Pairoa, apoyada por los señores Lafertte y Guevara, se

acuerda retirarlo de la tabla de fácil despacho de la sesión de hoy.

Considerado en general el proyecto de la Cámara de Diputados sobre autorización al Presidente de la República, para invertir hasta la cantidad de 500.000 pesos como contribución chilena a la restauración de la Biblioteca Nacional de Lima, se da tácitamente por aprobado en este trámite.

Con el asentimiento unánime, se entra a la discusión particular.

El artículo primero se da tácitamente por aprobado.

En discusión el artículo segundo, usa de la palabra el señor Cruchaga.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado, tanto este artículo como el tercero del proyecto.

Queda terminada la discusión del proyecto.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de quinientos mil pesos (\$500,000), en los gastos que demande la contribución chilena a la restauración de la Biblioteca Nacional de Lima.

La Tesorería de la Universidad de Chile abrirá una cuenta especial a la que se imputarán los gastos que acuerde la Comisión designada por el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 2.º El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará a la mayor entrada que se produzca en la Cuenta C-40 (Impuesto a las Apuestas Mutuas en los Hipódromos), del Presupuesto del presente año.

Artículo 3.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

En discusión la Moción del señor Rivera sobre aclaración de la ley 7.150, sobre pensiones de jubilación al personal de las Fuerzas Armadas, usa de la palabra el señor Bravo, quien formula indicación para volver este asunto a la Comisión de Defen-

sa Nacional, a la cual había sido referido con fecha 7 de junio.

Por asentimiento unánime de la Sala, así se acuerda.

Incidentes

A indicación de don Hugo Grove se acuerda remitir en informe a la Comisión de Hacienda el proyecto ya informado por la Comisión de Higiene sobre concesión de fondos para combatir el paludismo en la zona norte del país.

Usa en seguida de la palabra el señor Lira para referirse a las observaciones que en respuesta a otras del señor Senador, formulara el señor Ortega en cuanto al pago de las subvenciones de los Colegios Particulares.

El señor Ortega replica brevemente al señor Senador.

El Honorable Senador señor del Pino formula indicación para agregar a la cuenta de la presente sesión el informe de la Comisión de Agricultura recaído en la Moción de Su Señoría y de los señores Ortega, Barrueto, Amunátegui y Prieto sobre concesión de la cantidad de quinientos mil pesos a la Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco con motivo del 25 aniversario de su fundación, y para agregar dicho proyecto a la tabla ordinaria a continuación de los asuntos preferentes.

El Honorable señor Ortega modifica la indicación anterior en el sentido de agregar este asunto, también a la tabla de fácil despacho para el caso de no alcanzar a ser considerado en la presente sesión.

Por asentimiento unánime se da por aprobada la indicación del señor del Pino, en los términos propuestos por el señor Ortega.

A indicación del Honorable señor Urrejola se acuerda agregar a la cuenta de la presente sesión y a la tabla de fácil despacho de la sesión del lunes el informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de la Cámara de Diputados sobre

construcción de la Iglesia Parroquial del Sagrario en Concepción.

El señor Martínez Montt formula indicación para dirigir oficio al señor Ministro del Interior representándole la inconveniencia de una determinación adoptada por el Ministerio de Tierras en el sentido de proceder al lanzamiento de más de treinta familias radicadas en la colonia de Payaco Quirico y pidiendo, al mismo tiempo se les de a los afectados el tiempo suficiente para poder regularizar la situación de sus títulos de dominio.

Se acuerda dirigir el oficio solicitado.

El mismo señor Senador se refiere, a la actitud asumida por los Ferrocarriles del Estado en frente de un reclamo formulado por un particular que perdió toda su hacienda en un accidente ferroviario ocurrido en Santa Clara, por obra de la negligencia y el mal servicio de los Ferrocarriles, lo que no ha sido obstáculo, sin embargo, para que la Empresa le niegue toda indemnización; anuncia que oportunamente propiciará la reforma legal necesaria para terminar con este abuso.

El señor Grove don Marmaduke formula indicación para que se dirija oficio al señor Ministro de Hacienda a fin de que arbitre las medidas necesarias para que se cumplan las disposiciones de la ley 6.880, respecto de los miembros de la Casa Democrática militar de suboficiales y tropa jubilados del Cuerpo de Carabineros, debiendo insertarse en el oficio respectivo, tanto las observaciones de su señoría como una copia de los artículos incumplidos de la ley, que es el segundo transitorio de ellos.

Por asentimiento unánime, así se acuerda.

Los Honorables señores del Pino, Prieto, Ortega, Barrueto y Amunátegui, formulan indicación para que se oficie al señor Ministro de Vías y Obras a fin de que se sirva adoptar las medidas necesarias para aumentar la cuota de gasolina destinada al departamento de caminos de la provincia de Cautín en la cantidad de 1.200 litros mensuales, durante los cinco meses en la presente temporada de buen tiempo, cuota indispensable para movilizar uno de los

equipos mecanizados completo que se encuentra actualmente fuera de uso por falta del combustible necesario.

Por asentimiento de la Sala, se acuerda dirigir el oficio solicitado en nombre de los señores Senadores.

El Honorable señor del Pino formula algunas breves observaciones para justificar la petición de oficio de que se trata en el párrafo anterior y para que en nombre de Su Señoría se dirija oficio al señor Ministro de Vías y Obras Públicas para que se den las instrucciones del caso a los Gobernadores y a las autoridades de Carabineros en el sentido de que den facilidades para el tránsito de automóviles en los días sábados y domingos en la zona de Cautín cuando las circunstancias particulares así lo aconsejen.

Por asentimiento unánime, así se acuerda.

A indicación del señor Torres se acuerda eximir del trámite a Comisión y agregar a la tabla de fácil despacho del lunes próximo un proyecto sobre conceción de fondos para la celebración del bi-centenario de la ciudad de Atacama.

El Honorable señor Cruchaga formula indicación para eximir del trámite de Comisión y tratar sobre tabla, un proyecto de ley originado en una moción de los señores Durán, Cruchaga, Maza, Lira Infante, Estay y Grove don Marmaduke, sobre expropiación de terrenos de propiedad del Consejo de Defensa del Niño.

Por asentimiento unánime así se acuerda.

Considerado en general el proyecto, se da tácitamente por aprobado.

Con el asentimiento unánime de la Sala, se procede a discutirlo en particular, dándose sucesiva y tácitamente por aprobados todos los artículos de que consta.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo 1.º Declárase de utilidad pública y autorízase al Presidente de la República para expropiar para y por cuenta del Consejo de Defensa del Niño y de con-

formidad a lo dispuesto en el título XVI del Libro IV del Código de Procedimiento Civil, el terreno ubicado en la Gran Avenida, Comuna de San Miguel de este departamento, comprendido entre los números 6178 al 6356, cuyos deslindes y dimensiones son las siguientes: Al norte, en una extensión de 111 metros, con propiedad del Consejo de Defensa del Niño; al sur, en 105 metros, con el callejón de Lo Ovalle, al oriente, en 306 metros, con propiedad del Consejo de Defensa del Niño y al poniente en la misma extensión con la Gran Avenida.

Artículo 2.o Modifícase el artículo primero de la ley 6,647, de 21 de febrero de 1940, elevándose a 25 millones de pesos, la autorización otorgada para la emisión de bonos fijada en dicha ley en diez millones, y elévase a doce millones de pesos, en lugar de seis millones de pesos la suma que anualmente deberá consultar en favor del Consejo de Defensa del Niño, la Ley General de Presupuesto.

Artículo 3.o Esta ley comenzará a regir desde el momento de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor Cruzat formula indicación para agregar a la tabla de Fácil Despacho del martes próximo, el proyecto de ley iniciado en una moción de Su Señoría y del señor Guzmán, sobre creación de un 2.o Juzgado de Letras de Mayor Cuantía en el Departamento de Quillota.

Por asentimiento unánime, se da por aprobada esta indicación.

Con el mismo asentimiento, se da también por aprobada una indicación suscrita por los señores Cruzat, Alessandri y Walker, para votar el proyecto de reforma constitucional al término de la primera hora de la sesión ordinaria del martes próximo.

El señor Prieto renuncia a las Comisiones de Higiene y Asistencia Pública y a la de Gobierno.

Por asentimiento unánime se dan por aprobadas estas renunciaciones; y a propuesta de la Mesa, se acuerda nombrar en reemplazo del señor Senador, a los señores Ernesto Cruz Concha en la de Higiene y Asis-

tencia Pública, y a don Francisco Urrejola en la de Gobierno.

Se suspende la sesión.

Segunda Hora

Orden del Día

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados, que reorganiza los Tribunales del Trabajo.

Se entra a la discusión particular del proyecto, juntamente con el informe evacuado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

En discusión el artículo 1.o, el Honorable señor Walker formula indicación para agregar después de las palabras "del Libro IV", esta otra: "del"; y suprimir, además, los paréntesis entre los cuales aparecen encerradas las palabras finales "Código del Trabajo".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo con las indicaciones formuladas al respecto por la Comisión y por el Honorable señor Walker.

(En discusión el artículo 2.o, el señor Rivera formula indicación para substituir el inciso final por el siguiente:

"En las ciudades donde hubiere más de un Juzgado, la distribución se hará por la Corte del Trabajo respectiva".

Usa con este motivo, de la palabra, el señor Alessandri.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo en la parte no observada, juntamente con la primera indicación de la Comisión de Trabajo.

En votación la indicación del señor Rivera, resulta aprobada por 11 votos contra 4 y dos pareos.

En discusión el artículo 3.o, respecto del cual la Comisión no formula indicaciones, el señor Lira Infante propone suprimir en la materia de que trata, la intervención que se le asigna al Presidente de la República.

Con este motivo, usan de la palabra los señores Lira Infante, Alessandri y Rivera,

terminando el señor Lira Infante por retirar su indicación.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo como viene de la Cámara de Diputados.

En discusión el artículo 4.º, que la Comisión propone refundir con el 5.º, el señor Walker formula indicación para substituir el primero de éstos por el siguiente:

“Artículo 4.º Substitúyese el artículo 420 por el siguiente:

“Artículo 420 La segunda instancia corresponderá a las Cortes del Trabajo, cada una de las cuales estará compuesta por tres miembros”.

Usan de la palabra con este motivo los señores Walker, Martínez don Julio y Alvarez.

Cerrado el debate, se pone en votación la indicación del señor Walker, la que resulta rechazada por 13 votos contra 9, dos abstenciones y tres pareos.

En consecuencia, y por asentimiento unánime, se da por aprobado este artículo en los términos propuestos por la Comisión, esto es, refundido con el 5.º al tenor de la redacción indicada en el informe.

En discusión el artículo 6.º, se da tácitamente por aprobado, con la enmienda que propone la Comisión, después de haber retirado el señor Walker una indicación que formuló al respecto, y que era consecuencia de la que promovió Su Señoría en el artículo anterior y que resultó desechada.

El señor Walker formula indicación para agregar a continuación del anterior, el siguiente artículo nuevo, que lleva el número 6.º

“Artículo ... Los Presidentes y Ministros de las Cortes del Trabajo, los Jueces Especiales del Trabajo, y los Secretarios de unos y otros Tribunales, deberán ser abogados”.

Usan de la palabra los señores Ortega y Martínez don Carlos, quien después de formular indicación para suprimir de este artículo a los Secretarios, declara que no insiste en ella, siempre que entre las disposiciones transitorias del proyecto se consulte una que excluya de la regla de esta dis-

posición, a los actuales funcionarios afectados.

Cerrado el debate; se da por aprobado el artículo por 17 votos contra 5 y 3 pareos.

En discusión el artículo 7.º, el señor Walker formula indicación para substituir lo por el siguiente:

“Artículo ... Reemplázase el artículo 425 por el siguiente:

“Corresponde a las Cortes del Trabajo mantener la disciplina judicial en todo el territorio de su respectiva jurisdicción, velando inmediatamente por la conducta ministerial de los jueces de primera instancia, y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.

“Para los efectos del inciso anterior, el Tribunal se integrará exclusivamente con el Presidente y los Ministros, y deberá efectuar por intermedio de uno de ellos, una visita anual, a lo menos, a los Juzgados de su jurisdicción”.

Habiendo llegado la hora se levanta la sesión.

CUENTA DE LA PRESENTE SESION

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Honorable Senado:

En conformidad a lo dispuesto en el número 7 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, tengo el honor de solicitar vuestro acuerdo para ascender a Comandante de Grupo de Armas, Rama del Aire, al Comandante de Escuadrilla don Ismael Sarasua Terán.

Este Jefe reúne los requisitos para el ascenso y, además, cuenta con la vacante respectiva, producida por el retiro del Comandante de Grupo don Carlos Montecino Asenjo, según D. S. número 23 de 23 Agosto de 1943.

Como antecedentes destinados a ilustrar el criterio de ese Honorable Senado, respecto a los méritos del Comandante de cuya

promoción se trata, se acompañan los siguientes documentos:

- 1) Copia de la Hoja de Servicios;
- 2) Cuadro demostrativo de sus requisitos; y
- 3) Apreciación general por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.

Santiago, 31 de agosto de 1943. — **J. Antonio Ríos M. — O. Escudero.**

Conciudadanos del Senado:

De conformidad con el artículo 72 número 7 de la Constitución Política de la República, lo dispuesto en la ley número 5.253 de 15 de septiembre de 1933, y habiéndose consultado en el Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional—Subsecretaría de Marina—los fondos correspondientes, tengo el honor de pedir vuestro acuerdo para ascender al grado de Capitán de Navío de la Armada Nacional, al Capitán de Fragata, señor Hernán López Edwards.

El mencionado Oficial Superior de la Marina de Guerra, tiene requisitos cumplidos para el ascenso, ha desempeñado a entera satisfacción del Gobierno las diferentes comisiones que se le han encomendado y su ascenso se solicita en vista de las necesidades del servicio.

Santiago, 6 de septiembre de 1943.—**J. A. Ríos. — O. Escudero O.**

2.º Del siguiente oficio de S. E. el Presidente de la República:

Santiago, 3 de septiembre de 1943.—Tengo el honor de comunicar a V. E. que en atención al acuerdo alcanzado por la Comisión de Hacienda de esa Honorable Corporación y el señor Ministro de Hacienda, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que concede facultades económicas y financieras al Ejecutivo.

Saludó a V. E. — **J. Antonio Ríos M.— O. Hiriart.**

3.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 2 de septiembre de 1943.— La

Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hiciera el Honorable Senado, el proyecto de ley que concede a doña Blanca Ascui García el goce de una pensión de trescientos pesos mensuales (\$ 300).

Tengo el honor de decirlo a V. E. en contestación a vuestro oficio número 518, de 21 de julio de 1941.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **P. Castelblanco Agüero.—L. Astaburuaga,** Prosecretario.

Santiago, 2 de septiembre de 1943. —La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hiciera el Honorable Senado, el proyecto de ley que dispone que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado pagará aumentada la pensión de que disfruta don Persio Anguita Azócar.

Lo que tengo el honor de decir a V. E. en contestación a vuestro oficio número 256, de 20 de julio de 1943.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **P. Castelblanco Agüero.—L. Astaburuaga,** Prosecretario.

Santiago, 2 de septiembre de 1943.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, la observación formulada por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, por el que se concede al Mayor de Ejército en retiro don Humberto Fuenzalida Dawson el grado, sueldo y prerrogativas de Teniente Coronel.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **P. Castelblanco Agüero. —L. Astaburuaga,** Prosecretario.

Santiago, 6 de agosto de 1943.—Con motivo de la moción e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“**Artículo 1.º** Se autoriza a la Municipalidad de San José de la Mariquina para contratar un empréstito con la Corporación de

Fomento de la Producción hasta por la suma de 700.000 pesos, con un interés que no excederá del 5 por ciento anual y con una amortización en 10 años, sin perjuicio del empréstito ya concedido a dicha Municipalidad por esta Corporación en virtud de la autorización concedida por las leyes números 6.499 y 6.673.

Artículo 2.o El producto del empréstito que se autoriza por esta ley deberá invertirlo íntegramente la Municipalidad por intermedio de la Corporación de Fomento de la Producción, en la instalación y explotación del servicio eléctrico de distribución de energía en la Comuna de San José de la Mariquina, para lo cual gozará de las concesiones correspondientes que ordena la ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 3.o El proyecto de obras y el presupuesto correspondiente aprobado por la Municipalidad, será revisado por la Corporación de Fomento de la Producción y sometido a la aprobación de la Dirección General de Servicios Eléctricos.

Artículo 4.o Con el objeto indicado en el artículo 2.o la Municipalidad organizará la Empresa Eléctrica Municipal de San José de la Mariquina. El capital inmovilizado de la Empresa será el producto de los empréstitos contratados con la Corporación de Fomento de la Producción y las demás sumas que la Municipalidad haya acordado o acuerde destinar a este objeto.

Artículo 5.o La Empresa Eléctrica Municipal de San José de la Mariquina constituirá una persona jurídica independiente y llevará por consiguiente su contabilidad totalmente separada de la de la Municipalidad, formulando las cuentas necesarias, los presupuestos de entradas y gastos, y adoptando las demás disposiciones de acuerdo con la ley General de Servicios Eléctricos.

Las utilidades de explotación que arrojen los balances se destinarán preferentemente para cubrir los gastos de renovación y reconstrucción de instalaciones y el saldo que resultare podrá la Municipalidad ingresarlo como renta ordinaria.

Artículo 6.o La Empresa Eléctrica Municipal de San José de la Mariquina queda sujeta al pago de todos los gravámenes y contribuciones establecidos por las leyes vigentes o que se dicten en el futuro y que

afecten a los concesionarios de servicios eléctricos.

Artículo 7.o La Municipalidad pagará a la Empresa las sumas que correspondan por el alumbrado público y por los consumos de servicios municipales, de acuerdo con las tarifas que apruebe el Presidente de la República o la Dirección General de Servicios Eléctricos, según el caso, en conformidad a lo dispuesto en la ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 8.o La Empresa Eléctrica de San José de la Mariquina será dirigida por el Alcalde, asesorado por un Administrador designado por la Municipalidad, el cual propondrá al primero el personal necesario para la explotación de la Empresa, los cuales quedarán afectos al régimen de previsión de los empleados particulares.

Artículo 9.o El Alcalde deberá presentar anualmente a la aprobación de la Municipalidad, un presupuesto de entradas y gastos de la Empresa Eléctrica, conjuntamente con el presupuesto municipal, el cual se someterá a las mismas tramitaciones de este último para su aprobación. Los gastos que demande la administración de la Empresa, serán efectuados por el Administrador, pero los gastos extraordinarios no podrán efectuarse sin previa autorización del Alcalde.

Artículo 10. La Contabilidad de la Empresa Eléctrica quedará sometida a todas las disposiciones legales vigentes y en especial, al control y revisión de la Contraloría General de la República.

Artículo 11. Los balances de la Empresa Eléctrica se practicarán anualmente el 31 de diciembre de cada año, los que el Alcalde deberá someter a la aprobación de la Municipalidad antes del 31 de enero.

Artículo 12. El servicio de la deuda indicada en el artículo 1.o se hará con las entradas provenientes de la contribución adicional municipal sobre los bienes raíces, que contempla el artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley número 245, de 20 de mayo de 1931, y de la contribución ordinaria, también municipal, sobre los bienes raíces de la comuna establecida por la ley número 4.174, después de efectuar el servicio del empréstito contratado con la Corporación de Fomento de la Producción, en vir-

tud de la autorización otorgada por las leyes números 6.499 y 6.673 ya citadas, hasta completar la suma necesaria para dicho servicio.

Artículo 13. En caso de que los recursos a que se refiere el artículo anterior fueren insuficientes o no se obtuvieren con la oportunidad debida para la atención del servicio del empréstito, la Municipalidad completará la suma necesaria con el saldo de las utilidades de explotación que quedare a favor de éste y que deben ingresar a Rentas Ordinarias, según lo dispuesto en el artículo 5.º, y con cualquiera otra clase de recursos de sus rentas ordinarias.

Artículo 14. El pago de intereses y amortizaciones ordinarias se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de San José de la Mariquina, por intermedio de la Tesorería General, pondrá oportunamente a disposición de la mencionada Caja los fondos necesarios para cubrir dichos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde si éste no hubiere sido dictado con la oportunidad debida.

La Caja de Amortización de la Deuda Pública atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para el servicio de la deuda interna.

Artículo 15. La Municipalidad deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de egresos ordinarios, la cantidad a que asciende el servicio de intereses y amortizaciones y una suma apropiada para la extensión de los servicios; en la partida de ingresos extraordinarios, los fondos del empréstito, y en la partida de egresos extraordinarios, las inversiones en las instalaciones, organización y capital de explotación de la Empresa Eléctrica Municipal de San José de la Mariquina.

Artículo 16. Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E. — **P. Castelblanco Agüero.**—**L. Astaburuaga,** Prosecretario.

Santiago, 6 de septiembre de 1943.—Con motivo de las mociones, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Tendrán la calidad de empleados particulares, para los efectos del Código del Trabajo y de las demás leyes que regulan la condición de los empleados particulares, las personas que presten servicios en las oficinas de los Conservadores de Bienes Raíces, de Comercio y de Minas, y de los Notarios y Archiveros Judiciales.

Para los mismos efectos, los Conservadores, Notarios y Archiveros tendrán la calidad de empleadores.

Artículo 2.º Los empleados a que se refiere el artículo anterior tendrán derecho a una gratificación anual, equivalente a la duodécima parte de la remuneración efectiva que percibieren en el año.

Esta gratificación se liquidará y pagará mensualmente por el empleador, mediante depósitos que deberá hacer en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas a nombre de los respectivos empleados. Estos depósitos podrán ser retirados por los empleados al término de cada doce meses completos, sin intereses.

Con el pago de la gratificación anterior, se entenderá cumplida la obligación que establecen los artículos 146 a 151 del Código del Trabajo.

Artículo 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º, los empleados de que trata esta ley seguirán efectuando sus imposiciones de retiro y previsión en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas en la forma que establece la ley número 5.948, de 7 de octubre de 1936, con la modificación de que la declaración de renta para los efectos que dicha ley determine no podrá ser superior a 48.000 pesos anuales.

Artículo 4.º Los empleados a que se refiere la presente ley quedarán, en todo caso, sometidos a las disposiciones disciplinarias del artículo 344 de la Ley Orgánica de Tribunales.

Artículo 5.º Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley número 254, de 20 de mayo de 1931, en la siguiente forma:

a) En el número 1.º del artículo 1.º; substitúyese la palabra "doce" por "veinticinco", y agrégase la siguiente frase: "además un recargo de \$ 0.50 por cada

1.000 pesos o fracción de 1.000 pesos, en exceso de 20.000 pesos del monto del acto o contrato”.

En el derecho que pagarán el otorgante o los otorgantes sobre el monto del acto o contrato tendrán una participación del 30 % los empleados en la siguiente forma: una tercera parte se distribuirá por igual entre todos los empleados; otra tercera parte se distribuirá entre ellos a prorrata de los años de servicios, y la tercera parte restante la distribuirá el empleador entre los empleados de mayor competencia y consagración al trabajo.

El recargo en el derecho por la cuantía del acto o contrato no procederá respecto de las promesas de celebrar un acto o contrato.

Los derechos a que se refiere este artículo se entenderán sin perjuicio del sueldo base.

b) Substitúyese en el número 2 del mismo artículo la palabra “veinte” por “cuarenta” y “treinta” por “cien”, y agrégase la frase: “Duplicándose el derecho en caso que el Notario sea requerido para redactar las disposiciones del testamento. Para el otorgamiento de testamentos no será exigible la cédula de identidad, sin perjuicio de acreditarse ella por las reglas generales actualmente vigentes y bajo la responsabilidad del Notario. Tampoco se exigirá para éstos actos la intervención de abogados”.

c) Substitúyese el número 3.º del mismo artículo, por el siguiente:

“3.º Por los certificados y anotaciones al pie o al margen de un instrumento público, tres pesos. Por cada certificado de estas anotaciones, tres pesos”.

d) Substitúyese el inciso 4.º del mismo artículo, por el siguiente:

“Por cada certificación de una firma 4 pesos, más 2 pesos por cada una de las demás firmas que se autoricen simultáneamente en el mismo instrumento”.

e) Substitúyese en el número 5.º del mismo artículo, la frase “cinco pesos” por “diez pesos” y de “dos pesos” en vez de “un peso” por cada página agregada.

f) Substitúyese en el número 6.º del mismo artículo “dos pesos” por “cuatro pesos”.

g) Substitúyese el número 8.º del mismo artículo, por el siguiente:

“8.º Por protestos de letras:

a) Hasta 150 pesos	\$ 20.—
b) De más de 150 a 1,000 pesos ..	30.—
c) De más de 1,000 a 2,000 pesos .	35.—
d) De más de 2,000 a 5,000 pesos .	40.—
e) De más de 5,000 a 10,000 pesos	45.—
f) De más de 10,000 a 15,000 pesos	80.—
g) De más de 15,000, a 20,000 pesos	100.—
h) De más de 20,000 a 25,000 pesos	150.—
i) Por más de 25,000 pesos . . .	200.—
Por requerimiento de aceptación o pago de letras cuyo protesto no se efectúe	15.—

Estos derechos se aumentarán en un peso por cada cuadra de ida fuera de los límites urbanos de la ciudad y en ellos quedarán incluídas todas las diligencias del protesto.

Del aumento de estos derechos, el Notario participará a sus empleados un 30 por ciento. Esta participación se distribuirá en la siguiente forma: 50 por ciento para los empleados que atiendan este servicio y confeccionen las actas de protesto, y el otro 50 por ciento se repartirá entre todos los empleados de la Notaría a prorrata de sus remuneraciones efectivas”.

h) Substitúyese en el número 7.º del mismo artículo, la frase: “cien pesos” por “doscientos pesos”.

i) Substitúyese el número 10 del mismo artículo, por el siguiente:

“10. Por cada notificación de prenda, alzamiento de las mismas o cesión, 30 pesos”.

j) Substitúyese en el número 11 del mismo artículo la frase: “diez pesos” por “veinticinco pesos” y agrégase la frase: “el expresado derecho se aumentará en un peso por cada cuadra de ida de exceso fuera de los límites urbanos”.

k) Agrégase al final del mismo artículo, bajo el número doce, el siguiente inciso:

“Por custodia de testamento, documentos, dinero o valores, o por pactar otras comisiones de confianza, el honorario será convencional, con un mínimo de cincuenta pesos. Para fijar este honorario se considerará la cuantía de la comisión de confianza encargada al Notario, si ella fuese susceptible de apreciación pecuniaria, y de la responsabilidad y trabajo que lo originen. En

lo posible se procurará ampliar las tarifas que tienen los Bancos u otras instituciones semejantes para esos servicios”.

l) Agrégase al final del mismo artículo, con el número 13, el siguiente inciso:

“En el otorgamiento de escrituras de reconocimiento de hijo, de legitimación y de aceptación de estos actos y de los que se extiendan de acuerdo con las leyes 6,020 y 7,064, o por intermedio de los consultorios jurídicos del Colegio de Abogados, se pagarán únicamente los gastos de ejecución del trabajo, a razón de un máximo de 2, por cada página de escritura en la matriz o de copia”.

m) Substitúyese el artículo 2.º del Decreto con Fuerza de Ley 254, por el siguiente:

“Además de los derechos de otorgamiento, el Notario percibirá cuatro pesos por cada página de escritura en la matriz. Esta se extenderá manuscrita a razón de un promedio de 8 palabras por renglón, en papel con sello del Estado. Por la fracción de página inferior a quince líneas se cobrará 2 pesos.

En las copias se cobrará un derecho de 3 pesos por cada carilla tamaño oficio escrita a máquina.

De los derechos a que se refiere este artículo corresponderá el 75 por ciento al empleado que hubiere ejecutado el trabajo, excepto cuando se trate de dos o más copias simultáneas, caso en que la participación del copista en los derechos por las copias excedan de la primera, será sólo del 30 por ciento.

El sueldo de los empleados se imputará a la participación que les corresponda en los derechos que establece este artículo”.

n) El honorario de los Notarios cuando desempeñen las funciones de Actuarios será regulado por el compromisario entre un 5 y un 10 por ciento del cobrado por el partidor”.

ñ) Substitúyese en el número 1) del artículo 4.º del Decreto con Fuerza de Ley 254, la palabra “diez” por “veinte” y suprímese la frase final que dice: “... y si la inscripción excediere de una carilla, cincuenta centavos por cada carilla de exceso”.

Artículo 6.º Los derechos de los Conservadores de Bienes Raíces, de Comercio y de

los Archiveros Judiciales se cobrarán doblados, y los impuestos de papel sellado y de estampillas que gravan actualmente o gravaren en lo sucesivo sus actuaciones, serán de cargo de los requirentes.

Los expresados funcionarios elevarán al doble la remuneración de los empleados de sus oficios.

Los Archiveros Judiciales que no tengan anexo otros cargos como el de Notario o Conservador cobrarán cuatro pesos por página de escritura.

Los Archiveros participarán a sus empleados el 50 por ciento de estos derechos.

Artículo 7.º Los Conservadores de Bienes Raíces y de Comercio cobrarán los mismos derechos que los Notarios por cada página de escritura en sus registros y de las copias que pidan.

Los derechos a que se refiere este artículo se distribuirán de manera que un 25 por ciento perciban los Conservadores y el 75 por ciento restante los empleados en proporción a su sueldo base.

Artículo 8.º La protocolización de inventario en los casos en que proceda, se hará en la Notaría que elija el interesado.

Artículo 9.º Facúltase al Presidente de la República para refundir en un sólo texto las disposiciones de esta ley y las del Decreto con Fuerza de Ley número 254, de 20 de mayo de 1931.

Artículo 10. No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, no serán aplicables a los empleados de que trata esta ley las disposiciones de las leyes 6,020 y 7,064, en lo relativo al reajuste de sueldos a que ellas se refieren.

Asimismo, no serán aplicables a los empleadores y empleados de que trata esta ley las disposiciones del Código del Trabajo que se refieren a huelgas y “lock out”.

Artículo 11. El trabajo que efectúen los empleados de los Conservadores de Bienes Raíces, con motivo de la aplicación de las disposiciones de la ley de Elecciones, no se registrará por las de esta ley.

Artículo 12. Inclúyese en los beneficios de las leyes 4,721 y 4,817, refundidas por Decreto Supremo número 719, de 4 de junio de 1930, sobre desahucio de los empleados civiles de la Administración Pública, a

los empleados que prestan sus servicios en las Notarías, Conservadores de Bienes Raíces, de Comercio y Minas y en Archivos Judiciales de la República.

El descuento del 2 por ciento a que se refiere el artículo 6.º de la ley 4,721, será de cargo de los empleadores, quienes deberán depositarlo mensualmente en la Tesorería Fiscal correspondiente.

Artículo 13. Los asuntos provenientes de las instituciones a que se refiere el artículo 45 del Decreto Supremo número 720, de 14 noviembre de 1941, expedido por el Ministerio del Trabajo, que refundió en un sólo texto las leyes números 6,020 y 7,064 y el artículo 33 de la ley número 7,200, de 18 de julio de 1942, y demás instituciones semifiscales para los cuales se necesite la intervención de un Notario, serán proporcionalmente distribuidos cada dos años por la Corte de Apelaciones respectiva en los lugares donde existan dos o más Notarios.

Artículo 14. Esta ley regirá treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículos transitorios

Artículo 1.º Fijase un plazo de noventa días a contar desde la vigencia de esta ley, para que los Notarios, Conservadores de Bienes Raíces, de Comercio y Minas y los Archiveros Judiciales inscriban al actual personal de su dependencia en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, para los efectos correspondientes.

El personal que ya estuviere acogido a los beneficios de dicha Caja, podrá hacer una nueva declaración de renta dentro del mismo plazo.

Artículo 2.º Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 13, la primera distribución del trabajo entre las Notarías a que él se refiere, deberá hacerse dentro de sesenta días contados desde la fecha de publicación de esta ley en el "Diario Oficial", y regirá hasta el 1.º de enero del segundo año respectivo, no pudiendo este término ser inferior a dos años.

La distribución de asuntos que correspondía realizarse para los bienios siguientes deberá practicarse dentro del mes de diciembre del segundo año, para que entre a re-

gir el 1.º de enero del año respectivo en que se inicie el bienio".

Dios guarde a V. E.— **P. Castelblanco Agüero.**— **G. Montt Pinto**, Secretario.

Santiago, 6 de septiembre de 1942.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley, remitido por el Honorable Senado, por el que se cede a la Municipalidad de Aysen el hotel, de propiedad fiscal, de la Laguna de San Rafael, con la sola modificación de haber substituído el artículo 1.º por el siguiente:

Artículo 1.º Tráfiérase gratuitamente a la Municipalidad de Aysen el Hotel de la Laguna de San Rafael, con todos sus útiles, instalaciones, enseres, muebles y maquinarias.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E. en respuesta a vuestro oficio número 220, de 15 de julio del año en curso.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **P. Castelblanco Agüero.**— **G. Montt Pinto**, Secretario.

4.º Del siguiente oficio del Honorable Senador don Osvaldo Hiriart:

Santiago, 1.º de septiembre de 1943. — Con esta fecha S. E. el Presidente de la República me ha honrado con la designación de Ministro de Estado, en el Departamento del Interior, cargo que he aceptado.

Me permito poner en conocimiento de V. E., lo antes expuesto, en atención a que de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 36, de la Constitución Política de la República, he cesado en mis funciones de Senador por la Primera Agrupación Provincial.

Saluda atentamente a V. E. — **O. Hiriart.**

5.º De los siguientes oficios ministeriales:

Santiago, 31 de agosto de 1943. — Tengo el honor de acusar recibo del oficio de V. E. número 397, de 20 del actual, por el que V. E. se sirve remitir a este Ministerio el Boletín de sesiones de esa Honorable Corporación, en que aparecen las observaciones formuladas por los señores Sena-

dores Manuel Ossa y Fidel Estay, acerca de la necesidad que existiría de aumentar la dotación de carabineros de Rengo.

En respuesta, me es grato comunicar a V. E. que con esta fecha, he solicitado los informes del caso a la Dirección General del ramo, a fin de adoptar una resolución al respecto.

Saluda atentamente a V. E.—**J Allard.**

Santiago, 31 de agosto de 1943. — En respuesta al oficio de V. E., número 303, de 2 del actual, relacionado con la construcción de los edificios destinados a las Escuelas Agrícolas Primarias de Yerbas Buenas y Chanco, manifiesto a V. E., que las propuestas públicas correspondientes a estas obras serán solicitadas durante el curso de la primera quincena de septiembre próximo.

Saluda atentamente a V. E. — **Ricardo Bascuñán.**

6.o Del siguiente oficio de la Caja de Crédito Minero:

Santiago, 24 de agosto de 1943. — Cumplido con la obligación que me impone el artículo 7.o del decreto número 13-5224, publicado en el "Diario Oficial" de fecha 9 de octubre de 1942, de comunicar a Ud. que el 9 de octubre próximo terminan su período como Consejeros de esta Institución, en representación de ese Honorable Senado, los señores Isauro Torres Cereceda y Hernán Videla Lira, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2.o transitorio del mismo decreto.

Lo que comunico a usted para su resolución.

Saluda muy atentamente a Ud. — **César Fuenzalida C.**

7.o De los siguientes informes de Comisiones:

Uno de la Comisión de Defensa Nacional, recaído en el mensaje en que S. E. el Presidente de la República solicita el acuerdo constitucional necesario para ascender al empleo de General de Brigada, al Coronel don Ramón Cañas Montalva

Uno de la Comisión de Defensa Nacional, recaído en el Mensaje en que S. E. el Pre-

sidente de la República solicita el acuerdo constitucional necesario para ascender a Contraalmirante de la Armada Nacional, al Capitán de Navío, señor Carlos A. Torres Hevia.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del Proyecto de Ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados que, con el nombre de "Proyecto Económico", faculta al Presidente de la República para que adopte diversas medidas de carácter financiero, administrativo y de otro orden, encaminadas a reducir, en lo posible, la inflación monetaria que sufre el país y que ha traído como consecuencia el aumento en el costo de los artículos de primera necesidad.

Sería largo y difícil entrar a examinar los múltiples factores que han provocado la situación que se trata de aminorar mediante la iniciativa de ley en informe.

La evidente desproporción entre los coeficientes de oferta y demanda ha provocado fuertes alzas de precio en los artículos de consumo habitual y, como consecuencia, un encarecimiento del costo de la vida que, en la actualidad, asume proporciones alarmantes y requiere una intervención decidida y rápida de los Poderes Públicos.

En esta desproporción ha tenido una causa preponderante la mayor capacidad adquisitiva de nuestro mercado interno lo que ha aumentado el volumen de los negocios y, en consecuencia, el margen de las utilidades producidas por las empresas comerciales del país.

Esta mayor rentabilidad de las actividades productoras, que, en una situación normal, es un factor de beneficio para la economía del país, ha influido en sentido inverso, a causa de la situación de guerra porque atraviesan las principales naciones del mundo y ha determinado un aumento en el precio de los artículos de procedencia extranjera, debido al exceso de moneda para comprarlos y a la dificultad, cada día creciente, para adquirirlos.

Esta última circunstancia ha producido, asimismo, un exceso de divisas que, acumuladas en el Banco Central, provocan un aumento de circulantes que agudiza y hace

más sensible el proceso de inflación monetaria que gravita sobre la economía nacional.

Muy diversos y complicados son los sistemas que han puesto en práctica los gobiernos de los países de Europa y de América para combatir estas crisis económicas, pero dadas las realidades de cada nación no es posible adoptar normas comunes que resuelvan tan complejos problemas.

El Gobierno, después de estudiar detenidamente esta materia, ha optado por el sistema que podríamos denominar "De Control de Precios, Importaciones, Utilidades, Sueldos y Salarios".

Conjuntamente con este mecanismo, cuyo funcionamiento analizaremos sucintamente en este informe, se proponen en el proyecto otros arbitrios de diversa índole y los que se agrupan en el Título VII bajo la denominación de "Medidas Financieras".

La Comisión después de un intenso y minucioso trabajo, en que ha sido asesorada por los señores Ministros de Hacienda, Trabajo, Salubridad y Defensa Nacional, ha creído conveniente prestar su aprobación a gran número de las disposiciones del proyecto, y rechazar o sustituir algunas otras que, a su juicio, no son convenientes para el interés nacional o cuya redacción o alcance considera preferible corregir.

La Comisión ha agregado, también al proyecto numerosos artículos nuevos que contienen ideas relativas al desarrollo de un plan de fomento de la industria agropecuaria, a la creación del Banco del Estado y a otras materias que iremos considerando en la parte correspondiente de este informe.

Al adoptar estos acuerdos, los Honorables Senadores señores Rodríguez de la Sotta y Amunátegui dejaron expresa constancia de que eran contrarios, el primero, a la aprobación general del proyecto y el segundo, a numerosas de las disposiciones aprobadas por la mayoría de la Comisión.

Las razones que adujeron los indicados señores Senadores, para fundamentar su modo de pensar, las expondrán en informe separado o las harán valer ante esa Honorable Corporación, en el momento de discutirse el proyecto.

Como se ha dicho, la presente iniciativa de ley contempla diversas medidas que se

agrupan en títulos distintos, según las materias tratadas en ellas. Vamos a referirnos a éstas siguiendo el orden señalado por la Honorable Cámara de Diputados.

TITULO I

Estabilización de Precios

El proyecto, en su parte inicial, faculta al Presidente de la República para que estabilice los precios de las mercaderías, de los alquileres y de los servicios, de acuerdo con ciertas y determinadas normas que se van indicando en sus distintos artículos y que iremos señalando separadamente.

El artículo 3.º dispone que la estabilización de precios deberá hacerse con relación a los que existían en un día cualquiera del año 1942, o con referencia al promedio de los mismos durante un período de tiempo, no superior a un mes, dentro del año en curso.

La Comisión ha creído preferible sustituir estas ideas por las que se contienen en el artículo 2.º del mensaje del Ejecutivo, que deja amplia libertad al Presidente de la República para hacer la fijación en una fecha cualquiera, anterior a la vigencia de la ley en trámite.

No parece conveniente encuadrar las facultades que se dan al Gobierno dentro de un marco tan rígido como lo ha hecho la Honorable Cámara, que impediría al Presidente de la República buscar una justa medida de los precios que contemple el menor sacrificio para los productores e intermediarios y redunde, al mismo tiempo, en un abaratamiento efectivo para el consumidor.

Por lo demás, las circunstancias que determinarán la fijación de precio son, por su naturaleza misma, esencialmente variables y por eso no parece aconsejable referirlas a una fecha precisa y determinada.

Estabilización de rentas de arrendamiento.— El artículo 4.º dispone que el monto líquido anual de las rentas de arrendamiento de los inmuebles destinados en todo o parte a la habitación, a tiendas, a oficinas a instalaciones comerciales e industriales, a fábricas y a cualquier otro género de establecimiento, no podrá exceder del siete por ciento del avalúo fiscal.

La Comisión ha aceptado esta idea por-

que considera indispensable limitar el monto de las rentas de arrendamiento con el objeto de impedir el alza en el costo de la vivienda y de los locales, oficinas y demás inmuebles que constituyen un factor de importancia en el precio de los artículos de consumo habitual.

El límite del siete por ciento sobre el avalúo de las propiedades, que se fijan como máximo, constituye una rentabilidad suficiente para los propietarios y les asegura una conveniente inversión de sus capitales.

Por lo demás, para fijar este límite se harán previamente, las deducciones que contempla el artículo 1.º de la ley 6.844 de 4 de marzo de 1941, relativas a los gastos de contribuciones, alumbrado, agua potable, conservaciones, etc., que sea necesario efectuar en las propiedades.

Estas deducciones, que actualmente ascienden a un máximo de cinco por ciento, se rebajan a un cuatro por ciento, o sea una propiedad podrá dar una renta bruta de once por ciento, en vez de doce por ciento que es límite fijado en la actualidad por la ley antes citada.

Esta limitación regirá, como se ha dicho, para toda clase de inmuebles destinados al alquiler; y para conseguir este objetivo, se deroga la disposición contenida en el número 5.º del artículo 19 de la ley 6.844, que fijó límite únicamente, a aquellos predios cuya renta de arrendamiento no sea superior a 650 pesos mensuales.

Respecto de esta misma materia, la Comisión ha creído conveniente considerar el caso de aquellos arrendatarios que no obtengan, una vez dictada esta ley, la rebaja oportuna de las rentas que pagan en la actualidad hasta el margen de siete por ciento, debido a que el propietario se demore en hacer el reajuste de que se trata.

Para este caso, la Comisión propone agregar un inciso al artículo 4.º del proyecto, en el que se faculta a los contratantes para solicitar que la renta se regule de acuerdo con la rebaja a siete por ciento concediéndoles, además, el derecho de obtener un descuento de veinte por ciento para aquellas rentas que se devenguen a contar del 1.º de septiembre del año en curso, en el caso de que el propietario no haga de inmediato el reajuste tantas veces referido.

La rebaja de veinticinco por ciento se hará por referencia a las rentas que regían el día 1.º de enero de 1943 y durará hasta el momento en que el dueño de la propiedad reajuste los cánones al límite de siete por ciento, que constituirá la regla general.

En este mismo artículo se ha contemplado también la situación de los subarrendatarios, y se dispone al respecto que la renta de esta clase de contratos no podrá exceder de un diez por ciento del respectivo canon de arrendamiento. Se establecen, además, otras normas para asegurar el cumplimiento de estas exigencias cuyo alcance se desprende, claramente, del artículo que propone agregar la Comisión después del 4.º del proyecto.

Para contribuir al abaratamiento de los alquileres, la Comisión propone, también, modificar el artículo 6.º, en el sentido de impedir a los corredores de propiedades que cobren comisión al arrendatario, cuando intervengan en la concertación de contratos de arrendamiento.

TITULO II

Racionamiento e Importaciones

Este título tiene por objeto establecer un control de aquellas mercaderías o materias primas que se consideren esenciales para el abastecimiento del país, y con tal fin se faculta al Presidente de la República para decretar la regulación o racionamiento de la importación, distribución y venta de esos mismos productos.

Se prohíbe, además, la libre venta o exportación de esas mismas mercaderías, cuando queden sometidas a control.

Las razones que justifican la adopción de estas medidas han sido ya explicadas anteriormente y se ha dicho que ellas tienden a obtener una reducción del costo de la vida, aminorando la inflación monetaria actual.

La Comisión ha aceptado estas disposiciones, sin introducir en ellas otras enmiendas que las que se refieren a corregir la redacción de algunos artículos, con el objeto de hacer más comprensivo su texto.

TITULO III

Limitación de Utilidades

Dentro del sistema elegido por el Gobier-

no para remediar, en lo posible, la situación de crisis porque atraviesa el país, este Título constituye una de sus bases fundamentales.

Se trata, por medio de sus diversos artículos, de controlar la inversión de las utilidades de las empresas comerciales, industriales y de transporte, fijando en un quince por ciento del capital invertido en dichos negocios el margen de beneficios de los cuales los dueños o accionistas podrán disponer libremente.

Las utilidades que excedan de dicho porcentaje, deducidos los impuestos ordinarios y extraordinarios, deberán ser invertidas, íntegramente, en el pago de las obligaciones de la propia empresa, en la ampliación de sus actividades industriales o comerciales o en nuevas secciones o negocios que incrementen el volumen físico de la producción nacional.

Los contribuyentes que no den cumplimiento a las obligaciones dichas, estarán obligados a comprar bonos de la Corporación de Fomento por una cantidad equivalente a la totalidad de la inversión no realizada.

Como se advierte, pues, no se trata de impedir que los comerciantes o industriales obtengan una justa remuneración de los capitales invertidos en sus negocios, sino de impedir que afluya al mercado una mayor cantidad de circulante cuyas perniciosas consecuencias sufre, en estos momentos la economía nacional.

Las utilidades que excedan del quince por ciento servirán para capitalizar los negocios o empresas industriales, para ampliar sus instalaciones o crear nuevas empresas que contribuyan al incremento de la producción.

Sólo en el caso de que alguna firma o particular se negare a cumplir estas exigencias, se le impone la obligación de invertir ese exceso de entradas en bonos de la Corporación de Fomento, o sea, se obliga a toda persona, que desarrolla alguna actividad comercial o industrial, a contribuir al fomento de las industrias nacionales, cuando voluntariamente y en desmedro de los intereses generales, se niegue a hacerlo.

La Comisión estima que estas ideas son

de la más elemental justicia y que no entrañan un perjuicio para nadie. Por eso les ha prestado su aprobación.

Sólo ha creído necesario modificar el artículo trece, disponiendo que los bonos de la Corporación de Fomento que se adquirirán, en el caso antes señalado, se destinarán a la realización de un plan agropecuario, a que nos referiremos más adelante.

En este mismo título se ha agregado un inciso al artículo 17, que tiene por objeto otorgar al Presidente de la República diversas facultades que redundarán en ayuda de aquellas empresas chilenas cuyas finalidades sean extraer, preparar, transformar o manufacturar materias primas nacionales. Estos beneficios son: liberación de impuesto a la renta y de otras contribuciones que en el mismo inciso se detallan.

TITULO IV

Del Control de Precios

En este título se establecen diversas disposiciones que tienen por objeto, en primer término, crear el Consejo de Subsistencias y Precios que será el organismo encargado de fijar las normas generales de acción del Comisariato, establecer las bases que determinarán la fijación de precios, aprobar los métodos de control y, en general, adoptar todas aquellas medidas que crea convenientes, para la mejor aplicación del decreto ley número 520.

La Comisión estudió, previamente, si había o no conveniencia en mantener el Comisariato, creado por la disposición legal a que se acaba de hacer referencia. En el largo debate a que dió origen esta materia, tuvo especialmente en cuenta las críticas de distinto orden que se han formulado a este organismo y, al mismo tiempo, las ventajas que ha traído, especialmente para las clases populares.

Después de pesar, detenidamente, el pro y el contra de este problema, la Comisión llegó al convencimiento de que no es posible, en los momentos actuales, en que una conflagración mundial ha alterado todos los principios de la economía política y social, dejar que jueguen libremente las leyes de la oferta y la demanda, sin que intervenga en sus resultados un organismo

regulador que remedie en lo posible los abusos producidos por los apetitos incontrolados de algunos comerciantes, que sólo miran su interés personal y prescinden de la situación de miseria en que se encuentra nuestro pueblo.

La Comisión no justifica y es la primera en condenar los errores a que puede haber dado origen el Comisariato, pero cree que no puede suprimirse una entidad como ésta porque, en una u otra ocasión, haya excedido sus facultades o las haya aplicado en forma errada.

Para evitar estos inconvenientes se crea, como se ha dicho, el Consejo Nacional de Subsistencias de Precios y se le da una composición que difiere, substancialmente, de la aprobada por la Cámara de Diputados, con el objeto de rodearlo de la mayor imparcialidad y rectitud en el ejercicio de sus facultades.

TITULO V

Estabilización y Control de Sueldos y Salarios

Dijimos al comenzar este informe que el Gobierno, para poner remedio a la inflación monetaria que ha traído como consecuencia un fuerte encarecimiento en el costo de la vida, había escogido el sistema de control de precios, importaciones, utilidades, sueldos y salarios.

Es evidente que la estabilización de todos estos rubros de nuestra economía significarían un procedimiento ideal, pero al mismo tiempo teórico para poner remedio a nuestra crisis económica.

Este sistema podría aplicarse en países como los Estados Unidos de Norteamérica, en donde el standard de vida de empleados y obreros alcanza a límites considerables, que le permiten satisfacer, holgadamente, sus más premiosas necesidades de vida y aun puede proporcionarles aquellos medios que necesita el individuo para obtener un relativo perfeccionamiento espiritual. Pero en Chile, la situación es muy diversa; constituimos un país de escasos recursos; tenemos una economía incipiente y los salarios de nuestros empleados y trabajadores son escasos. Por eso no es posible sin provocar, tal vez, un mal aún peor

que el que se trata de aminorar, poner un tope a las remuneraciones de esta gran masa de nuestros conciudadanos.

Estos motivos han movido a la Comisión a estimar preferible eliminar este Título, en la seguridad de que con este acuerdo se evitarán graves y difíciles problemas a nuestros Poderes Públicos y al país en general.

Por lo demás, no cree la Comisión que por eso vayan a malograrse las demás ideas que contiene el proyecto, sino por el contrario, considera que esta actitud coloca el problema en sus justas y verdaderas realidades.

Cabe por último, hacer notar que la ley de empleados particulares estabiliza los sueldos de los servidores sometidos a ella, de manera que sería innecesario señalar nuevas normas al respecto.

El señor Ministro de Hacienda dejó expresa constancia de su opinión contraria a lo acordado por la Comisión en esta parte del proyecto. Hizo ver la necesidad que había de estabilizar los sueldos como una manera de conseguir que se aminore la inflación monetaria, dentro del mecanismo ideado para tal objeto por el Mensaje del Ejecutivo.

TITULO VI

Reglamentación especial del Trabajo y prevención de cesantía

La Comisión, sobre esta materia, aprobó el reemplazo de este título por otro que fué redactado por el señor Ministro del Trabajo y que no difiere, substancialmente, del que aparece en el proyecto de la Honorable Cámara.

En esencia, una parte de las disposiciones de este título tiene por objeto dar mayor elasticidad a los preceptos del Código del Trabajo, que actualmente obligan a interrumpir la jornada de labor con un descanso de dos horas, con inconvenientes reconocidos en la práctica y que han conducido a la reciente dictación de la ley sobre "Jornada Unica", cuyas dificultades tiende a subsanar esta parte del proyecto.

Se trata, asimismo, de dar facultades a las autoridades del Trabajo y, especialmente, al Ministro del Ramo, para la situa-

ción de emergencia que se presente con la paralización de industrias o la reducción de actividades que determinan desocupación de asalariados.

Las otras ideas de este Título tienden a perfeccionar las disposiciones vigentes, relativas a los conflictos colectivos del trabajo, que en la actualidad ofrecen serias deficiencias.

La Comisión ha prestado su asentimiento a estas modificaciones, por estimar que ellas serán de evidente beneficio para los intereses de patrones y obreros y redundarán en un aumento de la capacidad productora del país.

TITULO VII

Paralización de Actividades

Con el objeto de evitar que, con motivo del conflicto internacional, puedan paralizarse aquellas actividades industriales y comerciales que son indispensables para las necesidades del país, el artículo único de este Título faculta al Presidente de la República para ordenar, de acuerdo con el empresario y por cuenta del Estado, la continuación de las faenas.

La Comisión ha creído preferible suprimir la frase "de acuerdo con el empresario" a fin de dejar al Ejecutivo en amplia libertad dentro del ejercicio del derecho que se le concede.

TITULO VIII

Convenios internacionales

Este Título faculta al Presidente de la República para adoptar todas aquellas medidas administrativas que estime indispensables para hacer efectiva la política continental de solidaridad y de cooperación defensiva de las Repúblicas americanas.

Las facultades solicitadas en esta parte por el Ejecutivo, son la consecuencia lógica de la ruptura de relaciones con las Potencias del Eje, que acordó nuestro Gobierno hace poco tiempo.

La Comisión ha creído preferible reemplazar la redacción de este Título por otra que fué dejada por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, antes de su viaje a diversas naciones del Continente.

Esta nueva redacción es más precisa que la anterior y da su verdadero alcance a las facultades que se otorgan al Gobierno.

TITULO IX

Organización de la Administración Pública

Los Honorables Senadores, señores Guzmán y Jirón, creyeron conveniente reemplazar este Título por el que aprobó la Comisión y cuyo texto figura en la parte dispositiva del presente informe.

Al propiciar esta enmienda, los señores Senadores nombrados hicieron presente que no era posible, con el fin de reorganizar la Administración Pública, disminuir los sueldos de los servidores del Estado, a sumas inferiores a las que en la actualidad tienen asignadas. El proyecto del Ejecutivo contempla una autorización al Presidente de la República para asimilar dicho personal a la escala de sueldos que establece el artículo 42, pero al llevarse a la práctica esta medida se produciría el hecho de que un gran número de empleados sufrirían una reducción en sus emolumentos actuales.

La Comisión considera que esta idea traería como consecuencia una situación de angustia para estos servidores que, sin contribuir a aminorar la crisis actual, la acrecentaría en forma injusta e inconveniente.

La modificación de los Honorables Senadores Guzmán y Jirón, conserva la idea básica del Gobierno, de fijar un sueldo a cada grado del escalafón de la Administración Pública, pero evita que, al hacerse el reajuste respectivo, esos empleados vean reducidas las remuneraciones de que disfrutan en la actualidad.

En esta nueva redacción se excluye al personal del Poder Judicial, del Ministerio de Educación, de Defensa Nacional, del de Carabineros de Chile y del Congreso Nacional.

Los sueldos de los empleados de algunas de estas reparticiones públicas han sido reajustados recientemente; y los de las otras se rigen por leyes especiales, diversas de las que reglamentan a los demás servidores de que se trata.

Es cierto que esta modificación al Título en estudio significará un mayor gasto para las arcas fiscales, pero con el objeto

de financiarlo, los Honorables Senadores, autores de la indicación, proponen que sus disposiciones sólo empiecen a regir desde el 1.º de enero de 1944. Al mismo tiempo, han redactado un financiamiento a base de un alza de las tasas establecidas en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado y en la Ley de Impuesto a la Renta.

Como este financiamiento sólo podrá tener origen en la Cámara de Diputados, por tratarse de la creación de nuevas contribuciones, los Honorables Senadores entregaron al señor Ministro de Hacienda el proyecto correspondiente, con el cálculo de rendimientos y costo total del mismo, cuyo resumen es el siguiente:

Cálculo de rendimientos

Modificaciones introducidas al artículo 7.º de la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas y Papel Sellado, cuyo texto se fijó por Decreto Supremo número 400, de 27 de enero de 1943:

N.o 15 (Arrendamiento de bienes raíces)	\$. 2.000,000
N.o 25 (Capitulaciones matrimoniales)	100,000
N.o 41 (Cesión de créditos)	500,000
N.o 43 (Compra-venta de bienes raíces)	30.000,000
N.o 65 (Derechos reales de usufructo)	1.000,000
N.o 78 (Fianzas e hipotecas)	2.000,000
N.o 93 (Insinuación de donaciones)	200,000
N.os 108, 109 y 110. (Letras, libranzas, créditos simples)	40.000,000
N.o 124 (Mutuos)	3.000,000
N.o 138 (Permisos para cargar armas)	50,000
N.o 140 (Permisos anuales de caza)	50,000
N.o 142 (Permisos de interés particular)	900,000
N.o 143 (Decretos concesión personalidad jurídica)	500,000
N.o 153 (Promesas de celebrar contratos)	100,000
N.o 175 (Renta vitalicia)	100,000
N.os 178, 179, 181, 182 y 183 (Constitución de Sociedades, disolución, modificación y prórroga de las mismas)	10.000,000
N.o 184 (Solicitudes y Autoridades)	500,000
	\$ 91.000,000

Modificaciones a la Ley número 6,457 sobre impuesto a la Renta, cuyo texto se fijó por Decreto Supremo número 4,067, en 18 de octubre de 1939:

Mayor entradas por modificaciones a Impuesto Complementario	\$ 70.000,000
Modificaciones introducidas al Decreto Ley 593 de 9 de septiembre de 1932:	
Mayor entrada por impuesto a la 1.a Transferencia	20.000,000
Mayor rendimiento total	\$ 181.000,000

Costo del proyecto

Total de sueldos	\$ 350.000,000	
25 por ciento aumento por aplicación de la nueva escala de sueldos y por encasillamiento de los que gocen de un sueldo menor al vital	\$ 87.500,000	\$ 87.500,000
(1) Quinquenios, 20 por ciento sobre sueldos que ascenderían a \$ 437.500,000	87.500,000	87.500,000

Asignación familiar, descontado lo que se paga actualmente	10.208,000
Cuota para Universidad de Chile	6.000,000
	\$ 191.206,808
Se deduce lo que actualmente se paga por quinquenios	12.579,872
Costo total del proyecto	\$ 178.626.936

Se consultan estas sumas, aunque no figuren estas materias en el proyecto aprobado por la Comisión, porque se insistirá en su mantenimiento al discutirse el proyecto en el Senado.

Si se rechaza en el Senado habría que rebajar al costo del proyecto las sumas de 87.500.000 de pesos que corresponde a los quinquenios más de 6.000.000 millones de pesos que corresponden a la cuota que se destina a la Universidad de Chile, o sea, en total 93.000.000 de pesos menos de gasto.

El señor Ministro de Hacienda, pidió que quedara expresa constancia de su opinión en el sentido de que era indispensable aprobar, en esta parte, el proyecto del Gobierno; y que si la Comisión insistía en la idea de los Honorables Senadores señores Guzmán y Jirón, era preferible desglosar esa parte del proyecto. La Comisión adoptó el acuerdo de reemplazar este título por el propuesto por los señores Senadores nombrados.

Se ha agregado, también, un artículo que establece el retiro forzoso de todo empleado público, cualquiera que sea la institución a que pertenezca, cuando haya cumplido cuarenta años de servicios.

TITULO X

Medidas financieras

Dentro de estas medidas se contemplan diversos arbitrios encaminados a autorizar al Presidente de la República para emitir y colocar obligaciones fiscales hasta por la cantidad de 400.000.000 de pesos a un interés no superior al siete por ciento y con una amortización de uno por ciento.

Esta medida tiene por objeto disminuir el sobregiro de la Caja Fiscal, cuyas fatales consecuencias está palpando el país.

Se contemplan, además, normas para aten-

nuar los efectos producidos por el exceso de divisas en el mercado de cambios.

Con tal objeto se faculta al Presidente de la República para emitir y colocar obligaciones en oro o en moneda extranjera; para que el Banco Central pueda vender cambios y certificados de depósito en oro, resuelva la acuñación de monedas y adopte las otras medidas que contiene el artículo 47 del proyecto.

La Comisión ha aprobado estas ideas haciendo, solamente, en este Título las modificaciones que tienen por objeto concordar sus diversos artículos con las enmiendas o nuevas disposiciones que se han ido detallando en el curso de este informe.

TITULO XI

Sanciones

Se indican en esta parte las sanciones que sufrirían aquellas personas que no ajusten sus procedimientos a los dictados de la ley en trámite. Sobre el particular no caben observaciones de importancia que formular.

El rubro "Disposiciones Generales", se refiere a la vigencia de la ley, y la Comisión lo ha modificado, únicamente, en lo que se refiere a diferir la vigencia del Título IX "Organización de la Administración Pública" al 1.º de enero de 1944. Las razones que justifican esta enmienda han sido ya consignadas en su lugar correspondiente.

TITULOS NUEVOS

Terminada la discusión de las disposiciones precedentes, la Comisión resolvió abordar el estudio de nuevas materias que, a su juicio, contribuirán, eficazmente a los propósitos del Gobierno, de aminorar la crisis provocada por el conflicto bélico que azota al mundo y que tan hondamente está repercutiendo en nuestro país.

La primera de estas materias es la que se refiere a señalar las bases fundamentales de un plan agropecuario que permita al Gobierno organizar racionalmente nuestra producción agropecuaria con el objeto de dar un desarrollo efectivo a toda la capacidad productiva del país y mejorar, de este modo, el estado de nutrición de nuestro pueblo.

El Honorable Senador señor Azócar, autor de esta idea, presentó a la Comisión un proyecto completo al respecto.

Al fundamentar el señor Senador los motivos que justificaban su actitud, hizo presente que nada se conseguiría con premunir al Gobierno de las facultades que se han venido expresando si no se le daban al mismo tiempo los medios para procurar el incremento de la producción agrícola, que es la base fundamental para obtener una alimentación abundante y barata de las clases populares.

Hizo ver el señor Senador el absurdo de continuar, por más tiempo, la política de inacción en que ha vivido el país en esta materia y que era de necesidad absoluta preocuparse, de una vez por todas, de este problema.

Chile es un país de escasa densidad de población y sus zonas de cultivos pueden, sobradamente, proporcionar a sus habitantes los alimentos necesarios y baratos que produce la industria agropecuaria, dentro de un sistema de planificación de la economía agrícola. Estas son las ideas que se contienen en el nuevo Título que la Comisión propone agregar al proyecto con el nombre de:

"Producción Agropecuaria"

Las bases fundamentales de este plan tienen por objeto autorizar al Presidente de la República para que fije zonas de cultivos para determinados productos; para que establezca el estanco del trigo y de su mollienda; organice cooperativas de productores; subvencione ciertas y determinadas siembras; instale plantas deshidratadoras y, en una palabra, para que tome todas aquellas medidas que tiendan al incremento de esta importante rama de la economía nacional.

Con el fin de hacer que se cultiven, al

máximo, las tierras aptas para tal objeto, se autoriza la expropiación de aquellos predios agrícolas que, por las causas que se indican por los diversos artículos de este Título, constituyen un factor negativo para la riqueza del país.

Esta facultad de expropiar no constituye una amenaza para los hombres de trabajo, los cuales podrán seguir laborando tranquilamente sus tierras. Sólo se refiere, como se ha dicho, a aquellos propietarios que, por decidia o por otras causas, constituyen un factor de estancamiento para la producción agrícola.

Con el objeto de realizar el plan de que se trata, la Comisión ha creído necesario redactar un artículo proporcionando al Estado los recursos necesarios para esta obra.

A ese fin se destinarán los fondos que actualmente tienen acumulados los organismos de fomento de las distintas instituciones fiscales del país. Acrecentaron, también, estas disponibilidades las sumas que de acuerdo con el artículo 13 del proyecto deban invertir en bonos de la Corporación de Fomento aquellos comerciantes o industriales que obtengan utilidades superiores a un quince por ciento, y que no las hayan destinado al pago de las deudas de sus respectivos negocios o al incremento de nuevas instalaciones o industrias.

Por último, se autoriza al Presidente de la República para que, con el mismo fin, contrate un empréstito hasta por 500 millones de pesos, cuyo servicio anual se consultará en los respectivos presupuestos de la nación.

Banco del Estado de Chile

Conjuntamente con el Título anterior, el Honorable Senador señor Azócar presentó a la Comisión un nuevo Título, que ésta acordó agregar al proyecto y que consulta la creación del Banco del Estado en nuestro país.

Manifestó el señor Senador que ya, en diversas ocasiones había propiciado la realización de esta idea, a la que se ha dado existencia en los países más adelantados del mundo.

El crédito barato es uno de los factores que contribuye en forma determinante al desarrollo de las industrias y, en consecuen-

cia, a la prosperidad de una Nación y este objetivo sólo es posible alcanzarlo poniendo en manos del Estado el control de la industria bancaria.

Argentina, Brasil, Uruguay y diversos otros países del Continente Americano han obtenido óptimos resultados mediante la formación de organismos de esta clase y no se ve el motivo por el cual en Chile, no pueda realizar esta aspiración, cuya práctica es tan necesaria, sobre todo en los momentos actuales.

Se arguye, con frecuencia, que somos un país pobre, que hay exceso de Bancos comerciales y que, en consecuencia, no tendría base la formación de la entidad de que se trata. Pero los que hacen estos argumentos olvidan que, precisamente y en otras causas, somos un país de escasos recursos, porque falta el crédito barato para conseguirlos, para desarrollar las industrias y para dar mayor impulso a las actividades comerciales en las distintas ramas de la producción nacional.

Los intereses bancarios en Chile alcanzan a límites tan subidos que dificultan, considerablemente, el desarrollo de múltiples iniciativas que sólo esperan los medios necesarios para realizarse.

Se dirá que el dinero es escaso y que por eso el capital en Chile exige una remuneración subida, pero más difícil resulta conseguirle si el que recurre a los Bancos tiene que descontar un fuerte margen de sus utilidades brutas para atender a los compromisos que exige el préstamo o anticipo que ha podido conseguir de las instituciones de crédito existente.

Son muchas y largas de enunciar las razones que justifican la iniciativa del Honorable señor Azócar en esta parte del proyecto; la Comisión las pesó, debidamente y llegó al convencimiento de que existe un alto y premioso interés público en crear, a la brevedad posible, el Banco del Estado. Por eso acogió esta iniciativa entre las modificaciones que tiene la honra de proponer al Honorable Senado.

Al prestarle su asentimiento a esta materia, la Comisión resolvió previamente, las bases fundamentales que constituyen la esencia de estas ideas.

Acordó, antes que nada, el rol que iba

asignarse al Banco del Estado, o sea si sería una institución de crédito o una institución mixta de crédito y de emisión y redescuento.

Después de un extenso debate, en que la Comisión oyó las interesantes observaciones que hizo al respecto el señor Ministro de Hacienda, se tomó el acuerdo de que este organismo fuera, únicamente, una institución de crédito, conservando el Banco Central la facultad emisora que de redescuento y de crédito en última instancia, le asignan su Ley Orgánica.

Se resolvió, en seguida, cuáles serían las instituciones que formarían parte de este nuevo organismo, acordándose que ellas fueran la Caja Nacional de Ahorros, que le servirá de base; la Caja de Crédito Agrario; el Instituto de Crédito Industrial y el Consejo Nacional de Comercio Exterior.

No se incluyó a la Corporación de Fomento por considerarse que sus finalidades son diversas de las que le corresponde desarrollar a un Banco de esta naturaleza.

El monto del capital de esta institución será fijado en sus Estatutos.

El Banco se hará cargo del activo y pasivo de las entidades que con él se fusionarán.

Serán depositadas en el Banco las rentas fiscales y municipales, los dineros judiciales, los fondos de la Administración Pública, de las instituciones semifiscales y de los organismos autónomos del Estado.

El Consejo será compuesto de doce miembros designados de entre personas que formen parte de las principales actividades productoras del país, tales como las Sociedades agrícolas, industriales, comerciales, la Corporación de Fomento, el Banco Central y del Senado y la Cámara de Diputados.

Se rotea, pues, al Consejo de este organismo del mayor número de garantías posibles.

Si fijan diversas otras normas que pueden verse en los artículos correspondientes y se deja a los Estatutos del Banco la inclusión de todas aquellas disposiciones que sean necesarias para su mejor organización y financiamiento.

Aparte de las ideas expuestas, la Comisión ha creído conveniente introducir al proyecto algunas otras que tienen por ob-

jeto facultar al Presidente de la República para que nombre un Director en aquellas empresas o sociedades que tengan el monopolio en la producción o distribución de artículos declarados de primera necesidad; y para asegurar una justa representación en los Directorios de Sociedades Anónimas a aquellas personas que, en la actualidad, se ven privadas de ocupar cargos de esta naturaleza, por no disponer de un número crecido de acciones de las mismas.

Son estas medidas de control que la Comisión ha creído conveniente establecer y cuyo alcance no es necesario entrar a detallar, porque se desprende del texto de sus respectivos artículos.

Al poner término a este informe, la Comisión cree conveniente dejar expresa constancia de que las medidas que contiene el proyecto del Gobierno, como lo ha reconocido el propio señor Ministro de Hacienda, no constituyen, en manera alguna, una fórmula definitiva que ponga término a la grave inflación monetaria que sufre el país y a las funestas consecuencias que esto trae consigo, sobre todo en lo que se refiere al considerable aumento que ha experimentado el precio de los artículos de primera necesidad. Se trata, únicamente, de aminorar las consecuencias de esta crisis; y el mejor resultado que den, en la práctica, las disposiciones del proyecto dependerá del criterio con que sean aplicadas por el Ejecutivo.

En mérito de las razones expuestas, vuestra Comisión de Hacienda, tiene, pues, la honra de recomendar al Honorable Senado que preste su aprobación al proyecto en informe, con las modificaciones referidas, que pueden condensarse en los términos siguientes:

Artículo 1.o

Se reemplaza por el siguiente:

“Artículo 1.o El Presidente de la República podrá estabilizar en una fecha cualquiera anterior a la vigente en esta ley, todos los precios de las mercaderías, de los alquileres y de los servicios de acuerdo con las normas y condiciones que en cada caso determinará”.

Artículo 2.o

Se suprime la preposición “a”, que figura en la primera línea de este artículo.

En el inciso 2.o se reemplaza la frase: “la disposición a que se refiere el artículo 1.o por la siguiente: “estas disposiciones”.

Artículo 3.o

Se suprime.

Artículo 4.o

Pasa a ser 3.o, agregándosele el siguiente inciso final:

“Cualquiera de los contratantes podrá solicitar que la renta del arrendamiento se regule de acuerdo con la norma que establece el inciso precedente y mientras esta regulación no se efectúe, las rentas que se devenguen a contar del 1.o de septiembre del año en curso se rebajarán en veinte por ciento con respecto a los que regían el 1.o de enero de 1943”.

A continuación del anterior, agrégase el siguiente artículo, que pasa a ser

“Artículo 4.o La renta del subarriendo de inmuebles no podrá, a su vez, exceder de un diez por ciento de la respectiva renta de arrendamiento. En los casos de subarriendo parcial, la renta respectiva no podrá exceder de una suma equivalente a la parte de la renta de arrendamiento que proporcionalmente corresponda a la extensión subarrendada más un diez por ciento.

Los propietarios de inmuebles subarrendados sin la autorización correspondiente, o respecto de los cuales se cobre una renta de subarriendo superior al máximo permitido por la ley, podrán pedir la terminación inmediata del arrendamiento.

El aumento o disminución de la renta del arrendamiento de inmuebles arrendados por partes, habitaciones o departamentos a distintas personas, que resulte de la aplicación de la presente ley, deberá ser distribuido entre todos los inquilinos en proporción a las rentas que pagaban por ellos el 1.o de julio de 1943”.

Artículo 5.o

No tiene modificación.

Artículo 6.o

Reemplázase la frase que dice: "...no pudiendo ser superior al dos por ciento para los corredores de productos... etc.", por la siguiente: que se coloca como punto seguido: "En ningún caso podrá cobrarse comisión al arrendatario, si se trata de arrendamiento".

A continuación del anterior, agrégase el siguiente, que pasa a ser

"Artículo 7.o El Presidente de la República podrá revisar total o parcialmente en cualquier momento los precios estabilizados, ajustándolos a las nuevas condiciones que se creen".

Artículos 9.o y 10.

Pasan a ser 8.o y 9.o sin modificación.

Artículo 9.o

Pasa a ser 11, intercalándose la palabra "libre" entre las frases: "Se prohíbe la" y "venta o exportación".

Artículos 10, 11 y 12

Pasan a ser 12, 13 y 14 sin modificación. El nombre de este Título se reemplaza por el siguiente: "**Capitalización de Utilidades Extraordinarias**".

Artículo 13.

Pasa a ser 15, agregándosele al final la siguiente frase: "los que se destinarán a la realización del plan agropecuario a que se refiere el Título VIII".

Artículo 14

Se suprime.

Artículo 15

No tiene modificación.

Artículo 16

No tiene modificación.

Artículo 17

Se suprimen las palabras "a la", que fi-

guran entre las frases: "...producción similar" y "existentes en el país".

Como inciso final de este artículo agrégase el siguiente:

"Se faculta al Presidente de la República para que otorgue a las empresas chilenas, cuyo objeto sea extraer, preparar, transformar o manufacturar materias primas nacionales y que se establezcan o estén establecidas en zonas aptas para la industria que señalará en cada caso el Presidente de la República, cualquiera de los siguientes beneficios:

a) Liberación total o parcial de todo impuesto sobre la renta y sobre beneficios ordinarios y extraordinarios que afecten a las utilidades sociales;

b) Liberación de toda contribución fiscal que afecte a los inmuebles;

c) Liberación de todo impuesto que afecte a la exportación de sus productos; y

d) Liberación de los derechos a que se refiere el inciso 3.o del artículo 25 de la ley 7.200, a la internación de la maquinaria y elementos necesarios para sus instalaciones.

Las compañías beneficiadas gozarán de estas franquicias durante el plazo de veinte años a contar desde la fecha de la escritura pública a que se reduzca del decreto supremo que se les otorgue.

El Presidente de la República podrá usar de la facultad que se le concede en este artículo dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24

Se reemplazan por los siguientes, conservándose el mismo Título IV y la misma denominación que tiene asignado en el proyecto:

Artículo 19. El Comisariato General de Subsistencias y Precios, creado por el decreto ley número 520, de 30 de agosto de 1932, dependerá del Ministerio de Economía y Comercio, y su acción se desarrollará de acuerdo con las normas e instrucciones que imparta el Consejo de Subsistencias y Precios, a que se refiere el artículo siguiente

Artículo 20. Créase el Consejo de Subsistencias y Precios, como organismo asesor y consultivo del Comisariato General de Subsistencias y Precios, el que será integrado por los siguientes miembros:

a) Ministro de Economía y Comercio, que lo presidirá;

b) Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de Comercio Exterior;

c) Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Economía Agrícola;

d) Un representante de los comerciantes mayoristas, elegido por el Presidente de la República de una terna propuesta por las Cámaras de Comercio Mayorista;

e) Un representante de los comerciantes minoristas, elegido por el Presidente de la República de una terna propuesta por las Cámaras de Comercio Minorista;

f) Un representante de los industriales elegido por el Presidente de la República de una terna propuesta por la Sociedad de Fomento Fabril;

g) Un representante de los agricultores, elegido por el Presidente de la República de una terna propuesta por las Sociedades Agrícolas;

h) Un representante de la C. T. Ch., elegido por el Presidente de la República de una terna propuesta por ese organismo;

i) Un representante de la Confederación de Sociedades Mutualistas de Chile, elegido por el Presidente de la República de una terna propuesta por dicha institución;

j) Un representante de los empleados particulares, elegido por el Presidente de la República, de una terna propuesta por la Confederación de Empleados Particulares, la Federación de Instituciones de Empleados Particulares y la Unión de Empleados de Chile; y

k) Un representante de los empleados públicos, designado de entre ellos por el Presidente de la República;

l) Uno designado por el Senado; y

m) Uno designado por la Cámara de Diputados.

Artículo 21. En ausencia del Ministro de Economía y Comercio, presidirá el Consejo, el Comisario.

Los Consejeros que no sean empleados

fiscales o semifiscales o parlamentarios tendrán una remuneración de cien pesos por cada sesión a que asistan, la que no podrá exceder de mil pesos mensuales.

El Comisario General de Subsistencias y Precios podrá asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz en sus deliberaciones.

Actuará de Secretario del Consejo el Secretario General del Comisariato General de Subsistencias y Precios.

Artículo 22. Corresponderá especialmente al Consejo Nacional de Subsistencias y Precios:

1) Fijar las normas generales de acción del Comisariato;

2) Aprobar las bases técnicas para los estudios de costos de producción y distribución que deberá practicar el Comisariato;

3) Establecer las normas de fijación de precios que aplicará el Comisariato;

4) Aprobar los métodos de control de calidades, precios, pesos y medidas;

5) Evacuar las consultas que puedan hacerle el Gobierno y el Comisariato;

6) Resolver, sin ulterior recurso, los reclamos que puedan hacerle los afectados por las resoluciones acordadas por el Comisario o por los funcionarios del mismo organismo que los representen sin perjuicio del cumplimiento de esas resoluciones, mientras no haya pronunciamiento del Consejo; y

7) En general, adoptar todas las medidas que crea convenientes para la mejor aplicación de las disposiciones del Decreto Ley número 520.

Los precios de los artículos agropecuarios de producción nacional o importados deberán ser aprobados por el Presidente de la República.

Artículo 23. Reemplázase el artículo 18 del Decreto Ley número 520 por el siguiente:

“En cada Comuna podrá funcionar una Junta de Vigilancia compuesta de cinco miembros designados entre los vecinos del lugar por el Comisario Departamental respectivo. Estas Juntas tendrán la facultad de controlar los precios y calidad de los artículos y los pesos y medidas.

Los miembros de las Juntas de Vigilan-

cia serán designados por el plazo de un año, pudiendo ser reelegidos, y ejercerán sus funciones sin remuneración alguna”.

Artículo 24. El control y revisión de los precios estabilizados en virtud de las disposiciones del Título I de la presente Ley, corresponderá al Comisario General de Subsistencias y Precios.

Artículo 25. El control de Precios de las Drogas y Productos Farmacéuticos, dependiente del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, continuará con las facultades y atribuciones que le otorgan su ley y reglamentos orgánicos.

A continuación del anterior, agréganse los siguientes, que pasan a ser

Artículo 26

“En toda Empresa o sociedad que tenga monopolio en la producción o distribución de artículos declarados de primera necesidad, podrá designar el Presidente de la República un representante en el Directorio de la misma, el que tendrá derecho a voz y voto en sus resoluciones y que no podrá recibir remuneración alguna de la empresa o sociedad”.

Artículo 27

“Los Directorios de las Sociedades Anónimas deberán renovarse, totalmente, cada vez que corresponda hacerlo. La duración del período de cada Directorio será de dos años, pudiendo sus miembros ser reelegidos”.

Artículo 28

“El Comisario General, de Subsistencias y Precios deberá remitir a la Contraloría General de la República, copia de todas las resoluciones o decretos internos que signifiquen reglamentación de fondos, contabilización y disposición de ellos; y

Todas las resoluciones del Comisariato General de Subsistencias y Precios que sean generalmente obligatorias y dictada con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley número 520, deberán ser publicadas en el “Diario Oficial”.

Artículos 25 y 26

Pasan a ser 29 y 30, sin modificación.

Artículos 27, 28, 29 y 30

Se suprimen.

Artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39

Se reemplazan por los siguientes que pasan a ser artículos 31 a 39 inclusive, bajo el Título V y con el mismo nombre que figura en el proyecto.

Artículo 31. Modifícanse las siguientes disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley número 178, de 13 de mayo de 1931, denominado Código del Trabajo, en la siguiente forma:

Agréganse al artículo 30, los incisos siguientes:

“A solicitud y en acuerdo de las partes, la Dirección General del Trabajo podrá autorizar que los descansos dentro de la jornada de labor sean solos hasta de 30 minutos, como mínimo, a fin de evitar dificultades de movilización en determinadas horas. En tal situación, la duración de la jornada de trabajo establecida en la respectiva industria no sufrirá disminución y los empleadores estarán obligados a proporcionar el almuerzo o la comida que corresponda a todo el personal comprendido en el permiso, no obstante lo cual las partes podrán convenir el pago del tiempo del descanso. En este último caso, el patrón o empleador quedará eximido de la obligación de proporcionar los referidos alimentos.

Cuando la distribución de tales alimentos se hiciere en locales anexos a los de las faenas, éstos deberán reunir las condiciones que fije la Dirección General del Trabajo”.

Artículo 32. Intercálase, en los incisos primeros de los artículos 86 y 87, después de la palabra “obreros”, la frase: “empleados domésticos y empleados particulares”.

Artículo 33. Agréganse al artículo 86 los incisos siguientes:

“En los casos de despidos colectivos que afecten a más de diez obreros y en los de paralización de empresas, los que sólo pro-

cederán previa autorización de los Ministerios de Economía y Comercio y de Trabajo, el aviso de desahucio deberá darse a los dependientes y comunicarse simultáneamente a la Inspección Local del Trabajo, con treinta días de anticipación a lo menos y los despidos no podrán hacerse efectivos sino al término de este plazo.

En los casos señalados en el inciso anterior, si la Empresa respectiva insistiere en el despido colectivo o la paralización total, no obstante estimarse injustificadas estas medidas por cualquiera de los Ministerios antes mencionados, la indemnización será de quince días de salario por cada año y fracción superior a nueve meses de permanencia en la respectiva empresa, sin perjuicio del desahucio legal.

En los casos de los dos incisos precedentes, si la Dirección General del Trabajo tuviere que hacer cambiar de residencia al personal afectado, para proporcionarle colocación, los gastos correspondientes serán de costo del respectivo patrón o empleador, incluyendo en ellos los de la familia que viviere con él".

Artículo 34. Agrégase al artículo 502 el inciso siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de empresas, establecimientos o faenas con diez o menos obreros o empleados se aplicarán también obligatoriamente los procedimientos de conciliación cuando el conflicto afecte a varios establecimientos de una misma rama industrial o a industrias similares o conexas dentro de una misma Comuna".

Artículo 35. Reemplázase el artículo 509 por el siguiente:

"Artículo 509. Desde el momento en que se plantee un conflicto colectivo, ningún obrero o empleado podrá ser suspendido, desahuciado ni despedido, sino a virtud de causa legítima previamente calificada por el Juez del Trabajo competente.

Serán causas legítimas:

- 1.o El atentado contra los bienes o propiedades de la empresa;
- 2.o Las enumeradas en el artículo 9.o, con excepción de los números 1, 2, 3 y 4, tratándose de obreros y las enumeradas en el artículo 164, con excepción del número 9, tratándose de empleados;

3.o La terminación de la empresa, negocio o industria en que el obrero o empleado trabaje;

4.o La conclusión de la clase de labor, trabajo o servicio para el cual el obrero o empleado fué contratado, siempre que no exista en la empresa o faena otra clase de trabajo similar".

Artículo 36. Agréganse al artículo 517 los incisos siguientes:

"No obstante, en segunda citación, podrán sesionar con la concurrencia de dos de sus miembros y el Presidente. En tercera citación la Junta funcionará con el que asista, siempre que concorra el Presidente; si asistiere únicamente el Presidente, éste asumirá por sí solo las funciones y facultades de la Junta.

Los representantes de los patrones, de los empleados o de los obreros que no asistieren a las sesiones de las Juntas, sin causa justificada, a juicio del Presidente de las mismas, podrán ser eliminados del Tribunal a la segunda inasistencia y pasará a actuar en propiedad el reemplazante correspondiente.

Los representantes que hayan sido sancionados con la medida anterior no podrán figurar, dentro del año siguiente de la resolución respectiva, ratificada por el Ministerio del Trabajo, en ninguna designación gubernativa o administrativa que tenga el carácter de representación de los patrones, empleados u obreros.

La Dirección General del Trabajo dará oportuna cuenta de todas las circunstancias y medidas anteriores al Ministerio del ramo".

Artículo 37. Agrégase al artículo 522 los incisos siguientes:

"El procedimiento de conciliación tendrá una duración máxima de quince días, contados desde la fecha fijada para la primera audiencia a que cite la Junta. Expirado ese plazo, el Presidente declarará terminado el procedimiento con el mérito de un certificado del Secretario.

Si los obreros o empleados afectados por el conflicto no comparecieron por sí o por sus representantes dentro del plazo indicado en este artículo, el Presidente declarará terminado el conflicto y ordenará archi-

var los antecedentes previa certificación del Secretario.

Producido el avenimiento, el acuerdo correspondiente podrá pactarse hasta por dos años, siempre que contenga una cláusula en virtud de la cual se disponga la adaptación automática de las remuneraciones en proporción al costo de la vida”.

Artículo 38. — Agrégase al artículo 530 el inciso siguiente:

“Si ofrecido el arbitraje no fuere aceptado por el empleador o patrón, los mejoramientos que en definitiva acuerden las partes o que se determinen por sentencia arbitral, tendrán efecto retroactivo desde la fecha en que se hubiere formulado la proposición de arbitraje rechazada por el patrón. A la inversa, si la negativa proviene de los obreros o empleados, dichos mejoramientos no podrán computarse sino a contar de la fecha en que se firme el avenimiento, se expida el fallo arbitral o la fecha que fije el Tribunal.

Artículo 39. Reemplázase el artículo 577 por el siguiente:

“La Dirección General del Trabajo e Inspectores de su dependencia, Juntas Permanentes de Conciliación y Tribunales Arbitrales, podrán citar a empleadores o patronos, empleados y obreros, o a los representantes de unos y otros, para el efecto de procurar solución a las cuestiones que se les sometan en el ejercicio de sus respectivas funciones o que se deriven del incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias.

La no comparecencia sin causa justificada a una segunda citación hecha por Carabineros para los fines indicados anteriormente, será penada con una multa de cincuenta pesos a mil pesos si se tratare de patronos y de diez pesos a cincuenta pesos si se tratare de obreros o empleados.

Las multas serán aplicadas administrativamente por la Dirección General del Trabajo o por Inspectores Provinciales del Ramo, según el caso.

La resolución que aplique la multa será reclamable dentro del quinto día de notificada por Carabineros, ante el respectivo Juez del Trabajo y una vez ejecutoriada tendrá mérito ejecutivo ante el mismo Tribunal.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación del respectivo funcionario, si fracasare su intervención administrativa, de formalizar el reclamo ante el Juzgado del Trabajo competente, sea extendiendo la demanda para la firma del interesado, sea formulando por sí mismo la denuncia que corresponda”.

Artículos 40 y 41

Se refunden en uno sólo, que pasa a ser artículo 40 bajo el Título VI y con el nombre de “Paralización de Actividades y Convenios Internacionales. Dicho artículo se redacta como sigue:

Artículo 40.— Por exigirlo el interés nacional, el Presidente de la República podrá

a).— Ordenar la continuación de la explotación, por cuenta del Estado, de todas aquellas actividades industriales y comerciales que sean esenciales para las necesidades del país, cuando dichas actividades se paralicen por motivo del actual conflicto bélico; y

b).— Adoptar todas las medidas que se consideren necesarias para hacer efectiva la política continental de solidaridad, de ayuda recíproca y de cooperación defensiva para poner en ejecución las recomendaciones, resoluciones y declaraciones que hayan sido o que puedan ser aprobadas en Conferencias o Comisiones internacionales y reuniones consultivas de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas”.

Artículos 42, 43, 44 y 45

Se reemplazan por los siguientes, que pasan a ser 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 bajo el Título VII y con la misma denominación que tiene en el Proyecto.

Artículo 41

Los grados y sueldos del personal civil de la Administración Pública serán los siguientes:

Grado 1.0... ..	\$ 72.000.—	Agua Potable y Alcantari-	
" 2.0... ..	66.000.—	llado.— 4) Abogado-Jefe	
" 3.0... ..	60.000.—	del Servicio de Cobranza	
" 4.0... ..	54.000.—	Judicial de Impuestos. —	
" 5.0... ..	48.000.—	5) Director de Aprovisio-	
" 6.0... ..	42.000.—	namiento del Estado.— 6)	
" 7.0... ..	39.000.—	Conservador del Registro	
" 8.0... ..	36.000.—	Civil.— 7) Conservador	
" 9.0... ..	33.000.—	del Registro Electoral.—	
" 10.0... ..	30.000.—	— 8) Director General	
" 11.0... ..	27.000.—	de Estadística.— 9) Di-	
" 12.0... ..	25.500.—	rector General de Agricult-	
" 13.0... ..	23.400.—	tura.— 10) Director Ge-	
" 14.0... ..	21.300.—	neral del Departamento	
" 15.0... ..	19.800.—	de la Producción	84.000.—
" 16.0... ..	18.300.—	1) Director General de Au-	
" 17.0... ..	16.800.—	xilio Social.— 2) Director	
" 18.0... ..	15.300.—	General de Restoranes y	
" 19.0... ..	14.100.—	Hospederías Populares Fis-	
" 20.0... ..	12.900.—	cales.— 3) Director de la	
		Oficina del Presupuesto.	
		— 4) Jefe de la Oficina	
		de Pensiones	75.000.—

Los funcionarios que se indican tendrán los siguientes sueldos:

Presidente de la República . .	\$ 360.000.—
Ministros de Estado.	120.000.—
Contralor General de la República, Director General de Obras Públicas y Director General de Impuestos Internos.	108.000.—
1) Tesorero General de la República.— 2) Superintendente de Aduanas.— 3) Presidente del Consejo de Defensa Fiscal.— 4) Director General de Correos y Telégrafos.— 5) Sub-Contralor General de la República.— 6) Jefe del Departamento de Contabilidad de la Contraloría General de la República.— 7) Director General de Sanidad.— 8) Comisario General de Subsistencias y Precios	96.000.—
1) Subsecretarios de Estado.— 2) Jefe del Departamento Jurídico de la Contraloría General de la República.— 3) Director General de los Servicios de	

Los funcionarios a que se refiere la presente ley conservarán el grado que actualmente tienen a excepción de los que gozan de un sueldo inferior al fijado en el último grado de la escala anterior, los que quedarán incorporados a este último.

El personal del "Servicio Exterior", del Ministerio de Relaciones Exteriores que recibía sueldo en oro, no quedará sujeto a esta escala y continuará percibiendo sus emolumentos en oro en conformidad con lo dispuesto en la ley número 5,051, de 17 de febrero de 1932, y en la ley número 5,574, de 13 de enero de 1935.

Sin embargo, el Presidente de la República fijará la asimilación de dicho personal a la escala de sueldos que establece la presente ley para los efectos de sus pagos en moneda corriente, cuando les correspondiere y para las imposiciones de las Cajas de Previsión y descuentos legales

Artículo 42. Las disposiciones del presente título no serán aplicables al personal del Poder Judicial, del Ministerio de Educación Pública, del Ministerio de Defensa Nacional, de Carabineros de Chile y del Congreso Nacional.

Artículo 42. No obstante lo dispuesto en

el artículo anterior, autorizase al Presidente de la República para reajustar los sueldos del personal de las Fuerzas Armadas sobre la base de los establecidos en el artículo 41, pudiendo crear o intercalar los grados que fueren necesarios para encuadrar la totalidad de los grados que comprende la jerarquía de esas instituciones.

Autorízasele, asimismo, para modificar, suprimir o reducir gratificaciones, sueldos u otras remuneraciones de que actualmente goza dicho personal, a fin de armonizarlos con los nuevos sueldos bases que se establezcan.

Artículo 44. Concédese asignación familiar a todos los funcionarios a que se refiere la presente ley fijándose su monto en 100 pesos mensuales para el cónyuge, para la madre legítima o natural y para cada hijo legítimo, natural o adoptivo e ilegítimo reconocido, que sean menores de 21 años y siempre que éstas personas vivan a sus expensas.

Artículo 45. El promedio que servirá de base para liquidar las jubilaciones y desahucios, será el que corresponda a los sueldos que se devenguen desde la vigencia de esta ley.

Artículo 46. Fíjase en 60 por ciento la asignación de zona que actualmente perciben los funcionarios civiles de la Administración Pública en los territorios de Aysen y Magallanes.

Artículo 47. Desde la fecha de la promulgación de la presente ley, no podrá continuar en el servicio el personal de la Administración Pública que tenga cuarenta o más años de servicios.

El funcionario que, debiendo presentar su expediente de jubilación por este motivo, no lo hiciere dentro de los 15 días siguientes al que cumple los cuarenta años de servicios, perderá un 20 por ciento de las remuneraciones que le sean computables para la fijación del monto de su jubilación.

Si transcurridos seis meses, tampoco hubiere presentado su expediente de jubilación, el Ejecutivo se la concederá de oficio.

Mientras se tramite el expediente de jubilación los ascensos que por este motivo

se deban producir, se realizarán sin esperar el término de la tramitación.

Artículo 48. El Presidente de la República, antes del 30 de junio próximo dictará el texto definitivo del Estatuto Administrativo.

Artículo 46

Se reemplaza por el siguiente que pasa a ser 49, bajo el Título VIII y con la misma denominación que tiene en el proyecto.

Artículo 49. Autorízase al Presidente de la República para emitir y colocar obligaciones fiscales hasta por la cantidad de 400 millones de pesos a un interés no superior al 7 por ciento anual y con una amortización no inferior al uno por ciento anual, con el objeto de disminuir el sobregiro de la Caja Fiscal.

El Presidente de la República determinará las condiciones de emisión cada vez que haga uso de esta autorización y podrá otorgar a estos bonos poder liberatorio, por su valor nominal, para el pago de impuestos.

En el caso de emitirse bonos con poder liberatorio, el Fisco estará facultado para colocar nuevamente aquellos bonos que reciba en pago de impuestos.

Los bonos que se emitan en las condiciones ordinarias señaladas en el inciso 1.º de este artículo no podrán colocarse a un tipo inferior al 80 por ciento y los que tengan poder liberatorio para el pago de impuestos tendrán como límite mínimo de colocación el 95 por ciento.

El servicio de los bonos se hará por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública con cargo a sus propias entradas.

Artículo 47. Pasa a ser 50 con las siguientes modificaciones:

Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“El Presidente de la República establecerá la forma y condiciones en que se aplicarán las medidas que adopte de acuerdo con este artículo, las que tendrán carácter obligatorio”.

A continuación del anterior, intercálase el siguiente artículo que pasa a ser artículo 51.

Artículo 51. Facúltase al Presidente de la República para dictar las medidas adecuadas a fin de asegurar la estabilidad de las industrias nacionales frente a la competencia que puedan sufrir de parte de las industrias y del comercio extranjero, una vez terminada la actual guerra mundial.

Dichas medidas podrán consistir en el establecimiento o en el recargo de derechos de internación de los productos extranjeros, en el establecimiento de un régimen de licencia de importación o de otras de naturaleza semejante.

Las industrias nacionales favorecidas quedarán sometidas al régimen de control de precios que fije el Presidente de la República y estarán obligadas a introducir las mejoras técnicas y los procedimientos de elaboración que les fije también el Presidente de la República, con el objeto de rebajar sus costos de elaboración y de mejorar la calidad de sus productos.

Artículo 48

Pasa a ser 52, redactado en los siguientes términos:

“El Presidente de la República podrá introducir, por una sola vez, en la constitución del Directorio del Banco Central de Chile y en el de la Corporación de Fomento de la Producción, las reformas que sean necesarias para asegurar una permanente coordinación de la política gubernativa en materias monetarias, financieras y económicas en general con la acción de esas instituciones.

A continuación del anterior y bajo el Título IX, Producción Agropecuaria, intercálense los siguientes artículos que pasan a ser 53, 54, 55 y 56.

Artículo 53. El Presidente de la República elaborará un plan agrario, con el objeto de desarrollar toda la capacidad productora y agropecuaria del país y mejorar las condiciones de nutrición del pueblo.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, el Presidente de la

República podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

a) Fijar zonas de cultivos para determinados productos y zonas de abastecimiento para los centros de consumo;

b) Establecer el estanco del trigo y de su molienda. Para el estanco de la molienda podrá utilizar a las empresas particulares o a los organismos fiscales o semifiscales o a las asociaciones que se constituyan para este objeto;

c) Organizar cooperativas de productos y dictar normas para su financiamiento;

d) Subvencionar cultivos y controlar los precios;

e) Instalar plantas deshidratadoras de alimentos, pudiendo entregar su explotación a Cooperativas;

f) Fomentar y organizar la producción de leche fresca o industrializada y adoptar todas las medidas necesarias para vender estos productos a un precio que guarde relación con el poder adquisitivo de nuestro pueblo;

g) Construir bodegas, silos, frigoríficos y demás elementos o instalaciones necesarias para el almacenamiento, conservación y transporte de productos agropecuarios;

h) Establecer mataderos y mercados del Estado en los principales centros de consumo, cuya administración podrá entregarse a las cooperativas agrícolas. En estos mercados se expendarán los productos agrícolas sin obtener utilidades;

i) Establecer campos de experimentación.

Artículo 54. La parcelación o división de predios agrícolas, quedan sujetas a la aprobación del Presidente de la República, la que deberá ser pronunciada por medio de decreto fundado expedido por el Ministerio de Agricultura.

La contravención a esta disposición acarrea la nulidad de los actos o contratos que se ejecutaren o celebraren.

No podrá autorizarse ninguna parcelación de predios agrícolas en lotes que atendidas las condiciones del suelo y de la zona, no tengan una extensión que permita una explotación comercial.

Artículo 55. Por exigirlo el interés nacional, se declaran de utilidad pública y el

Presidente de la República podrá expropiar:

a) Las tierras voluntariamente ofrecidas por sus dueños, siempre que reúnan las condiciones requeridas para la intensificación de los cultivos agrícolas y fomento de su producción, lo cual se determinará por los organismos técnicos de la Caja de Colonización Agrícola.

b) Las que por razones de deudas insolutas se adjudiquen a instituciones de créditos y reúnan las condiciones antes dichas. Para este efecto, la Caja de Crédito Hipotecario, el Banco Hipotecario, la Caja de Crédito Agrario, los Bancos, la Caja Nacional de Ahorros y demás instituciones de crédito, enviarán al Ministerio de Tierras y Colonización una lista bimensual de dichas adjudicaciones.

c) Las que pertenezcan a Corporaciones, fundaciones y establecimientos públicos que las exploten en régimen de arrendamiento o cualquiera otra forma que no sea la de explotación directa.

d) Las que hayan sido dadas en arrendamiento por más de ocho años, con anterioridad y hasta la fecha de vigencia de esta ley y las que fueren arrendadas en adelante por más de cinco años.

e) Las que no hayan sido cultivadas o las que manifiestamente estén mal aprovechadas, en toda aquella porción que, por su fertilidad y demás condiciones permitan realizar un cultivo superior al actual, siempre que se acrediten estas circunstancias por los organismos técnicos de la Caja de Colonización Agrícola.

f) Las que no hayan sido regadas, no obstante existir tranques, embalses, canales u otras fuentes naturales o artificiales que lo permitan y aquellas en las cuales no se haya cumplido la obligación legal de riego.

g) Las que en adelante hayan de ser regadas con agua procedente de obras ejecutadas o costeadas en todo o en parte por el Estado.

h) Los terrenos ubicados en la zona de aplicación de la ley de Propiedad Austral, donde se hayan producido cuestiones de orden social o legal relacionadas con el dominio o posesión de las tierras.

Las expropiaciones se harán de acuerdo

con lo establecido en la ley 4,496, de 15 de diciembre de 1928.

Artículo 56. Para la realización del plan agropecuario y de las expropiaciones, a que se refiere el artículo 54, el Presidente de la República dispondrá de los siguientes recursos:

1.º De los fondos destinados al efecto por los organismos de fomento del Estado, en los planes anuales;

2.º Del producto de los bonos de fomento consultados en el artículo 14 de esta ley; y

3.º Con la autorización de emitir y colocar hasta 500 millones de pesos en bonos de un interés no superior al 7 por ciento anual y con una amortización no inferior al 1 por ciento, también anual.

Estos bonos no podrán colocarse a un valor inferior al 80 por ciento. Su servicio anual se consultará en los Presupuestos Generales de la Nación y se hará por intermedio de la Caja de Amortización.

Después del Título anterior, agréganse los siguientes artículos que llevarán los números 57 al 70, inclusive y que deben figurar bajo el Título X con el nombre de

Banco del Estado de Chile

Artículo 57. Créase como Institución autónoma el Banco del Estado de Chile, fusionando las siguientes instituciones de crédito: Caja Nacional de Ahorros, Caja de Crédito Agrario, Instituto de Crédito Industrial y Consejo Nacional de Comercio Exterior.

Artículo 58. El Banco del Estado se regirá por las disposiciones de esta ley, por las de la ley General de Bancos, por las de las Instituciones que con él se fusionen en cuanto no se opongan a la presente ley y por los Estatutos que dicte el Presidente de la República.

Artículo 59. El capital, sus modalidades y la organización del Banco, se fijarán en los Estatutos.

Artículo 60. El Banco se hará cargo del Activo y Pasivo, como también de todas las operaciones y obligaciones actuales de las Instituciones fusionadas y los bienes que

éstas posean serán traspasados a su Haber por el sólo ministerio de la Ley.

Artículo 61. El Banco del Estado será administrado por un Directorio, constituido en la forma dispuesta en el artículo siguiente y podrá realizar todas las operaciones que éste considere conveniente y que no estén expresamente prohibidas por la presente ley.

Artículo 62. El Directorio del Banco se compondrá de un Presidente y de tres Directores que serán nombrados libremente por el Presidente de la República; de uno, designado por las Sociedades Agrícolas; uno por la Sociedad de Fomento Fabril; uno por las Instituciones de comercio del país: uno por el Banco Central de Chile; uno por el Senado; uno por la Cámara de Diputados; uno por la Corporación de Fomento de la Producción y uno por la Confederación de Trabajadores de Chile.

Los Consejeros que no sean de libre elección del Presidente de la República, serán elegidos, también por el Presidente de la República, de entre una terna formada por las respectivas instituciones o entidades que deban proponerlo.

Los Directores durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos.

El Directorio elegirá de su seno a uno de sus miembros que formará parte del Consejo del Banco Central de Chile, representándolo ante esa Institución con derecho a voz y voto en sus deliberaciones.

Artículo 63. El Presidente del Banco del Estado deberá haber nacido en Chile y durará seis años en el ejercicio de su cargo. En caso de muerte, renuncia, remoción u otro impedimento de carácter definitivo, se designará un reemplazante sólo por el período que le reste cumplir.

Artículo 64. El Presidente del Banco del Estado tendrá las atribuciones y obligaciones que le fijen los Estatutos y podrá ser suspendido o removido por el Presidente de la República, a petición expresa del Directorio cuando por causas justificadas así lo acuerden, a lo menos, siete de sus miembros.

Artículo 65. No podrán ser miembros del Directorio:

a) Los empleados públicos o municipales y los funcionarios que perciban sueldos u otro emolumento del Estado y las personas que tengan o caucionen cualquiera clase de contratos con el Fisco;

b) Los Consejeros, Gerentes o empleados de otros bancos nacionales o extranjeros;

c) Dos o más personas que pertenezcan a una misma sociedad mercantil;

d) Los que se hallen en estado de quiebra o suspensión de pagos;

e) Los deudores del Banco del Estado, y

f) Las personas menores de 25 años.

Artículo 66. Los miembros del Directorio serán personal y solidariamente responsables de las resoluciones votadas en oposición a las leyes o al Estatuto.

Quedan exentos de esta responsabilidad:

a) Los ausentes de la sesión en que se adoptó esta resolución; y b) Los que hubieren hecho constar en acta su oposición y el fundamento que la motivó.

Artículo 67. El Banco no podrá:

1.o Hacer operaciones de Bolsa por cuenta propia;

2.o Hacer préstamos para fomentar especulaciones de Bolsa o de cualquiera otra índole;

3.o Adquirir acciones de Sociedades anónimas o inmuebles fuera de los que necesite para el funcionamiento del Banco y sus dependencias; pudiendo, sin embargo, recibir o adquirir acciones, obligaciones o bienes raíces en pago de garantía de deudas cuyo cobro no puede hacer efectivo de otro modo;

4.o Hacer préstamos en descubierto a personas o sociedades no domiciliadas en el país o que no tengan constitución legal independiente de sus casas matrices; y

5.o Tomar parte directa o indirectamente, en operaciones comerciales de cualquiera naturaleza.

Artículo 68. El Estado responde directamente de los depósitos y operaciones que realice el Banco.

Artículo 69. En el Banco y sus sucursales, se depositarán: las rentas fiscales y municipales y dineros judiciales; los fondos de la Administración Pública y de los organismos autónomos del Estado y de las instituciones semifiscales.

Artículo 70. El Banco no podrá hacer préstamos a ningún poder público ni a Municipalidades, sin autorización legislativa.

Artículo 49.

Pasa a ser artículo 71, intercalándose el siguiente inciso inmediatamente antes del inciso final: "Tratándose de Sociedades, será responsable su Gerente o representante legal".

Pasa a ser Título XI, conservando el nombre con que figura en el proyecto.

Artículos 50, 51, 52 y 53, pasan a ser artículos 72, 73, 74, y 75, sin modificaciones.

Artículo 54.

Pasa a ser 76, redactándose el inciso primero como sigue:

"Será competente para conocer de estas infracciones el respectivo Juez Letrado del Crimen, de turno, del Departamento en conformidad al procedimiento siguiente:"

Artículo 55.

Se suprime.

Artículo 56.

Pasa a ser artículo 77, redactado como sigue:

"La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial", salvo las disposiciones del Título VII, que regirán desde el 1.º de enero de 1944."

Artículo transitorio

Se reemplaza por el siguiente:

"Salvo cuando se trate de jefes o funcionarios superiores, los actuales empleados de las instituciones fusionadas de acuerdo con el artículo 57, deberán formar parte personal del Banco del Estado de Chile, debiendo tomarse para ello en cuenta sus actuales sueldos, años de servicios, y, en cuanto fuere posible, sus calificaciones y grados para la formación del escalafón provisorio que estará en vigencia durante seis meses".

"Durante el primer año, el Banco del Estado de Chile no podrá contratar nuevos empleados, desahuciar o jubilar a los anti-

guos sino con la aprobación de a lo menos nueve miembros de su Directorio, y, más tarde, en conformidad a las normas que determinarán los estatutos.

Sólo por causas fundadas podrá contratarse nuevo personal".

El proyecto aprobado por la Comisión, con las modificaciones que se han señalado queda como sigue:

Proyecto de ley:

1. Estabilización de precios

Artículo 1.º El Presidente de la República podrá estabilizar en una fecha cualquiera anterior a la vigencia de esta ley, todos los precios de las mercaderías, de los alquileres y de los servicios, de acuerdo con las normas y condiciones que en cada caso determinará.

Artículo 2.º Se tendrá por mercadería todo artículo o materia prima que pueda ser objeto de comercio, sea que su venta se realice al por mayor o al por menor; por alquiler, la renta de arrendamiento que se cobre por una propiedad, sea destinada a habitación o a local industrial o comercial, y por servicio, a los prestados a un tercero que no los emplee con fines industriales o comerciales.

No quedan comprendidos en estas disposiciones los servicios que se refieren a las profesiones liberales.

Artículo 3.º Modifícase el inciso 1.º del artículo 1.º de la ley 6,844, de 14 de febrero de 1941, en la siguiente forma:

"Artículo 1.º Por exigirlo el interés nacional el monto líquido anual de las rentas de arrendamiento de los inmuebles destinados en todo o parte a la habitación, a tiendas, a oficinas, a instalaciones comerciales e industriales, a fábricas y a cualquier otro género de establecimientos, no podrá exceder del 7 por ciento del avalúo fiscal.

Cualquiera de los contratantes podrá solicitar que la renta del arrendamiento se regule de acuerdo con la norma que establece el inciso precedente y mientras esta regulación no se efectúe, las rentas que se devenguen a contar desde el 1.º de septiembre de 1943, se rebajarán en 20 por

ciento con respecto a las que regían el 1.º de enero del mismo año.

Artículo 4.º La renta del subarriendo de inmuebles no podrá, a su vez exceder de un 10 por ciento de la respectiva renta de arrendamiento. En los casos de subarriendo parcial, la renta respectiva no podrá exceder de una suma equivalente a la parte de la renta de arrendamiento que proporcionalmente corresponda a la extensión subarrendada, más un 10 por ciento.

Los propietarios de inmuebles subarrendados sin la autorización correspondiente, o respecto de los cuales se cobre una renta de subarriendo superior al máximo permitido por la ley podrán pedir la terminación inmediata del arrendamiento.

El aumento o disminución de la renta del arrendamiento del inmueble arrendado por partes, habitaciones o departamentos a distintas personas, que resulte de la aplicación de la presente ley, deberá ser distribuido entre todos los inquilinos en proporción a las rentas que pagaban por ellos el 1.º de julio de 1943.

Artículo 5.º Agrégase como inciso 3.º del artículo 1.º de la ley número 6,844, el siguiente inciso:

“Se presume de derecho que el valor de las deducciones a que se refieren las letras anteriores, no podrán exceder del 4 por ciento”.

Artículo 6.º Derógase el número 5.º del artículo 19 de la ley 6,844 de 14 de febrero de 1941.

Artículo 7.º El Presidente de la República reglamentará el ejercicio de la profesión de corredor de propiedades y de productos, fijando además las tasas máximas de comisión que podrán cobrar por su intervención. En ningún caso podrá cobrarse comisión al arrendatario si se trata de arrendamiento.

Artículo 8.º El Presidente de la República podrá revisar totalmente o parcialmente en cualquier momento los precios estabilizados, ajustándolos a las nuevas condiciones que se creen.

II. Racionamiento e importaciones

Artículo 9.º El Presidente de la República determinará en un decreto fundado

que deberá llevar la firma de todos los Ministros de Estado, las mercaderías o materias primas que se consideren esenciales para el abastecimiento del país.

Establecido el carácter esencial de las mercaderías o materias primas, será obligatoria la declaración de las existencias por todas las personas que las tengan en cualquiera cantidad, no destinada al consumo personal inmediato.

Artículo 10 El Presidente de la República podrá decretar la regulación o racionamiento de la importación, distribución y venta de las mercaderías o materias primas declaradas esenciales.

El decreto de regulación o racionamiento establecerá las zonas o localidades de su aplicación, y las medidas necesarias para evitar el tránsito de las mercaderías o materias primas de una zona o localidad a otra.

Artículo 11. Se prohíbe la libre venta o exportación libre de mercaderías o materias primas sometidas a régimen de regulación o racionamiento.

Artículo 12. El Presidente de la República establecerá las normas para que el Consejo Nacional de Comercio Exterior no otorgue licencias de exportación, autorizaciones de cambio, ni certificados de necesidad a las personas que en cualquiera forma infrinjan las disposiciones sobre regulación y racionamiento. Dichas personas serán eliminadas de los roles y registros correspondientes y sólo podrán ser rehabilitadas por medio de decretos fundados y que se publicarán en el “Diario Oficial”.

III.—Capitalización de utilidades extraordinarias

Artículo 13. Se considerarán como utilidades, ordinarias de las empresas comerciales, industriales y de transporte, las que no excedan del 15 por ciento en relación con el capital propio de dichas empresas, o del porcentaje que, en cada caso, podrá fijar el Presidente de la República sobre el volumen de venta total de los artículos producidos o comerciados por las

mismas. Corresponderá a cada empresario escoger entre estos dos porcentajes el que le sea más favorable.

El Presidente de la República reglamentará de acuerdo con las normas que fija el artículo siguiente, la inversión de las utilidades que excedan de esos porcentajes, después de ser pagado el impuesto que establece la ley número 7.144, de 5 de enero de 1942.

En la determinación de estas utilidades excesivas y en la aplicación de las disposiciones de este título, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 15, 16, 18 y 19 de la misma ley 7.144.

Artículo 14. Las utilidades que excedan del 15 por ciento deducidos los impuestos ordinarios y extraordinarios establecidos en la ley 7.144, deberán ser invertidas íntegramente por los contribuyentes a que se refiere este título, en el pago de las obligaciones de la propia empresa, en ampliación de sus actividades industriales o comerciales o en nuevas empresas o negocios que incrementen el volumen físico de la producción nacional.

Para invertir estas utilidades en nuevos negocios o empresas se requerirá la autorización del Presidente de la República previo informe del organismo técnico correspondiente.

Artículo 15. Los contribuyentes que no den cumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo anterior estarán obligados a comprar bonos de la Corporación de Fomento de la Producción por una cantidad equivalente a la totalidad de la inversión no realizada. Los que se destinarán a la realización del plan agropecuario a que se refiere el Título VIII.

Para este efecto, la Corporación de Fomento de la Producción emitirá bonos que colocará a la par y que serán tomados por los infractores. Estos bonos se emitirán por el plazo, tipo y condiciones que determine el Reglamento que dicte el Presidente de la República, pero su interés no podrá ser inferior al tres por ciento ni superior al cinco por ciento anual.

Artículo 16. La fiscalización del cumplimiento de esta ley, en lo concerniente a es-

te título, se hará por intermedio de la Superintendencia de Sociedades Anónimas y por la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 17. Los contribuyentes de la tercera categoría, tendrán derecho a descontar de la utilidad, para los efectos de todos los impuestos, las pérdidas que se hubieren podido originar en dos ejercicios anteriores.

Artículo 18. Las industrias nuevas que se establezcan, entendiéndose por tales aquellas que no tengan una producción similar existente en el país a la fecha de su instalación, estarán exentas del pago del impuesto a las utilidades extraordinarias establecido en la ley número 7.144, y de las obligaciones impuestas por esta ley durante los diez primeros años contados desde su fundación.

Las otras industrias que se establezcan, gozarán de los beneficios contemplados en el inciso anterior, siempre que empleen procedimientos técnicos más perfeccionados que redunden en beneficio del consumidor y que el Presidente de la República autorice la exención de esos impuestos.

Se faculta al Presidente de la República para que otorgue a las empresas chilenas, cuyo objeto sea extraer, preparar, transformar o manufacturar materias primas nacionales y que se establezcan o estén establecidas en zonas aptas para la industria que señalará en cada caso el Presidente de la República, uno o más de los siguientes beneficios:

- a) Liberación total o parcial de todo impuesto sobre la renta y sobre beneficios ordinarios y extraordinarios que afecten a las utilidades sociales;
- b) Liberación de toda contribución fiscal que afecte a los inmuebles;
- c) Liberación de todo impuesto que afecte a la exportación de sus productos;
- d) Liberación de los derechos a que se refiere el inciso 3.º del artículo 25 de la ley 7.200, a la internación de la maquinaria y elementos necesarios para sus instalaciones.

Las Compañías beneficiadas gozarán de estas franquicias durante el plazo de vein-

te años, a contar desde la fecha de la escritura pública a que se reduzca el decreto supremo que se les otorgue.

El Presidente de la República podrá usar de la facultad que se le concede en este artículo dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley.

IV.—Del control de precios

Artículo 19. El Comisariato General de Subsistencias y Precios, creado por el decreto ley número 520, de 30 de agosto de 1932, dependerá del Ministerio de Economía y Comercio y su acción se desarrollará de acuerdo con las normas e instrucciones que imparta el Consejo de Subsistencias y Precios, a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 20. Créase el Consejo de Subsistencias y Precios, como organismo asesor y consultivo del Comisariato General de Subsistencias y Precios, el que será integrado por los siguientes miembros:

a) Ministro de Economía y Comercio, que lo presidirá;

b) Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de Comercio Exterior;

c) Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Economía Agrícola;

d) Un representante de los comerciantes mayoristas, elegido por el Presidente de la República de una terna propuesta por las Cámaras de Comercio Mayorista;

e) Un representante de los comerciantes minoristas, elegido por el Presidente de la República de una terna propuesta por las Cámaras de Comercio Minorista;

f) Un representante de los industriales, elegido por el Presidente de la República de una terna propuesta por la Sociedad de Fomento Fabril;

g) Un representante de los agricultores, elegido por el Presidente de la República de una terna propuesta por las Sociedades Agrícolas;

h) Un representante de la Confederación de Trabajadores de Chile, elegido por el Presidente de la República de una terna propuesta por este organismo;

i) Un representante de la Confederación de Sociedades Mutualistas de Chile, elegido

por el Presidente de la República de una terna propuesta por esta Institución;

j) Un representante de los empleados particulares, elegido por el Presidente de la República, de una terna propuesta por la Confederación de Empleados Particulares, la Federación de Instituciones de Empleados Particulares y la Unión de Empleados de Chile;

k) Un representante de los empleados públicos, designado de entre ellos por el Presidente de la República; y

l) Un representante elegido por el Senado; y

m) Uno designado por la Cámara de Diputados.

Artículo 21. En ausencia del Ministro de Economía y Comercio presidirá el Consejo, el Comisario General de Subsistencias y Precios.

Los Consejeros que no sean designados por el Senado, por la Cámara de Diputados o que no sean empleados fiscales o semifiscales tendrán una remuneración de 100 pesos por cada sesión a que asistan, la que no podrá exceder de 1.000 pesos mensuales.

El Comisario General de Subsistencias y Precios podrá asistir a las sesiones del Consejo y tendrá derecho a voz en sus deliberaciones.

Actuará de Secretario del Consejo, el Secretario General del Comisariato General de Subsistencias y Precios.

Artículo 22. Corresponderá especialmente al Consejo Nacional de Subsistencias y Precios:

1) Fijar las normas generales de acción del Comisariato;

2) Aprobar las bases técnicas para los estudios de costos de producción y distribución que deberá practicar el Comisariato;

3) Establecer las normas de fijación de precios que aplicará el Comisariato;

4) Aprobar los métodos de control de calidades, precios, pesos y medidas;

5) Evacuar las consultas que puedan hacerle el Gobierno o el Comisario;

6) Resolver, sin ulterior recurso, los reclamos que puedan hacerle los afectados por las resoluciones acordadas por el Comisario o por los funcionarios del mismo organismo que lo representen, sin perjuicio

del cumplimiento de esas resoluciones, mientras no haya pronunciamiento del Consejo; y

7) En general, adoptar todas las medidas que crea convenientes para la mejor aplicación de las disposiciones del Decreto Ley número 520.

Los precios de los artículos agropecuarios de producción nacional o importados deberán ser aprobados por el Presidente de la República.

Artículo 23. Reemplázase el artículo 18 del Decreto Ley número 520 por el siguiente:

“En cada Comuna podrá funcionar una Junta de Vigilancia compuesta de cinco miembros designados entre los vecinos del lugar por el Comisario Departamental respectivo. Estas Juntas tendrán la facultad de controlar los precios y calidad de los artículos y los pesos y medidas.

Los miembros de las Juntas de Vigilancia serán designados por el plazo de un año, pudiendo ser reelegidos, y ejercerán sus funciones sin remuneración alguna.

Artículo 24. El Control y revisión de los precios establecidos en virtud de las disposiciones del título 1.º de la presente ley, corresponderá al Comisario General de Subsistencias y Precios.

Artículo 25. El control de Precios de las Drogas y Productos Farmacéuticos, dependiente del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, continuará con las facultades y atribuciones que le otorgan su ley y reglamentos orgánicos.

Artículo 26. En toda empresa o sociedad que tenga monopolio en la producción o distribución de artículos declarados de primera necesidad, podrá designar el Presidente de la República un representante en el Directorio de la misma, el que tendrá derecho a voz y voto en sus resoluciones y que no podrá percibir remuneración alguna de la empresa o sociedad.

Artículo 27. Los Directores de las Sociedades Anónimas deberán renovarse, totalmente, cada vez que corresponda hacerlo. La duración del período de cada Directorio será de dos años, pudiendo sus miembros ser reelegidos.

Artículo 28. El Comisario General de Subsistencias y Precios deberá remitir a la

Contraloría General de la República, copia de todas las resoluciones o decretos internos que signifiquen reglamentación de fondos, contabilización y disposición de ellos; y

Todas las resoluciones del Comisario General de Subsistencias y Precios que sean generalmente obligatorias, y dictadas con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley número 520, deberán ser publicadas en el “Diario Oficial”.

Artículo 29. Los recursos consultados en el artículo 39 de la ley 7.200 de 21 de Julio de 1942, se destinarán al financiamiento del Consejo Nacional de Precios.

Artículo 30. El Consejo Nacional de Precios sustituirá al Comisariato de Subsistencias y Precios en todas las leyes dictadas con anterioridad a la presente en que se hace mención de este organismo.

V. — Reglamentación del Trabajo y Previsión de Cesantía

Artículo 31. Modifícanse las siguientes disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley número 178, de 13 de Mayo de 1931, denominado Código del Trabajo:

Agréganse al artículo 30 los incisos siguientes:

“A solicitud y en acuerdo de las partes la Dirección General del Trabajo podrá autorizar que los descansos dentro de la jornada de labor sean sólo hasta de 30 minutos, como mínimo, a fin de evitar dificultades de movilización en determinadas horas. En tal situación, la duración de la jornada de trabajo establecida en la respectiva industria no sufrirá disminución y los empleadores estarán obligados a proporcionar el almuerzo o la comida que corresponda a todo el personal comprendido en el permiso, no obstante lo cual las partes podrán convenir el pago del tiempo del descanso. En este último caso, el patrón o empleador quedará eximido de la obligación de proporcionar los referidos alimentos.

Cuando la distribución de tales alimentos se hiciere en locales anexos a los de las faenas, éstos deberán reunir las condiciones que fije la Dirección General del Trabajo”.

Artículo 32. Intercálase, en los incisos primeros de los artículos 86 y 87, después de la palabra “obreros”, la frase: “em-

pleados domésticos y empleados particulares".

Artículo 33.— Agréganse al artículo 86 los incisos siguientes:

"En los casos de despido colectivos que afecten a más de diez obreros y en los de paralización de empresas, los que sólo procederán previa autorización de los Ministerios de Economía y Comercio y de Trabajo, el aviso de desahucio deberá darse a los dependientes y comunicarse simultáneamente a la Inspección Local del Trabajo, con treinta días de anticipación a lo menos y los despidos no podrán hacerse efectivos sino al término de este plazo.

En los casos señalados en el inciso anterior, si la Empresa respectiva insistiere en el despido colectivo o la paralización total, no obstante estimarse injustificadas estas medidas por cualesquiera de los Ministerios antes mencionados, la indemnización será de quince días de salario por cada año y fracción superior a nueve meses de permanencia en la respectiva empresa, sin perjuicio del desahucio legal.

En los casos de los dos incisos precedentes, si la Dirección General del Trabajo tuviere que hacer cambiar de residencia al personal afectado, para proporcionarle colocación, los gastos correspondientes serán de costo del respectivo patrón o empleador, incluyendo en ellos los de la familia que viviere con él".

Artículo 34.— Agrégase al artículo 502 el inciso siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de empresa, establecimientos o faenas con diez o menos obreros o empleados, se aplicarán también obligatoriamente los procedimientos de conciliación cuando el conflicto afecte a varios establecimientos de una misma rama industrial o a industrias similares o conexas dentro de una misma Comuna.

Artículo 35.— Reemplázase el artículo 509 por el siguiente:

"Artículo 509. — Desde el momento en que se plantee un conflicto colectivo, ningún obrero o empleado podrá ser suspendido, desahuciado ni despedido, sino a virtud de causa legítima previamente calificada por el Juez de Trabajo competente.

Serán causas legítimas:

1.0— El atentado contra los bienes o propiedades de la empresa.

2.0— Las enumeradas en el artículo noveno, con excepción de los números, 1, 2, 3, y 4, tratándose de obreros y las enumeradas en el artículo 164, con excepción del número nueve, tratándose de empleados;

3.0— La terminación de la empresa, negocio o industria en que el obrero o empleado trabaje;

4.0— La conclusión de la clase de labor, trabajo o servicio para el cual el obrero o empleado fué contratado, siempre que no exista en la empresa o faena otra clase de trabajo similar".

Artículo 36.— Agréganse al artículo 517 los incisos siguientes:

"No obstante, en segunda citación, podrán sesionar con la concurrencia de dos de sus miembros y el Presidente. En tercera citación la Junta funcionará con el que asista, siempre que concurra el Presidente si asistiere únicamente el Presidente, éste asumirá por sí solo las funciones y facultades de la Junta.

Los representantes de los patrones, de los empleados o de los obreros que no asistieren a las sesiones de las Juntas, sin causa justificada, a juicio del Presidente de las mismas, podrán ser eliminados del Tribunal a la segunda inasistencia y pasará a actuar en propiedad el reemplazante correspondiente.

Los representantes que hayan sido sancionados con la medida anterior no podrán figurar, dentro del año siguiente de la resolución respectiva, ratificada por el Ministerio del Trabajo en ninguna designación gubernativa o administrativa que tenga el carácter de representación de los patrones, empleados u obreros.

La Dirección General del Trabajo dará oportuna cuenta de todas las circunstancias y medidas anteriores al Ministerio del ramo".

Artículo 37.— Agréganse al artículo 522 los incisos siguientes:

"El procedimiento de conciliación tendrá una duración máxima de quince días, contados desde la fecha fijada para la primera audiencia a que cite la Junta. Expirado ese plazo, el Presidente declarará ter-

minado el procedimiento con el mérito de un certificado del Secretario.

Si los obreros o empleados afectados por el conflicto no comparecieren, por sí o por sus representantes dentro del plazo indicado en este artículo, el Presidente declarará terminado el conflicto y ordenará archivar los antecedentes previa certificación del Secretario.

Producido el avenimiento, el acuerdo correspondiente podrá pactarse hasta por dos años, siempre que contenga una cláusula en virtud de la cual se disponga la adaptación automática de las remuneraciones en proporción al costo de la vida.

Artículo 38.— Agrégase al artículo 530 el inciso siguiente:

“Si ofrecido el arbitraje, no fuere aceptado por el empleador o patrón, los mejoramientos que en definitiva acuerden las partes o que se determinen por sentencia arbitral, tendrán efecto retroactivo desde la fecha en que se hubiere formulado la proposición de arbitraje rechazada por el patrón. A la inversa, si la negativa proviniera de los obreros o empleados, dichos mejoramientos no podrán computarse sino a contar de la fecha en que se firme el avenimiento, se expida el fallo arbitral, o la fecha que fije el Tribunal.

Artículo 39.— Reemplázase el artículo 577, por el siguiente:

“La Dirección General de Trabajo e Inspectores de su dependencia, Juntas Permanentes de Conciliación y Tribunales Arbitrales, podrán citar a empleadores y patronos, empleados y obreros, o a los representantes de unos y otros, para el efecto de procurar solución a las cuestiones que se les sometan en el ejercicio de sus respectivas funciones o que se deriven del incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias.

La no comparecencia sin causa justificada a una segunda citación hecha por Carabineros para los fines indicados anteriormente, será penada con una multa de cincuenta pesos a mil pesos si se tratare de patronos y de diez pesos a cincuenta pesos si se tratare de obreros o empleados.

Las multas serán aplicadas administrativamente por la Dirección General del Tra-

bajo o Inspectores Provinciales del ramo, según el caso.

La resolución que aplique la multa será reclamable, dentro de quinto día de notificada por Carabineros, ante el respectivo Juez del Trabajo y una vez ejecutoria tendrá mérito ejecutivo ante el mismo Tribunal.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación del respectivo funcionario, si fracasare su intervención administrativa, de formalizar el reclamo ante el Juzgado del Trabajo competente, sea extendiendo la demanda para la firma del interesado, sea formulando por sí mismo la denuncia que corresponda.

VI.—Paralización de actividades y Convenios Internacionales.

Artículo 40. Por exigirlo el interés nacional, el Presidente de la República podrá:

a) Ordenar la continuación de la explotación, por cuenta del Estado, de todas aquellas actividades comerciales e industriales que sean esenciales para las necesidades del país, cuando dichas actividades se paralicen con motivo del actual conflicto bélico; y

b) Adoptar todas las medidas que se consideren necesarias para hacer efectiva la política continental de solidaridad, de ayuda recíproca y de cooperación defensiva para poner en ejecución las recomendaciones, resoluciones y declaraciones que hayan sido o que puedan ser aprobadas en Conferencias o Comisiones Internacionales y reuniones consultivas de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas americanas.

VII.—Organización de la Administración Pública.

Artículo 41. Los grados y sueldos del personal civil de la Administración Pública serán los siguientes:

Grado 1.0	\$ 72.000
” 2.0	66.000
” 3.0	60.000
” 4.0	54.000
” 5.0	48.000
” 6.0	42.000

" 7.o	39.000	ral de Estadística— 9) Director	
" 8.o	36.000	General de Agricultura— 10)	
" 9.o	33.000	Director General del Departa-	
" 10.	30.000	mento de la Producción. . . .	84.000
" 11.	27.000	1) Director General de Auxilio	
" 12.	25.500	Social— 2) Director General de	
" 13.	23.400	Restaurantes y Hospederías	
" 14.	21.300	Populares Fiscales— 3) Direc-	
" 15.	19.800	tor de la Oficina del Presupues-	
" 16.	18.300	to— 4) Jefe de la Oficina de	
" 17.	16.800	Pensiones.	75.000
" 18.	15.300		
" 19.	14.100		
" 20.	12.900		

Los funcionarios que se indican a continuación tendrán los siguientes sueldos:

Presidente de la República	\$ 360.000
Ministros de Estado	120.000
Contralor General de la República, Director General de Obras Públicas y Director General de Impuestos Internos.	108.000

1) Tesorero General de la República— 2) Superintendente de Aduanas— 3) Presidente del Consejo de Defensa Fiscal— 4) Director General de Correos y Telégrafos— 5) Sub-Contralor General de la República— 6) Jefe del Departamento de Contabilidad de la Contraloría General de la República— 7) Director General de Sanidad— 8) Comisario General de Subsistencias y Precios.	96.000
--	--------

1) Subsecretarios de Estado— 2) Jefe del Departamento Jurídico de la Contraloría General de la República— 3) Director General de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado— 4) Abogado Jefe del Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos— 5) Director de Aprovisionamiento del Estado— 6) Conservador del Registro Civil— 7) Conservador del Registro Electoral— 8) Director Gene-	
---	--

Los funcionarios a que se refiere la presente ley conservarán el grado que actualmente tienen, a excepción de los que gozan de un sueldo inferior al fijado en el último grado de la escala anterior, los que quedarán incorporados a este último.

El personal del "Servicio Exterior" del Ministerio de Relaciones Exteriores que recibe sueldo en oro, no quedará sujeto a esta escala y continuará percibiendo sus emolumentos en oro en conformidad a lo dispuesto en la ley número 5.051, de 17 de febrero de 1932 y en la ley número 5.574, de 13 de enero de 1935.

Sin embargo, el Presidente de la República fijará la asimilación de dicho personal a la escala de sueldos que establece la presente ley, para los efectos de sus pagos en moneda corriente, cuando les correspondiere y para las imposiciones de las Cajas de Previsión y descuentos legales.

Artículo 42. Las disposiciones del presente título no serán aplicables al personal del Poder Judicial, del Ministerio de Educación Pública, del Ministerio de Defensa Nacional, de Carabineros de Chile y del Congreso Nacional.

Artículo 43. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, autorizase al Presidente de la República para reajustar los sueldos del personal de las Fuerzas Armadas sobre las bases de los establecidos en el artículo 41, pudiendo crear o intercalar los grados que fuere necesario para encuadrar la totalidad de los grados que comprende la jerarquía de estas Instituciones.

Autorízasele, asimismo, para modificar, suprimir o reducir gratificaciones, sueldos u otras remuneraciones de que actualmente goza dicho personal, a fin de armonizarlos

con los nuevos sueldos bases que se establezcan.

Artículo 44. Concédese asignación familiar a todos los funcionarios a que se refiere la presente ley fijándose su monto en \$ 100 mensuales para el cónyuge, para la madre legítima o natural y para cada hijo legítimo, natural o adoptivo e ilegítimo reconocido, que sean menores de 21 años y siempre que estas personas vivan a sus expensas.

Artículo 45. El promedio que servirá de base para liquidar las jubilaciones y desahucios será el que corresponda a los sueldos que se devengan desde la vigencia de esta ley.

Artículo 46. Fíjase en 60 por ciento la asignación de zona que actualmente perciben los funcionarios civiles de la Administración Pública en los territorios de Aysen y Magallanes.

Artículo 47. Desde la fecha de la promulgación de la presente ley, no podrá continuar en el servicio el personal de la Administración Pública que tenga 40 o más años de servicios.

El funcionario que debiendo presentar su expediente de jubilación por este motivo, no lo hiciere dentro de los 15 días siguientes al que cumple los cuarenta años de servicios perderá un 20% de las remuneraciones que le sean computables para la fijación del monto de su jubilación.

Si transcurridos seis meses tampoco hubiere presentado su expediente de jubilación, el Ejecutivo se la concederá de oficio.

Mientras se tramite el expediente de jubilación, los ascensos que por este motivo se deban producir, se realizarán sin esperar el término de la tramitación.

Artículo 48. El Presidente de la República, antes del 30 de junio próximo, dictará el texto definitivo del Estatuto Administrativo.

VIII.—Medidas Financieras

Artículo 49. Autorízase al Presidente de la República para emitir y colocar las obligaciones fiscales hasta por la cantidad de \$ 400.000.000, a un interés no superior al 7% anual y con una amortización no infe-

rior al 1% anual, con el objeto de disminuir el sobregiro de la Caja Fiscal.

El Presidente de la República determinará las condiciones de emisión cada vez que haga uso de esta autorización y podrá otorgar a estos bonos poder liberatorio por su valor nominal, para el pago de impuestos.

En el caso de emitirse bonos con poder liberatorio, el Fisco estará facultado para colocar nuevamente aquellos bonos que reciba en pago de impuestos.

Los bonos que se emitan en las condiciones ordinarias señaladas en el inciso 1.º de este artículo no podrán colocarse a un tipo inferior al 80 por ciento y los que tengan poder liberatorio para el pago de impuestos tendrán como límite mínimo de colocación el noventa y cinco por ciento.

El servicio de los bonos se hará por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, con cargo a sus propias entradas.

Artículo 50. Con el objeto de atenuar los efectos producidos por el exceso de divisas en el mercado de cambios, el Presidente de la República podrá adoptar las siguientes medidas:

- a) Emitir y colocar obligaciones en oro o en moneda extranjera.
- b) Autorizar al Banco Central para vender divisas extranjeras y certificados de depósitos en oro.
- c) Disponer que el Banco Central reciba depósitos en moneda nacional a interés y convertibles en oro o en moneda extranjera.
- d) Resolver la acuñación de monedas de oro; y
- e) Acórdar el comercio libre del oro.

El Presidente de la República establecerá la forma y condiciones en que se aplicarán las medidas que adopte de acuerdo con este artículo, las que tendrán carácter obligatorio.

Artículo 51. Facúltase al Presidente de la República para dictar las medidas adecuadas a fin de asegurar la estabilidad de las industrias nacionales frente a la competencia que puedan sufrir de parte de las industrias y del comercio extranjero, una vez terminada la actual guerra mundial.

Dichas medidas podrán consistir en el establecimiento o en el recargo de derechos de internación de los productos extranjeros, en el establecimiento de un régimen de licencia de importaciones o de otras de naturaleza semejante.

Las industrias nacionales favorecidas quedarán sometidas al régimen de control de precios que fije el Presidente de la República y estarán obligadas a introducir las mejoras técnicas y los procedimientos de elaboración que le fije también el Presidente de la República con el objeto de rebajar sus costos de elaboración y de mejorar la calidad de sus productos.

Artículo 52.— El Presidente de la República podrá introducir, por una sola vez, en la constitución del Directorio del Banco Central de Chile y en el de la Corporación de Fomento de la Producción las reformas que sean necesarias para asegurar una permanente coordinación de la política gubernativa en materias monetarias, financieras y económicas en general, con la acción de esas Instituciones.

IX.— Producción Agropecuaria

Artículo 53. — El Presidente de la República elaborará un plan agrario, con el objeto de desarrollar la capacidad productora y agropecuaria del país y mejorar las condiciones de nutrición del pueblo.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, el Presidente de la República podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

a) Fijar zonas de cultivos para determinados productos y zonas de abastecimientos para los centros de consumo.

b) Establecer el estanco del trigo y de su molienda. Para el estanco de la molienda podrá utilizar a las empresas particulares o a los organismos fiscales o semifiscales o a las asociaciones que se constituyan para este objeto.

c) Organizar cooperativas de productos y dictar normas para su financiamiento;

d) Subvencionar cultivos y controlar los precios;

e) Instalar plantas deshidratadoras de alimentos, pudiendo entregar su explotación a Cooperativas;

f) Fomentar y organizar la producción de leche fresca o industrializada y adoptar, todas las medidas necesarias para vender estos productos a un precio que guarde relación con el poder adquisitivo de nuestro pueblo.

g) Construir bodegas, silos, frigoríficos y demás elementos o instalaciones necesarias para el almacenamiento, conservación y transporte de productos agropecuarios;

h) Establecer mataderos, mercados del Estado en los principales centros de consumos, cuya administración podrá entregarse a las cooperativas agrícolas. En estos mercados se expendrán los productos agrícolas sin obtener utilidades;

e) Establecer campos de experimentación.

Artículo 54.— La parcelación o división de predios agrícolas, queda sujeta a la aprobación del Presidente de la República, la que deberá ser pronunciada por medio de decreto fundado expedido por el Ministerio de Agricultura.

La contravención a esta disposición acarrea la nulidad de los actos o contratos que se ejecutaren o celebraren.

No podrá autorizarse ninguna parcelación de predios agrícolas en lotes que atendida las condiciones del suelo y de la zona, no tengan una extensión que permita una explotación comercial.

Artículo 55. — Por exigirlo el interés nacional, se declaran de utilidad pública y el Presidente de la República podrá expropiar:

a) Las tierras voluntariamente ofrecidas por sus dueños, siempre que reúnan las condiciones requeridas para la intensificación de los cultivos agrícolas y fomento de su producción, lo cual se determinará por los organismos técnicos de la Caja de Colonización Agrícola.

b) Las que por razones de deudas resolutas se adjudiquen a instituciones de crédito y reúnan las condiciones ante dichas. Para este efecto, la Caja de Crédito Hipotecario, el Banco Hipotecario, la Caja de Crédito Agrario, los Bancos, la Caja Na-

cional de Ahorros y demás instituciones de crédito, enviarán al Ministerio de Tierras y Colonización, una lista bi-mensual de dichas adjudicaciones.

e) Las que pertenezcan a corporaciones, fundaciones y establecimientos públicos que las exploten en régimen de arrendamiento o cualquiera otra forma que no sea de explotación directa.

d) Las que hayan sido dadas en arrendamiento por más de ocho años, con anterioridad y hasta la fecha de vigencia de esta ley y las que fueren arrendadas en adelante por más de cinco años.

e) Las que no hayan sido cultivadas o las que manifiestamente estén mal aprovechadas, en toda aquella porción que, por su fertilidad y demás condiciones permitan realizar un cultivo superior al actual, siempre que se acrediten estas circunstancias por los organismos técnicos de la Caja de Colonización Agrícola.

f) Las que no hayan sido regadas, no obstante existir tranques, embalses, canales u otras fuentes naturales o artificiales que lo permitan y aquéllas en las cuales no se haya cumplido la obligación legal de riego.

g) Las que en adelante hayan de ser regadas con agua procedentes de obras ejecutadas o costeadas en todo o en parte por el Estado.

h) Los terrenos ubicados en la zona de aplicación de la ley de Propiedad Austral, donde se hayan producido cuestiones de orden social o legal, relacionadas con el dominio o posesión de las tierras.

Las expropiaciones se harán de acuerdo con lo establecido en la ley 4,496 de 15 de diciembre de 1928.

Artículo 56. Para la realización del plan agropecuario y de las expropiaciones, a que se refiere el artículo 54, el Presidente de la República dispondrá de los siguientes recursos:

1.º De los fondos destinados al efecto por los organismos de fomento del Estado, en los planes anuales;

2.º Del producto de los bonos de fomento consultados en el artículo 14 de esta ley;

3.º Con la autorización de emitir y colocar hasta 500.000.000.— de pesos en bonos de un interés no superior al 7 por ciento

anual, y con una amortización no inferior al 1 por ciento, también anual.

Estos bonos no podrán colocarse a un valor inferior al 80 por ciento. Su servicio anual se consultará en los Presupuestos Generales de la Nación y se hará por intermedio de la Caja de Amortización.

X. Banco del Estado de Chile

Artículo 57. Créase como Institución autónoma el Banco del Estado de Chile, fusionando las siguientes instituciones de crédito: Caja Nacional de Ahorros, Caja de Crédito Agrario, Instituto de Crédito Industrial y Consejo Nacional de Comercio Exterior.

Artículo 58. El Banco del Estado se regirá por las disposiciones de esta ley, por las de la Ley General de Bancos, por las de las instituciones que con él se fusionan en cuanto no se opongan a la presente ley y por los Estatutos que dicte el Presidente de la República.

Artículo 59. El Capital, sus modalidades y la organización del Banco se fijarán en los Estatutos.

Artículo 60. El Banco se hará cargo del Activo y Pasivo, como también de todas las operaciones y obligaciones actuales de las Instituciones fusionadas y los bienes que éstas posean serán traspasadas a su haber por el solo ministerio de la ley.

Artículo 61. El Banco del Estado será administrado por un Directorio, constituido en la forma dispuesta en el artículo siguiente y podrá realizar todas las operaciones que éste considere conveniente y que no estén expresamente prohibidas por la presente ley.

Artículo 62. El Directorio del Banco se compondrá de un Presidente y de tres Directores que serán nombrados libremente por el Presidente de la República, de uno designado por las Sociedades Agrícolas, uno por la Sociedad de Fomento Fabril, uno por las instituciones de comercio del país, uno por el Banco Central de Chile, uno por el Senado, uno por la Cámara de Diputados, uno por la Corporación de Fomento de la Producción y uno por la Confederación de Trabajadores de Chile.

Los Consejeros que no sean de libre elección del Presidente de la República, serán elegidos, también por el Presidente de la República, de entre una terna formada por las respectivas instituciones o entidades que deban proponerlo.

Los Directores durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos.

El Directorio elegirá de su seno a uno de sus miembros que formará parte del Consejo del Banco Central de Chile, representándolo en esa Institución con derecho a voz y voto en sus deliberaciones.

Artículo 63. El Presidente del Banco del Estado deberá haber nacido en Chile y durará seis años en el ejercicio de su cargo. En caso de muerte, renuncia, remoción u otro impedimento de carácter definitivo, se designará un reemplazante sólo por el período que le reste cumplir.

Artículo 64. El Presidente del Banco del Estado, tendrá las atribuciones y obligaciones que le fijen los Estatutos y podrá ser suspendido o removido por el Presidente de la República a petición expresa del Directorio cuando por causas justificadas así lo acuerden, a lo menos siete de sus miembros.

Artículo 65. No podrán ser miembros del Directorio:

a) Los empleados públicos o municipales y los funcionarios que perciban sueldos u otro emolumento del Estado y las personas que tengan o caucionen cualquiera clase de contratos con el Fisco;

b) Los Consejeros, Gerentes o empleados de otros Bancos Nacionales o Extranjeros;

c) Dos o más personas que pertenezcan a una misma sociedad mercantil;

d) Los que se hallen en estado de quiebra o suspensión de pago;

e) Los deudores del Banco del Estado;

f) Las personas menores de 25 años.

Artículo 66. Los miembros del Directorio serán personal y solidariamente responsables de las resoluciones votadas en oposición a las leyes o al estatuto.

Quedan exentos de esta responsabilidad:

a) Los ausentes de la sesión en que se adoptó esta resolución; y

b) Los que hubieren hecho constar en acta su oposición y el fundamento que la motivó.

Artículo 67. El Banco no podrá:

1.o Hacer operaciones de Bolsa por cuenta propia;

2.o Hacer préstamos para fomentar especulaciones de Bolsa o de cualquiera otra índole;

3.o Adquirir acciones de Sociedades anónimas, o inmuebles fuera de los que necesite para el funcionamiento del Banco y sus dependencias; pudiendo, sin embargo, recibir o adquirir acciones, obligaciones o bienes raíces en pago de garantía de deuda cuyo cobro no puede hacer efectivo de otro modo.

4.o Hacer préstamos en descubierto a personas o sociedades no domiciliadas en el país o que no tengan constitución legal independiente de sus casas matrices; y

5.o Tomar parte, directa o indirectamente, en operaciones comerciales de cualquiera naturaleza.

Artículo 68. El Estado responde directamente de los depósitos y operaciones que realice el Banco.

Artículo 69. En el Banco y sus Sucursales, se depositarán: las rentas fiscales y municipales y dineros judiciales; los fondos de la administración pública y de los organismos autónomos del Estado y de las instituciones semifiscales.

Artículo 70. El Banco no podrá hacer préstamos a ningún poder público, ni a municipalidades sin autorización legislativa.

XI. Sanciones

Artículo 71. La violación de los precios estabilizados será sancionada hasta con las siguientes penas:

a) Prisión en su grado máximo, incontable;

b) Resolución menor en su grado mínimo, en caso de reincidencia.

Ambas penas tendrán como accesoria el comiso de las especies.

El infractor pagará, además, una multa equivalente hasta seis veces el valor de la diferencia entre el precio estabilizado y el

cobrado, multa que se elevará hasta diez veces, en caso de reincidencia.

Tratándose de sociedades, será responsable su Gerente o representante legal.

Las multas ingresarán en Arcas Fiscales.

Artículo 72. Las personas que no hicieren la declaración prevenida en el artículo 7.º, las que declararen falsamente las existencias y las que ocultaren o acapararen mercaderías o materias primas sometidas a regulación o racionamiento, sufrirán las penas de prisión en su grado máximo, inmutable, a reclusión menor en su grado máximo. Se aplicará, además, una multa a beneficio fiscal de uno a tres mil pesos por cada infracción y en caso de reincidencia, dicha multa ser de diez a veinte mil pesos.

Artículo 73. Cualquiera otra infracción a la presente ley no sancionada expresamente, lo será con algunas de las penas señaladas en el artículo 49.

Artículo 74. Establécese acción popular para la denuncia de las infracciones a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 75. El Presidente de la República podrá suspender y ordenar la cancelación de las patentes comerciales y de cualquiera autorización que tenga el comerciante a que se aplicaren judicialmente, algunas de las sanciones señaladas en esta ley.

Artículo 76. Será competente para conocer de estas infracciones el respectivo Juez Letrado del Crimen de turno del Departamento, en conformidad al procedimiento siguiente:

El Tribunal fijará día y hora para que comparezcan las partes con todos sus medios de prueba.

La audiencia se celebrará con la parte que asista.

La notificación se hará personalmente, o, en su caso, en la forma prescrita por el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, por un Carabinero.

La defensa del denunciado podrá hacerse verbalmente o por escrito. El Juez dictará resolución acto continuo o al día siguiente, si a su juicio no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias.

Si fuere necesaria la prueba el Juez señalará una audiencia para recibirla. No po-

drán presentarse más de cinco testigos por cada parte, cualquiera que sea el número de hechos.

El Juez podrá ordenar la comparecencia de testigos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimiento Civil.

Las demás actuaciones se ajustarán al procedimiento señalado en la ley número 6.827, de 28 de febrero de 1941, en todo aquello que sea compatible con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 77. La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial", salvo las disposiciones del Título VII que regirán desde el 1.º de enero de 1944.

Artículo transitorio

Salvo cuando se trate de Jefes o funcionarios superiores los actuales empleados de las instituciones fusionadas de acuerdo con el artículo 57 deberán formar parte del personal del Banco del Estado de Chile, debiendo tomarse para ello en cuenta sus actuales sueldos, años de servicios y, en cuanto fuere posible, sus calificaciones y grados para la formación del escalafón provisorio que estará en vigencia durante seis meses.

Durante el primer año, el Banco del Estado de Chile no podrá contratar nuevos empleados, desahuciar o jubilar a los antiguos sino con la aprobación de a lo menos nueve miembros de su Directorio y, más tarde, en conformidad a las normas que determinarán los estatutos.

Sólo por causas fundadas podrá contratarse nuevo personal. — E. E. Guzmán. — G. Azócar. — H. Alvarez.

Dos de la Comisión de Solicitudes Particulares y dos de la Comisión Revisora de Peticiones, recaídos en los siguientes proyectos de ley de la Honorable Cámara de Diputados:

Sobre abono de servicios a don Fernando Hille Bravo; y

Sobre prórroga de la pensión que disfruta doña Julia Barros viuda de Rodríguez.

3.º De las siguientes presentaciones:

Honorable Senado:

El Comité de Defensa de Yumbel, solicita el mantenimiento de la Cabecera del Departamento y de la Comuna en la verdadera ciudad de Yumbel.

Los antecedentes materiales económicos sociales y jurídicos que apoyan esta petición, aconsejan al mismo tiempo, el rechazo del Proyecto de Ley que se propone en el Mensaje del Ejecutivo.

Al hacer la presente exposición se ha querido olvidar a los hombres que con ligereza o apasionamiento han llevado a esta ciudad a una situación de hecho dolorosa e injusta, y también se ha querido dejar al elevado criterio de los Honorables señores Senadores la libre apreciación de los naturales sentimientos de amor al terruño, de respecto a la tradición tres veces centenaria, y de ilusiones y expectativas para el futuro de la ciudad que el Mensaje del Ejecutivo ha venido a herir profundamente.

Ella se concretará a la exposición fría y razonada de los hechos y a la apreciación lógica de los factores de vida y progreso de los pueblos de características agrícolas, como el de que se trata.

A continuación se da a conocer el sumario de la exposición de antecedentes que más adelante se hace en forma detallada.

Artículo 1.º del proyecto

SUMARIO

1.º - La importancia de Yumbel Viejo como ciudad y su comparación con el Caserío de la Estación. — La potencialidad económica demostrada por la reconstrucción urbana. — Toda ella es la obra de la iniciativa privada sin otro aliciente que las palabras de S. E. el Presidente de la República. — Papel de la iniciativa privada en la reconstrucción de la zona devastada y palabras del señor Ministro de Hacienda don Guillermo del Pedregal en el seno de la Corporación de Reconstrucción y Auxilios. — Los propios vecinos de Estación Yumbel reconocen sus limitados recursos económicos y resisten las expropiaciones de sus predios, ventajosamente avaluados para el efecto. — Los funcionarios públicos que na-

da poseen en ninguna de las dos localidades, son los principales promotores de la campaña de traslado. — Palabras del H. Senador y Consejero de la Corporación, don Julio Martínez Montt.

2.º — La potencialidad económica de las zonas que rodean ambas poblaciones. — Subdivisión de la propiedad, densidad de población y riqueza del suelo agrícola de la zona que rodea Yumbel Viejo. — Yumbel Nuevo y sus alrededores cuenta con 227 viviendas con una población inferior a 1,500 habitantes, y Yumbel Viejo y sus alrededores con mil viviendas y con más de seis mil habitantes, (datos del Censo de 1930).

Los sostenedores de la campaña de traslado son propietarios domiciliados en predios agrícolas que se encuentran ubicados a más de 25 kilómetros de ambas poblaciones. — La zona de atracción de una población se extiende a una distancia radial de cinco a cinco y medio kilómetros. — Lo que dice al respecto la Dirección General de Obras Públicas.

En los alrededores de Yumbel Viejo se han construido y reparado con la ayuda de la Corporación de R y A., propiedades por un valor superior a dos y medio millones de pesos y en Yumbel Nuevo, en las mismas condiciones, apenas doscientos mil pesos.

La pobreza y esterilidad de los suelos agrícolas que rodean a Yumbel Nuevo ha sido reconocida por los organismos técnicos de la Corporación de R. y A. — Acuerdo de la Corporación en su sesión del 7 de mayo de 1940, y palabras del H. Diputado y Consejero de la Corporación, don Natalio Berman, en sesión de 3 de septiembre de 1940, así lo confirman y también establecen que el problema de traslado es comunal y sólo interesa a sus pobladores.

3.º — La red caminera y las futuras posibilidades de las vías de comunicación. — Ocho caminos convergen a Yumbel Viejo y unen a esta ciudad con todas las poblaciones y caseríos del Departamento y de la Comuna. — El camino internacional que pasará por Monte Aguila. — Proyecto del H. Senador don Guillermo Azócar que con firma las ventajas de la actual ubicación de la ciudad de Yumbel. — Monte Aguila y su zona de producción a once kilóme-

tros en línea recta de Yumbel Viejo. — Este camino empalmará en las calles de Yumbel Viejo con el camino definitivo de Los Angeles a Concepción. — Concepción la plaza natural de consumo de toda la producción de la zona.

La idiosincrasia de la región y la población del Departamento, netamente agrícola, señala en forma inequívoca, que la conveniencia general está en que las oficinas públicas, el centro comercial de mayor importancia, el ambiente social de mayor cultura, estén en una misma población con el centro económico donde convergen todos los intereses de la pequeña y mediana propiedad agrícola que rodea a Yumbel Viejo y que es la que necesita de mayor solidaridad y unión para el normal desarrollo de sus actividades. — El H. Diputado don Justo Zamora, que ha dado preferente importancia a la creación de Comités de pequeños y medianos agricultores, como un medio de conseguir esta solidaridad, confirma ampliamente este criterio.

4.o — El comercio como consecuencia de lo expuesto en los números anteriores es de mayor volumen y actividad en Yumbel Viejo. — Ejemplo de sentido común que hace palpable el efecto del mayor poder consumidor en las actividades comerciales.

La masa de funcionarios públicos y familiares tiene sólo una pequeña influencia en el comercio de cualquiera de ambas poblaciones.

El comercio del vestuario hace aún más marcado este fenómeno.

Es inadmisibles la creación de una ciudad a base de este aspecto de la situación comercial. — Esto explica la falta de aliciente e interés en avecindarse en esta nueva población de Yumbel Nuevo por parte de comerciantes de otras localidades.

5.o — La rentabilidad de los predios urbanos en ambas poblaciones. — Relación de esta rentabilidad con respecto a otras poblaciones de la zona devastada. — El valor de las construcciones de una misma clase de materiales son sensiblemente iguales en Concepción, en Chillán o en Yumbel, y la rentabilidad está en relación de

1 a 6 o a 7. — Esto hace inadmisibles la expectativa para invertir capitales en construcciones con miras a la rentabilidad.

Lo que significa para la rentabilidad la masa de funcionarios públicos. — El monopolio de esta rentabilidad en Yumbel Nuevo por parte de la Corporación de Reconstrucción y Auxilios.

El alejamiento del centro administrativo para una ciudad como Yumbel Viejo tiene consecuencias perturbadoras para la reconstrucción. — Perjuicios para los propietarios y vecinos. — Palabras del H. Diputado don Fernando Aldunate en sesión del 6 de agosto de 1940.

6.o — La Municipalidad y el Fisco tienen predios urbanos en Yumbel Viejo aptos para las construcciones definitivas sin tener que recurrir a las expropiaciones como pasaría en Yumbel Nuevo. — Predios Fiscales y Municipales.

Los vecinos de Yumbel Nuevo y Yumbel Estación, afectados a estas expropiaciones solicitan del H. Diputado don José Bernales, los patrocine en su oposición a las expropiaciones.

La Municipalidad y el Fisco también tienen edificios. La Beneficencia y la Caja de Seguro Obrero, cuentan con predios y edificios. — Un estadio abandonado de los organismos oficiales. — Una tribuna que vale más de 45 mil pesos y una cancha de tennis que debe valer sobre quince mil pesos. — Cementerio Parroquial. — La Parroquia tiene edificado frente a la plaza más de nueve mil metros cuadrados.

7.o — La creación de otra ciudad y la atención de esta nueva población con el carácter de Cabecera del Departamento y de la Comuna significará para la Municipalidad duplicar el costo de sus servicios públicos con las mismas entradas ordinarias del presupuesto. — Palabras al respecto, del H. Diputado y Consejero de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, don Lucio Concha en sesión del 3 de septiembre de 1940. — Igual situación se les creará a las Instituciones Fiscales y semifiscales.

Las festividades del Santuario de "San Sebastián", le significa por el capítulo de permisos comerciales, arriendo de locales,

permisos de vehículos, etc., para el presupuesto municipal una entrada de cerca de cuarenta mil pesos anuales, o sea un veinte por ciento del total de las entradas ordinarias.

Todo esto aconseja que la Cabecera del Departamento y de la Comuna permanezca en su actual ubicación legal y que las oficinas públicas retornen a su antigua ubicación.

La mayor parte de los factores de vida y progreso de los pueblos no dependen de la voluntad humana, y sólo alguno de ellos se pueden crear artificialmente, en escala muy limitada y en largos períodos de tiempo. — En Cambio la ubicación de las oficinas, depende en este caso de Yumbel, de la derogación de un Decreto ilegal.

El criterio de los Gobernantes, ha sido mantener la Cabecera de los Departamentos y de las Comunas en las ciudades de mayor población, es decir, de aquellas que en la práctica han demostrado contar a su favor con los factores de vida y progreso.

— A ninguna Cabecera de Departamento o de Comuna se le ha dado una nueva ubicación a pretexto de acercarla a la línea férrea, sin antes haber igualado o superado a la ciudad de su antigua ubicación.

8.o — Se dice que si retornan las oficinas públicas a Yumbel Viejo se perderán los millones de pesos invertidos en las construcciones e instalaciones de Yumbel Nuevo. — Sería curioso el criterio de quién sostuviera que para aprovechar los fondos invertidos en un lazareto, se tratara de mantener la existencia de él y se obligara a permanecer allí a los sanos después de pasada la epidemia, por medio de un ley o un decreto gubernativo.

Estos pabellones en toda la zona devastada, por su ubicación y por la calidad de los materiales usados en su construcción, son de emergencia y en consecuencia se utilizarán solo mientras se terminan las construcciones definitivas. — Las instalaciones de agua potable y alcantarillado no pueden perder su utilidad, desde que existe en Estación Yumbel una pequeña población, que es tres veces mayor que la población de los funcionarios públicos, y que también necesitan de estos servicios.

Artículo 2.o del proyecto

En la parte expositiva del mensaje, expresa el Ejecutivo, el temor de perturbaciones de orden jurídico o legal como ser nulidad de las actuaciones de los funcionarios públicos. Para salvar estas nulidades, propone al Congreso, el artículo 2.o del proyecto de ley.

Consideraciones de ecuanimidad, de justicia y de humanidad aconsejan el rechazo de este artículo. Las disposiciones legales no se oponen a este rechazo como se desprende de los informes del Honorable Consejo de Defensa Fiscal.

Estas perturbaciones de orden jurídico o legal no pueden tener cabida en el caso de Yumbel: a) El Supremo Gobierno se encontró con una situación de emergencia acarreada tanto por el terremoto como por la errada ubicación de los pabellones provisorios que se habían construido para las oficinas públicas; b) Todas las actuaciones de que se tratan, fueron efectuadas por funcionarios competentes, con las solemnidades que la ley señala en cada caso y dentro de sus respectivas jurisdicciones; y c) Según se desprende de los informes a que hemos hecho referencia, en el primero de ellos, en la letra C) **Cuestión Tercera**, de fecha 15 de diciembre de 1941, dice lo siguiente: "aunque en general las leyes no establecen dónde deben tener su asiento las oficinas de los servicios fiscales o municipales, hay sin embargo disposiciones, que autorizan para afirmar que las sedes de tales oficinas deben ser respectivamente la cabecera del Departamento y de la Comuna". Según esta opinión, al funcionar las oficinas fiscales y municipales fuera de la cabecera del Departamento y de la Comuna no se trasgredió una precisa disposición de la ley, sino disposiciones de las que se infiere, según el criterio del Honorable Consejo, que las sedes de tales oficinas deben ser respectivamente la cabecera del Departamento y de la Comuna.

Al ser requerido nuevamente el Honorable Consejo, de que si era necesario la dictación de una ley para validar las actuaciones producidas en Yumbel Nuevo, el Honorable Consejo contestó que "no se divi-

saba inconveniente" en la dictación de esa ley, lo que deja plenamente establecido que no la creyó necesaria, pues, en caso contrario, lo habría expresado en forma categórica.

Pero hay más al respecto: expresa el Consejo de Defensa Fiscal que no ve inconveniente en la dictación de esa ley, es decir, no ve inconveniente jurídico o legal, pero en cambio la ciudad de Yumbel agudamente afectada por este problema y los Honorables Senadores que conocen el desarrollo y tramitación de las leyes, pueden apreciar todos los inconvenientes que se derivarían de la aprobación de este artículo.

Se prolongaría la situación de incertidumbre de los habitantes de Yumbel; se atrasaría la reconstrucción por algunos años más; continuaría la beligerancia que hace estéril toda iniciativa de progreso; quedaría Yumbel Viejo, la verdadera ciudad, despojada de todos los servicios públicos, aun de aquellos más indispensables como se encuentra hoy; y finalmente, se crearían nuevos intereses con la situación de hecho existente, que vendría a complicar aun más este problema.

Razones de humanidad y de justicia, no permiten dilatar por más tiempo la solución de este grave problema, que afecta a la ciudad de Yumbel, a la zona que la rodea y a la Comuna entera.

Exposición de antecedentes

Los antecedentes que demuestran la conveniencia de que la Cabecera del Departamento y de la Comuna permanezca en su actual ubicación legal, en Yumbel Viejo y que hace estimar inadmisibles la idea de ubicarla en la población de emergencia de Yumbel Nuevo, y caserío de la Estación del mismo nombre son los siguientes:

1.º La importancia de la ciudad de Yumbel le asegura a las autoridades, empleados públicos, fiscales, semifiscales, municipales y sus familiares un adecuado ambiente social, económico y cultural. Los numerosos propietarios de predios urbanos, los vecinos, comerciantes y agricultores que viven durante todo el año en esta ciudad, le garantizan un constante y verdadero progre-

so. Esta potencialidad económica está demostrada en la práctica con el hecho, de que apesar de las dificultades artificialmente creadas por ciertas autoridades y organismos oficiales, se ha reconstruido y se ha reparado un importante porcentaje de las propiedades damnificadas.

Toda esta obra es el fruto de la iniciativa privada, sin otra base o aliciente hasta el momento, que las opiniones de S. E. el Presidente de la República, dadas a conocer por la prensa y expresadas a algunos vecinos que han llegado hasta él, en demanda de una pronta y justa solución al problema vital de esta ciudad.

En el propio seno de la Corporación de Reconstrucción y Auxilios, el señor Ministro de Hacienda, señor Guillermo del Pedregal, expresó que la reconstrucción de la zona devastada debiera hacerse a base de la iniciativa privada con la colaboración de la Corporación, y que los recursos de la Corporación debían invertirse en recuperar lo perdido por el terremoto y no en obras suntuarias.

La poquísima importancia del Caserío Estación Yumbel, ha producido el fenómeno de que apesar de la proximidad en que actualmente se encuentran los locales donde funcionan las oficinas públicas, los funcionarios se encuentran desconectados del ambiente de este Caserío. Como consecuencia lógica de este fenómeno, se ha podido observar el ausentismo regular de algunas autoridades en toda ocasión que se les presenta y la familiaridad excesiva entre jefes y subalternos que se sienten aislados en esa localidad, acarreando así una relajación de la disciplina administrativa y funcional en los diversos servicios públicos. Esta indisciplina ha repercutido dolorosamente en la sistemática deficiencia de todos los servicios, aun de aquellos más indispensables para la vida normal de la ciudad de Yumbel Viejo.

Los servicios de atención médica, alumbrado público, dotación de carabineros, puentes y caminos, correos y telégrafos, parecen no perseguir otra finalidad que la de arruinar esta ciudad o hacer que la desesperiación de sus habitantes los haga trasladarse a la nueva población. Los funciona-

rios públicos y autoridades que son los principales promotores de la campaña de traslado, comprenden perfectamente que ésta es la única, aunque remota posibilidad de conseguir poblar los estériles suelos de Yumbel Nuevo. No pueden esperar nada de otros factores, espectativas, o alicientes, para conseguirlo. Los propios propietarios de los predios urbanos del Caserío Estación, también lo comprenden así y ninguna fe tienen en la potencialidad económica de su región, ni se hacen ilusiones sobre el porvenir de la nueva ciudad, y por todos los medios a su alcance, han resistido el proceso de las expropiaciones que gestiona la Corporación de Reconstrucción y Auxilios en el Juzgado de Letras del Departamento.

Dijimos que los funcionarios públicos eran los principales promotores de la campaña de traslado, y a este efecto citamos las palabras del Honorable Senador y Consejero de la Corporación don Julio Martínez Montt. En el acta de la sesión de fecha 3 de septiembre de 1940, se lee lo siguiente: el señor Martínez Montt "insiste en que desde que se planteó este problema ha sido enemigo del traslado del pueblo, y manifiesta que los únicos interesados en el traslado son los empleados públicos que desean tener facilidades para viajar con frecuencia a Concepción y otras ciudades".

El cuadro siguiente hace palpable la diferencia entre ambas poblaciones.

Yumbel Viejo, 567 viviendas con más o menos tres mil habitantes.

Yumbel Nuevo, cien viviendas con más o menos 540 habitantes.

A esto hay que agregar diez pabellones de emergencia, 250 habitantes.

La iniciativa privada en cuanto a reconstrucción o reparación en esta nueva población ha sido nula, aunque ha contado a su haber con el aliciente del funcionamiento de las oficinas y servicios públicos en esta ubicación por más de un año y con la campaña constante y sistemática de los funcionarios públicos.

2.º La zona que rodea a Yumbel Viejo se encuentra densamente poblada y esto le asegura un poder consumidor constante y regular, que es la base de progreso en ciudades de características agrícolas como ésta. La riqueza de sus suelos agrícolas ha

hecho posible la subdivisión de la propiedad y el mantenimiento económico de este poder consumidor.

Esta zona se extiende, precisamente, hacia el lado contrario de la ubicación de la nueva población que se pretende convertir en Cabecera de Departamento y de Comuna.

La población de emergencia de Yumbel Nuevo, el Caserío de Estación Yumbel y sus alrededores, considerando como tal la zona de atracción de estas poblaciones, cuenta con 277 viviendas con una población inferior a 1.500, habitantes y Yumbel Viejo y sus alrededores cuenta con mil viviendas y con una población de más de seis mil habitantes, (datos del Censo de 1930).

La Dirección General de Obras Públicas, estima que la zona de atracción de una población se debe fijar por una distancia radial de media hora de camino en el medio de movilización o transporte de uso corriente en la región de que se trate; en esta caso el caballo, el carruaje de tracción animal o la carreta, y por lo mismo, la distancia en longitud no puede pasar más allá de cinco o cinco y medio kilómetros de sus límites urbanos, (conforme a esta indicación se ha efectuado el cálculo anterior).

Es curioso constatar que los iniciadores y sostenedores de la tesis del traslado, sean quienes tienen sus propiedades y domicilios a una distancia de más de veinticinco kilómetros de ambas poblaciones. Ninguno de ellos, ni siquiera como recursos de argumentación, se ha atrevido a dar seguridades de que construirá casa o edificio de renta en esta ubicación que recomiendan para los demás, corriendo el riesgo, que se presume con justa razón, que no los guía otro objetivo en su campaña, que la egoísta comodidad de acercar en seis kilómetros las oficinas a que tienen que recurrir no más de una o dos veces al año, o que no persiguen otra finalidad que la de demostrar ante la opinión pública del Departamento, la prepotencia de sus influencias políticas que pueden conseguir de los Poderes Públicos que se sacrifique una ciudad de trescientos años de existencia, en la valorización y rentabilidad de sus predios urbanos, en aras de su egoísmo o capricho.

La pobreza y esterilidad de los suelos agrícolas que rodean a la población de emergencia y al caserío de Estación Yumbel, ha sido reconocida por los organismos técnicos de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio. En efecto, en su sesión de 7 de mayo de 1940, se trató de dotar de agua de riego a estos terrenos y, en sesión de 3 de septiembre de 1940, cuando se trató del informe sobre la ciudad de Yumbel, el Consejero y Honorable Diputado señor Natalio Berman, expresó que en el estudio del aspecto económico del traslado de Yumbel, la Comisión consultó a los técnicos y se le contestó por informe que la Corporación debería considerar el mantenimiento durante dos a cinco años de la población que se trasladara hasta que pudiera producir lo necesario para su subsistencia. También dice el señor Berman, que Yumbel Estación, tiene un pequeño radio de atracción y que Yumbel Viejo, tiene menos de cuamil habitantes y, en estas condiciones, puede asegurarse que el problema de Yumbel, interesa solamente a sus pobladores y se ha reducido el problema a sus justas proporciones, o sea, al aspecto comunal. Dice más adelante, que ni ahora ni en cincuenta años más, la población de Yumbel va a contar con una área de atracción mayor que la que tiene en la actualidad; en segundo lugar, la gente que cultiva la tierra en Yumbel y sus alrededores, al trasladarse al nuevo pueblo, se aleja seis kilómetros de su trabajo y, finalmente, se consideró que a pesar del tiempo transcurrido desde que la Corporación tomó el acuerdo de trasladar el pueblo, nadie adquirió terrenos para construir en Yumbel Estación.

Queda categóricamente establecido por lo expresado por el Consejero, señor Berman, basado en los informes de la Comisión técnica de la Corporación, que los suelos agrícolas que rodean Yumbel Nuevo son estériles; que el traslado le va a ocasionar perturbaciones a la producción agrícola; y que no había interesados por avecindarse en esta nueva localidad. Por otra parte, que este problema es netamente comunal.

Esta situación estudiada en el mes de septiembre de 1940, aún se mantiene y se mantendrá en el futuro, cualesquiera que

sea la legislación que se dicte, con la agravante que la idea de dotar de riego a estos terrenos se ha abandonado por parte de la Corporación, tanto por no estar dentro de sus atribuciones el fomentar la producción, como por ser el proyecto antieconómico en su financiamiento.

Como demostración práctica de la diferencia de potencialidad económica de las zonas que rodean ambas poblaciones, se puede observar que en los alrededores de Yumbel Viejo, se ha reconstruido y se ha reparado después del terremoto con la ayuda de la Corporación, casas habitaciones, bodegas e instalaciones por un valor superior a dos y medio millones de pesos, y en cambio, en los alrededores de Yumbel Nuevo, apenas doscientos mil pesos, en las mismas condiciones.

3.º La red caminera, también demuestra, en forma fehaciente, la conveniencia de mantener la cabecera del Departamento y de la Comuna en su actual ubicación legal. Ocho caminos convergen a Yumbel Viejo y unen a ésta ciudad con todas las poblaciones y caseríos del Departamento y de la Comuna: Estación Yumbel, Río Claro, Rere, Monte Aguila, Cabrero y Tomeco.

El camino que une a Concepción con Los Angeles, pasando por Florida y Salto del Laja, y que tiene ya su trazado definitivo, atraviesa la ciudad de Yumbel Viejo en toda su longitud por su calle principal y antes de llegar a esta ciudad recibe una cantidad enorme de caminos vecinales que sirven a más de mil propiedades medianas y pequeñas.

Yumbel Nuevo, en cambio, tiene un solo camino, que es el ya citado, de Concepción a Los Angeles, y que atraviesa perpendicularmente la línea férrea. Los propietarios y vecinos de la zona comprendida entre Yumbel Nuevo y alguna de las estaciones próximas y sus alrededores, no tienen otro recurso para llegar a la nueva población que el ferrocarril. Estos mismos vecinos tienen caminos directos para llegar a Yumbel Viejo.

Es digno de tomarse en cuenta que, en el futuro, después que termine la conflagración mundial, cuando los medios de transporte motorizados puedan servir nue-

vamente a la economía de la producción agrícola y el mejoramiento progresivo de los caminos y puentes de la provincia de Concepción, haga corriente el uso de esta clase de movilización, el camino paralelo a la línea férrea del Transandino por Monte Aguila y su prolongación en línea recta, sobre su trazado actual que une a Monte Aguila con Yumbel Viejo, adquirirá una importancia excepcional. Será la arteria principal que sirva la economía de la zona ubicada a la altura de Campanario y Charrúa: Pillancó, El Manzano, La Mata, Tapihue; las propiedades de los señores Azócar, Latorre, González, Videla, Espinoza, etc.; toda la Colonia Agrícola y la Hacienda Monte Aguila. Este camino empalma con el ya referido camino de Los Angeles a Concepción en las mismas calles de Yumbel Viejo.

El Honorable señor Azócar, estima que este camino será la prolongación de una carretera internacional, que al mismo tiempo que sirva a la producción argentina, servirá para llevar todos los productos agrícolas de la zona de Monte Aguila a Concepción, como a su natural plaza de consumo, como lo dijera en un enjundioso discurso en el Senado. Tendrá, además, este camino, la ventaja sobre el que empalma a la altura del Salto del Laja con el mismo citado camino de Los Angeles a Concepción y que pasa por Estación Yumbel o Yumbel Nuevo, de que con él se economizarán más de veinte kilómetros de recorrido.

La población del Departamento es netamente agrícola y como tal, la conveniencia general es que las oficinas públicas, las autoridades administrativas y judiciales, los servicios fiscales y semifiscales, se encuentren en una misma población conjuntamente con el centro comercial de mayor importancia, con el ambiente social de mayor cultura, y con el centro económico donde convergen todos los intereses de la pequeña y mediana propiedad agrícola que es la que rodea a Yumbel Viejo y que es, al mismo tiempo, la que necesita de mayor solidaridad y unión para el normal desarrollo de sus actividades. Así lo ha comprendido el Honorable Diputado señor Justo Zamora,

que patrocinó el proyecto de acuerdo para pedir al Supremo Gobierno, la derogación del decreto supremo de ampliación de límites de Yumbel, y el retorno de las autoridades y servicios públicos a Yumbel Viejo. Ha propiciado, además, el señor Zamora la creación en Yumbel Viejo, de Comités de Medianos y Pequeños Propietarios, como una forma práctica de conseguir esa solidaridad y unión.

La idiosincrasia de la región les hace preferible a los agricultores, como más económico y más cómodo para llegar a la ciudad a todos sus quehaceres, el uso del caballo, el carruaje y la carreta, que no les impone horas fijas y precisa para su ida y regreso.

4.º Respecto al comercio en ambas poblaciones, es interesante observar que mientras en Yumbel Viejo que ha sido despojado de una masa de funcionarios públicos, mantiene su mayor volumen y actividad comercial; en Yumbel Nuevo, el comercio permanece estacionario.

El volumen y actividad del comercio en Yumbel Viejo se debe a su mayor poder consumidor. El efecto de este mayor poder consumidor se hace palpable con un ejemplo de sentido común.

Yumbel Viejo y sus alrededores, según lo expresado en el número 2.º de esta exposición cuenta con una población de seis mil habitantes y Yumbel Nuevo y sus alrededores apenas alcanza a mil quinientos. Si suponemos un consumo diario para subsistir de 5 pesos por habitante, tendremos que habrá una inversión en el comercio de 30.000 pesos diarios en Yumbel Viejo y de sólo 7.500 pesos en Yumbel Nuevo. Esto indica una inversión mensual de 900.000 pesos para el primero y de 225.000 pesos para el segundo.

El personal de empleados públicos fiscales y semifiscales, municipales y sus familiares que no alcanzan a 250 habitantes, harían una inversión mensual de 38 mil pesos, suma relativamente pequeña para influir en forma eficiente en el comercio de cualquiera de ambas poblaciones.

Ahora en cuanto al comercio de tiendas, vestuarios, etc., el fenómeno es aún más marcado. Mientras el 95 por ciento de la

población, agricultores y particulares adquieren sus artículos de vestuario en el comercio local, más del 60 por ciento de los empleados públicos y sus familiares, los adquieren en ciudades como Chillán o Concepción.

Es inadmisibles la creación de una ciudad a base de una situación tan desventajosa en el aspecto comercial. Esto explica la falta de interés en avocindarse en esta nueva población por parte de comerciantes de otras localidades.

5.º La rentabilidad de los predios urbanos de ambas poblaciones está en relación de la capacidad económica, de los vecinos que en ella viven y a la calidad de las construcciones, factor éste que está a su vez subordinado a la potencialidad económica de los propietarios de estos predios.

La calidad de estas construcciones revelan en ambas poblaciones su rentabilidad normal. En Yumbel Viejo, las construcciones son sólidas, con dependencias y servicios de relativo confort; en Yumbel Nuevo, son viviendas rudimentarias de material ligero, sin las dependencias y servicios más indispensables de higiene.

El valor de las construcciones de los mismos materiales son sensiblemente los mismos en Concepción, en Chillán o en Yumbel. En cambio la rentabilidad está en relación de 1 a 5 o a 7. Así tenemos una casa de material sólido de cinco piezas, pasadizo, galería y dependencias con techumbre de tejas, en cualquiera de las poblaciones citadas tendría un costo de más o menos 80.000 pesos y mientras la rentabilidad en Yumbel sería de 100 a 150 mensuales, en Chillán y Concepción sería de 600 o 700 pesos mensuales respectivamente.

Esto explica el por qué ninguna persona que disponga de capitales y que no desarrolle sus actividades en los alrededores de estas poblaciones, va a venir a hacer inversiones a Yumbel Nuevo. En Yumbel Viejo, en cambio, se harán las construcciones por la necesidad de viviendas de los propietarios que actualmente se encuentran radicados allí y que tienen sus predios agrícolas, que trabajan directamente, en los alrededores.

Veamos ahora lo que significa para la rentabilidad de los predios urbanos la masa de 100 a 120 empleados o funcionarios públicos. Para una ciudad como Yumbel Viejo que cuenta con 567 viviendas y a las que se le restan 100 o 120 arriendos entre casas habitaciones, departamentos y locales, le significa la disminución entre la cuarta y la quinta parte de su rentabilidad, pero este despojo en nada beneficia a Yumbel Nuevo, puesto que la Corporación de Reconstrucción y Auxilios con los pabellones de emergencia construídos en esta nueva población, ha monopolizado casi totalmente su rentabilidad. Esta es otra causal para que nadie ni aún los que viven en la propia región teagan interés en invertir sus economías en construcciones en las cuales no van a vivir, pues a nadie se le puede ocurrir que se van a trasladar a vivir allí, por el hecho de que una o dos veces al año tienen que concurrir a las oficinas públicas o porque cuatro o cinco veces tengan que servirse del ferrocarril.

Para poblaciones de la importancia de Yumbel Viejo el alejamiento del Centro Administrativo tiene consecuencias perturbadoras para la obra de reconstrucción. Se desvalorizan, los predios urbanos y se disminuye su rentabilidad, y con esto se mata el aliciente natural de la iniciativa privada. Esto no es un temor pueril de los propietarios. El Honorable Diputado don Fernando Aldunate, en sesión del 6 de agosto de 1940, al tratar de este problema de Yumbel, expresó: "cambiar la ubicación de un pueblo, capital de departamento, importa perjudicar a muchas personas que han edificado sus casas, han hecho inversiones y han establecido negocios sobre la base de que el pueblo existe en un punto determinado y no se puede entonces, por un simple acuerdo de una oficina administrativa, cambiar su situación".

6.º Tanto la Municipalidad como el Fisco, tienen en Yumbel Viejo, predios urbanos aptos para las construcciones definitivas de oficinas y locales, sin tener que recurrir a expropiaciones como tendrían que hacerlo en Yumbel Nuevo.

Predios Fiscales:

R 226 Calle Cruz	3,844 metros	cuadrados	— 62 metros frente
R 132 calle O'Higgins	875 metros	cuadrados	25 metros frente
R 60 61 calle O'Higgins	2,310 metros	cuadrados	42 metros frente
R 541 calle V. Reyes	4,900 metros	cuadrados	70 metros frente

Predios Municipales:

R 405 calle Castellón	1,250 metros	cuadrados	— 25 metros frente
R 65 calle O'Higgins	3,740 metros	cuadrados	68 metros frente
Matadero Municipal en prolongación, calle O'Higgins	3,440 metros	cuadrados	43 metros frente

Este último predio tiene una construcción de 12 metros por 20 metros y una casa habitación de 14 metros por 9 metros.

Hemos dicho al empezar este número que tanto la Municipalidad como el Fisco, para sus construcciones definitivas en Yumbel Nuevo debían empezar por recurrir a expropiaciones. Estas expropiaciones significan además de inversiones que pudieran tener mejores y más apropiadas finalidades dentro del plan de reconstrucción de la zona devastada, perturbaciones económica y sociales para los propietarios afectados que actualmente cuentan con viviendas buenas o malas, y a cambio de lo cual se les entregará una suma de dinero ínfima y ridícula en relación del costo actual de las construcciones.

Esto lo pudo apreciar personalmente el Honorable Diputado señor José Bernal, a quien recurrieron los propietarios afectados con las expropiaciones en Yumbel Estación.

El Fisco tiene además, un edificio en que funciona actualmente la Escuela de Mujeres, frente a la plaza por calle Valdivia. La Municipalidad tiene algunas construcciones en el predio frente a la plaza R|62, donde funciona el Corralón, el Mercado Municipal, locales de arriendo y una oficina para el Inspector Municipal. Tiene además en el límite mismo del radio urbano, un predio agrícola "El Cardón", que consta de once y media hectáreas.

La Beneficencia posee una manzana en que se encuentra una construcción de emer-

gencia en que funciona actualmente la Posta de los Servicios de Salubridad Fusionados. Este predio está ubicado dentro de los límites urbanos.

El Seguro Obrero Obligatorio posee una casa esquina encontrada con la Plaza de Armas, en que funcionan los Servicios. En el mismo edificio tiene tres casas habitaciones. Una por calle Cruz, en que funcionó la Gobernación y tuvo su residencia el Gobernador, y dos por calle Castellón.

Existe también en Yumbel Viejo, en el límite mismo del radio urbano, un Estadio construido con fondos del Ministerio de Educación, el que ha quedado inconcluso y se encuentra abandonado por los organismos oficiales a causa de este problema de traslado. Tiene terminada una tribuna con capacidad para 1,500 espectadores, con una longitud de 48 metros y 7 metros de base, con 12 corridas de aposentaduras. También quedó terminada una cancha de tenis con piso de baldosas y cerrada por todos sus costados con malla de alambre, cuyo valor se puede estimar en más de 15,000 pesos. La extensión de este predio es de 3 hectéreas 8,250 metros cuadrados. Posee una casa para el cuidador. Por uno de sus lados mide 200 metros.

La parroquia también mantiene un cementerio parroquial de acuerdo con disposiciones de Beneficencia, que se encuentra ubicado a más o menos cinco cuadras del límite del radio urbano. Frente a la plaza tiene un predio con más de 9,000 metros cuadrados edificados. La Iglesia, casa pa-

rruquial, escuela, casa de peregrinos, etc. Mantiene una escuela con una matrícula de cerca de 30 alumnos.

7.º La creación de otra ciudad o la atención de otra población con el carácter de cabecera de departamento y de comuna significará para la Municipalidad el duplicar los gastos de sus servicios públicos, con las mismas entradas ordinarias. A este respecto el Consejero, Honorable Diputado señor Lucio Concha en la citada sesión de la Corporación de Reconstrucción y Auxilios, de fecha 3 de septiembre de 1940, expresó "Que con la solución de traslado, se iba a crear un problema grave a la Municipalidad, que con sus entradas no podrá hacer frente a la atención de dos poblaciones". Gastos de empleados, de alumbrado público, aseo, ornato, arreglos de calles, etc., están en relación directa de la extensión o superficie de las poblaciones y las entradas en relación con los avalúos, actividad comercial, etc., que como se ha demostrado en los números anteriores de esta exposición, no existe expectativa alguna de que aumenten. Igual situación se irá a producir en los servicios fiscales y semifiscales. En consecuencia la economía fiscal, y municipal, señala como absolutamente necesario que ambas poblaciones se refundan en una sola. La única posibilidad de que esto suceda, es que la cabecera del departamento y de la comuna permanezcan en Yumbel Viejo y que las oficinas y servicios públicos retornen a su antigua ubicación.

La ubicación de las oficinas y servicios públicos depende en este caso de Yumbel de la derogación del Decreto Supremo, declarado ilegal por el Consejo de Defensa Fiscal y en cambio la ubicación de una población depende de una infinidad de factores complejos. Se debe contar previamente con la capacidad económica, con la iniciativa privada, con alicientes y expectativas perfectamente definidas, con un importante poder consumidor, con zonas de atracción densamente pobladas, etc., factores todos que no dependen en la mayoría de los casos de la voluntad del hombre y que no se pueden producir artificialmente sino en muy limitada escala y en largos períodos.

Así lo han comprendido los gobernantes de todos los tiempos que siempre han mantenido el criterio inamovible de dejar las cabeceras de departamentos y comunas en las ciudades de mayor población, es decir en aquellas en que, la experiencia ha señalado en forma indudable que se reúnen todos esos factores primordiales y se han concretado a construir vías de comunicación, a mejorar las existentes, a mejorar los servicios públicos y todos los demás factores secundarios que prestan comodidad en la vida de los pueblos.

8.º El argumento de que si retornan las oficinas y servicios públicos a la ciudad de Yumbel Viejo se van a perder algunos millones de pesos que se han invertido en los pabellones de emergencia, que ya no tendrían ninguna otra utilidad, es falso. Al ser verdadera esta pérdida, tampoco justificaría el traslado o nueva ubicación que quiere dársele a la cabecera del departamento y de la comuna. Sería curioso el criterio de quien sostuviera que para aprovechar los fondos invertidos en un lazareto, por medio de una ley o decreto se mantuviera la existencia de él y se obligara a permanecer allí a los sanos después de pasada la epidemia.

Los pabellones de emergencia se construyeron en todas las ciudades de la zona devastada por el terremoto. La calidad de estas construcciones y el lugar de su ubicación, indican que sólo prestarán su utilidad mientras se hacen y se terminan las construcciones definitivas. Todo indica que después de este tiempo se les dará otra utilidad; se les desarmará o se reducirán a dinero y así se anuncia que va a suceder en algunas partes como Chillán, Concepción, Bulnes, etc.

En Yumbel los pabellones de emergencia se construyeron por un error, (que sería incomprensible si la ofuscación de los propios habitantes de Yumbel Viejo no lo hubiera permitido), distante seis kilómetros de la ciudad damnificada; por otro error, se trasladaron allí las oficinas y servicios públicos; y ahora se quiere cerrar este ciclo de errores, creando en esta ubicación una ciudad que sea la Cabecera del Departamento y de la Comuna a base de los pabellones de emergencia y del personal de

funcionarios públicos, no tapando los errores anteriores como se ha dicho en algunas ocasiones, sino dándole patente de legalidad a ellos y haciéndolos resaltar como una inhumana injusticia ante la opinión pública de todo el país.

Pero como se ha dicho anteriormente, es falso que se pierdan los millones de pesos invertidos, o la mayor parte de ellos.

Los pabellones de emergencia, con todas las construcciones efectuadas en Yumbel Nuevo, e instalaciones de agua potable y alcantarillado, cuyos beneficios en la práctica no han alcanzado hasta el momento, sino a los funcionarios públicos, significan una inversión de no más de 3 millones de pesos, según se desprende del informe número 256, de fecha 18 de enero de 1943, del señor Vicepresidente de la Corporación de Reconstrucción y Auxilios, don Guillermo Moore, al señor Ministro de Hacienda.

Las instalaciones de alcantarillado y agua potable tendrán una real utilidad para la población del Caserío Estación. Las dos Escuelas, Hospital, Tenencia de Carabineros, Estafetas de Correos y Telégrafos, son servicios indispensables para esta población. Estos servicios podrían ocupar además de los pabellones construídos ad-hoc para estos servicios tres pabellones de viviendas para el personal y sus familiares. Quedarían deshabitados otros tres pabellones de viviendas que podrían ser ocupados por vecinos que actualmente viven en viviendas rudimentarias sin ningún requisito de salubridad e higiene en el caserío Estación.

La única construcción cuyo traslado debe consultarlo la Corporación de Reconstrucción y Auxilios, tanto porque en esa localidad no tendría utilidad alguna, como porque en Yumbel Viejo no existe un edificio con características especiales para el efecto, es el pabellón del Juzgado y la Cárcel.

En esta forma, ninguna inversión se perdería y la nueva inversión que debiera consultarse no alcanzaría a la suma de 300.000 pesos. El costo de este pabellón es la suma de 581.107 pesos, según el citado informe 256. El desarme, traslado, reemplazo del material deteriorado y armadura, se puede calcular en no más de un 60 por ciento de

su costo. Se podría aprovechar toda la techumbre, el maderamen grueso y aun las maderas de la cubierta exterior, puertas y ventanas, etc.

En Yumbel Viejo existen locales para todas las oficinas y servicios públicos, y viviendas adecuadas para el personal de funcionarios.

El retorno de las oficinas y servicios públicos a la verdadera ciudad de Yumbel es un acto de justicia que no producirá perturbaciones de ningún orden. El gasto que significa el traslado del Juzgado y Cárcel es una ínfima compensación al atraso en la reconstrucción y a los demás males causados por los errores de algunas autoridades y de los organismos oficiales.

Alberto Conejeros S.

Presidente Comité de Defensa de Yumbel
Regidor Municipal
Agrónomo.

Mario Rocha O.

Secretario del Comité.

DIRECTORES DEL COMITE Y DELEGADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Pedro Toledo

Partido Radical.

Luis Araniz P.

Partido Liberal

Carlos Hernández

Seccional Socialista.

Jorge Muñoz B.

Independiente.

Belisario Seguel

Agrupación Democrática.

Carlos E. Escobar

Partido Agrario—Regidor.

Luis Moreno P.

Partido Conservador—Regidor.

Julio Salinas

Progresista Nacional.

Felipe Fica

Falange Nacional.

Ascencio Soto O.

Juventud Radical.

Concepción, 18 de agosto de 1943.— Sobre la ciudad de Yumbel Viejo, gravita desde hace tres años una grave situación derivada de la dictación del decreto número 4,923, del 20 de agosto de 1940, que amplió los límites urbanos de esta ciudad hasta la estación de Yumbel, a pesar de mediar entre ambas poblaciones una distancia de más de 7 kilómetros, atravesada por tres ríos campos desiertos; y que ordenó el traslado de todas las oficinas y servicios públicos que antes funcionaban en Yumbel Viejo, legítima sede y capital de la comuna y del departamento.

Este decreto ha traído muy lamentables consecuencias de orden económico y administrativo para la vida y desarrollo de esta ciudad, consecuencias que es urgente reparar a tiempo antes que se produzca una total y definitiva ruina.

Seguramente debieron haber sido muy poderosas las razones que en ese tiempo movieron al Supremo Gobierno a dictar semejante decreto administrativo. Pero en la actualidad, cediendo a una poderosa fuerza de opinión y a las verdaderas razones que se han expuesto a los poderes públicos para que no sea trasladada la sede de Yumbel, se ve la conveniencia de no alterar la situación existente antes del sismo de 1939.

Actualmente pende de la consideración del Honorable Senado un mensaje del Excmo. señor Presidente, relacionado con este problema.

Muy grato sería para este Arzobispado el que Su Señoría se sirviera apoyar la tesis sustentada por Yumbel Viejo, ya que dicha actitud tiende a reparar gravísimos males y a devolver a esa ciudad su verdadera categoría de capital de departamento y sede, además, del antiguo y célebre Santuario religioso, en que se venera al glorioso mártir San Sebastián.

Nos es muy grato presentar a Su Señoría nuestros agradecimientos por la favorable y generosa acogida que con toda seguridad ha de dispensar a esta petición que consideramos basada en muy justas consideraciones.

Aprovechamos gustosos esta oportunidad para expresar a Su Señoría los sentimientos de nuestra alta consideración y estima.

—**Alfredo Silva Santiago**, Arzobispo de Concepción.

9.º De once solicitudes:

Una de doña Aurora Hidalgo Cortés, en que solicita pensión de gracia.

Una de don Alberto Viechman Murphy, en que solicita abono de servicios.

Una de doña Virginia Ester González Beecroft, en que solicita pensión de gracia.

Una de don Facundo Bahamonde Barrientos, en que solicita abono de tiempo.

Una de don Estanislao Insulza Quintana, en que solicita abono de servicios.

Una de doña Adela Palma viuda de Gutiérrez, en que solicita prórroga de pensión.

Una de don Sandalio Stuardo Martínez, en que solicita aumento de pensión.

Una de don Miguel Vivanco Costa, en que solicita reconocimiento de años de servicios.

Una de doña Vitalia, doña Delia y doña María Rodríguez Señoret, en que solicitan aumento de pensión.

Una de don Juan de la Cruz Astorga, en que solicita aumento de pensión.

Y una de doña Sofía Gallo viuda de Costa, en que solicita devolución de antecedentes.

10. De una nota del Comité Organizador Ejecutivo del X Congreso Científico General Chileno, en que comunica los últimos acuerdos.

11. De los siguientes telegramas:

Montevideo, 31 de agosto de 1943.— El Senado de la República oriental del Uruguay, resolvió expresar al Senado de Chile, sus congratulaciones por la visita de la Embajada chilena, haciendo votos por el pleno éxito de la cruzada americanista emprendida por su ilustre Canciller.— Saluda con alta consideración.— **Alberto Guani**, Presidente.— **José Pastor Salvanach**, Secretario.

Varios telegramas recaídos en el proyecto de ley que aumenta los sueldos al perso-

nal dependiente del Ministerio de Educación.

Uno de la Asociación Provincial Postal Telegráfica de Antofagasta, recaído en el proyecto económico.

Uno de la Asociación de Ferrovianos Jubilados de Chillán, en que solicitan el pronto despacho de un proyecto de ley que los favorece.

DEBATE

PRIMERA HORA

—Se abrió la sesión a las 16 horas, 24 minutos, con la presencia en la Sala de doce señores Senadores.

El señor Durán (Presidente). — En nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 52.a, en 1.º de septiembre, aprobada.

El acta de la sesión 53.a, en 1.º de septiembre, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor Secretario da lectura a la cuenta.

ASCENSO EN LA ARMADA

El señor Bravo. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor Durán (Presidente). — Tiene la palabra el Honorable señor Bravo.

El señor Bravo. — Señor Presidente, solicito que se incluya en la Cuenta de la presente sesión un informe de la Comisión de Defensa Nacional recaído en un Mensaje del Ejecutivo sobre ascenso de un Oficial de la Armada.

El señor Durán (Presidente). — Solicito el acuerdo de la Honorable Sala para incluir en la Cuenta de la presente sesión el informe a que se ha referido el Honorable señor Bravo.

Acordado.

CREACION DE LA COMUNA SUBDELEGACION DE OCOA (DEPARTAMENTO DE QUILLOTA)

El señor Secretario. — La Comisión de Gobierno, con la firma de los señores Martínez (don Carlos Alberto), Estay y Valenzuela, recomienda al Honorable Senado la aprobación del siguiente proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables señores Bravo y Muñoz Cornejo:

“Artículo 1.º Créase la Comuna Subdelegación de Ocoa, en el departamento de Quillota, su cabecera será el pueblo de Ocoa.

La Comuna Subdelegación de Ocoa comprenderá el territorio del actual distrito cuarto, Ocoa, de la comuna subdelegación de La Calera, cuyos límites son:

Al Norte: el Río Aconcagua, desde la Puntilla de Pachacama hasta la Puntilla de La Calavera.

Al Este: La línea de cumbres, desde la Puntilla de La Calavera, sobre el río Aconcagua, hasta el cerro del Roble, pasando por el cerro Piedra del Reloj.

Al Sur: la línea de cumbres que limita por el Norte la hoya del Estero de Lima-che, desde el Cerro del Roble hasta el Cerro La Campana.

Al Oeste: La línea de cumbres, desde el cerro La Campana hasta la puntilla Pachacama, sobre el río Aconcagua, pasando por el trigonométrico Campanita y los cerros Alto, del Barco y Santa Teresa.

Artículo 2.º Las contribuciones, patentes, cuentas y demás ingresos que se deven-guen o produzcan a favor de la Municipalidad de Ocoa, serán percibidos por la Municipalidad de La Calera, la cual los destinará, desde la fecha de la presente ley y hasta que se constituya la Municipalidad, a la atención de la nueva comuna de Ocoa.

Artículo 3.º Las cuentas por pagar de la Municipalidad de La Calera, serán siempre de cargo de esta Municipalidad y la futura Municipalidad de Ocoa no podrá cobrar a la primera ninguna suma de dinero devengada con anterioridad a esta ley.

Artículo 4.º Convócase a inscripciones especiales en los Registros Electorales de la Comuna Subdelegación de Ocoa por un pla-

zo de sesenta días, contados desde la promulgación de la presente ley.

Artículo 5.º El Presidente de la República designará una Junta de Vecinos que administrará transitoriamente la comuna de Ocoa. Esta Junta cesará en sus funciones el día en que se constituya en la Comuna la Municipalidad que habrá de elegirse el 6 de abril de 1944, en conformidad a la ley orgánica de Municipalidades y a la Ley General de Elecciones.

Artículo 6.º En el presupuesto del próximo año se consultará la creación de la Tesorería Comunal de Ocoa.

Artículo 7.º Extiéndase a las disposiciones de la presente ley la autorización concedida al Presidente de la República por el artículo segundo de la ley número 4.544, de 25 de enero de 1929.

Artículo 8.º La presente ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión general el proyecto.

El señor **Lafertte**. — Señor Presidente, este proyecto estuvo en la tabla de Fácil Despacho y yo pedí que fuera retirado de ella.

El señor **Durán** (Presidente). — Fué retirado a petición de Su Señoría.

El señor **Lafertte**. — Estimo que este proyecto debe discutirse en la Tabla Ordinaria.

El señor **Durán** (Presidente). — Apoyada la petición de Su Señoría por dos señores Senadores, queda retirado este proyecto de la tabla de Fácil Despacho.

CONSTRUCCION DE LA IGLESIA PARROQUIAL DEL SAGRARIO, EN CONCEPCION

El señor **Secretario**. — La Comisión de Hacienda, con la firma de los Honorables señores Azócar, Guzmán, Torres y Amunátegui, propone al Honorable Senado la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º La Corporación de Reconstrucción y Auxilio destinará la cantidad de quinientos mil pesos (\$ 500.000) sin obligación de devolución ni pago de intereses y

con cargo a la cantidad de cuarenta millones de pesos que la ley 6.640 destina a préstamos para construcción de iglesias, en edificar en la ciudad de Concepción la Iglesia Parroquial del Sagrario, denominada Iglesia Chileno-Argentina.

Artículo 2.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión general y particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general y particular el proyecto.

Aprobado.

CREACION DE JUZGADOS EN QUILLOTA Y LLAY-LLAY

El señor **Secretario**. — La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, con la firma de los Honorables señores Cruzat, Walker y Alessandri, informando la moción formulada por el Honorable señor Cruzat sobre creación de Juzgados de Letras en Quillota y Llay-Llay propone al Honorable Senado la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Créase un Segundo Juzgado de Letras de Mayor Cuantía en el Departamento de Quillota, con sede en la ciudad del mismo nombre, y que tendrá el siguiente personal: un Juez, un Secretario, un Oficial Primero, dos Oficiales Segundos y un Oficial de Sala.

Los sueldos de estos funcionarios serán los que correspondan a los funcionarios de igual categoría de acuerdo con las leyes vigentes.

Artículo 2.º Las causas actualmente pendientes en los Juzgados de Letras de Mayor y Menor Cuantía de Quillota, que tengan números impares de ingreso, pasarán a conocimiento del Segundo Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Quillota, que se crea por la presente ley.

Respecto de las causas del Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Quillota, que

pasen a conocimiento de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de esta ciudad, seguirá aplicándose el mismo procedimiento a que estaban sometidas.

Artículo 3.o Suprímese el actual Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Quillota y créase un Juzgado de Letras de Menor Cuantía en Quilpué, con jurisdicción en los territorios de las comunas de Quilpué y Villa Alemana.

El personal del Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Quillota que se suprime se trasladará a prestar sus servicios, en la misma forma, al Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Quilpué que se crea.

El actual escribiente del Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Quillota, pasará al Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Quilpué, como Oficial Primero de dicho Tribunal, y asignasele esta categoría de Oficial Primero, a contar desde el 1.o de julio del presente año, para los efectos del aumento de sueldos y demás contemplados en la ley número 7.459, de 16 de agosto de 1943.

Artículo 4.o Créase un Juzgado de Letras de Menor Cuantía en Llay-Llay, con jurisdicción en el territorio de la comuna del mismo nombre y servido con el siguiente personal: un Juez, un Secretario, un Oficial Primero y un Oficial de Sala.

Los sueldos de estos funcionarios serán los que correspondan a los de igual categoría, de acuerdo con las leyes vigentes.

Artículo 5.o Introdúcese las siguientes modificaciones a la ley número 7.459, de 16 de agosto de 1943:

a) Substitúyese, en el artículo 2.o, glosa de los empleados remunerados con 18.000 pesos, la palabra "Portero", por la de "Mayordomo";

b) Agrégase, en el artículo 2.o, glosa de los empleados remunerados con 18.000 pesos, a continuación de las palabras "Oficial de Sala del Archivo Judicial de Santiago", la siguiente frase: "y Chofer de los Juzgados del Crimen de Santiago";

c) Suprímese, en el artículo 2.o, de la misma glosa, la frase final: "Oficiales Archiveros de los Juzgados del Crimen de Santiago y Chillán".

d) Suprímese, en el artículo segundo, glosa de los empleados remunerados con

doce mil pesos, la frase: "Chofer de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía del Crimen de Santiago".

e) Agrégase, en el artículo cuarto, glosa de los empleados remunerados con 18 mil pesos, y a continuación de las palabras "Oficial de Partes", la frase: "Ayudantes de Autopsias (3) y Ayudantes de Toxicología (2), y suprímese, esta misma frase y la letra "y" que figuran en este mismo artículo bajo el rubro "Personal de Servicio".

Trasládase, el cargo de "Jardinero" con ...doce mil pesos que figura en el artículo cuarto, a la glosa de empleados reenumerados con doce mil pesos que comprende al Portero, Mozos y Choferes que aparece bajo el rubro de "Personal de Servicio".

f) Agrégase, al artículo quinto, el siguiente inciso final:

"Los quinquenios se computarán de acuerdo con el tiempo servido en el Poder Judicial".

g) Agrégase, en el artículo octavo, a continuación de la palabra "Mulchén", la siguiente frase: "y Santa Cruz".

h) Agrégase, en el artículo undécimo, el siguiente inciso:

"Los "Escribientes" del Fiscal de la Corte Suprema, de los Fiscales de las Cortes de Apelaciones, de los Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso y de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía, se denominarán en lo sucesivo "Oficiales", conservando los grados que actualmente tienen, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos octavo y noveno.

i) Agrégase, al artículo trece, el siguiente inciso segundo:

"El actual Portero General de los Tribunales de Justicia de Valparaíso, se denominará en lo sucesivo "Mayordomo" y deberá desempeñar sus funciones con el sueldo que le fija la presente ley y con las demás obligaciones que correspondan a su nueva denominación".

j) Substitúyese el inciso segundo del artículo catorce, por el siguiente:

"Ejercerá jurisdicción sobre las Comunas de La Calera, Nogales e Hijuelas".

k) Substitúyese en la letra e) del ar-

tículo quince la cifra de "24 mil pesos", por la de "27 mil pesos".

l) Substitúyese el artículo 16 por el siguiente:

"Créanse los cargos de Oficiales Primeros de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de La Calera, Curanilahue, Lota, Pueblo Unión, Alto de San Antonio, San José de la Mariquina, Sewell y Villarrica".

"Créase el cargo de Oficial de Sala del Juzgado de Letras de Menor Cuantía de La Calera con la remuneración que corresponde, según esta Ley, a los Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía".

m) Substitúyese el artículo Primero Transitorio por el siguiente:

"Refúndese en un solo cargo los empleos de Secretario y de Oficial del Fiscal de la Corte Suprema, para cuando se produzca la vacancia del primero. El cargo así refundido se denominará Secretario-Abogado de la Fiscalía de la Corte Suprema, gozará de una renta anual de 40 mil pesos y pasará a ser desempeñado por el Oficial del mismo Fiscal, siempre que fuere Abogado".

"El Oficial del Fiscal de la Corte Suprema gozará, mientras tanto, de un sueldo anual de 30 mil pesos.

n) Agrégase al artículo Tercero Transitorio, el siguiente inciso:

"El actual funcionario que desempeña el cargo de Secretario del Juzgado de Menor Cuantía de La Calera, continuará en el desempeño de sus funciones como Secretario del Juzgado de Letras de Menor Cuantía, sin necesidad de nuevo nombramiento".

Artículo 6.o Los gastos que origine el cumplimiento de la presente ley se imputarán al mayor rendimiento del impuesto al vino, Cuenta C-36d.

Artículo 7.o La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial", salvo en lo que se refiere a lo dispuesto en las letras b), d), f), g) e inciso segundo de la letra m) del artículo quinto, en lo que regirá a contar desde el 1.o de julio de 1943".

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión general el proyecto.

El señor **Walker**. — ¿Me permite, señor Presidente?

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia aprovechó esta oportunidad en que se crea un Segundo Juzgado en Quillota, el cual se hacía muy necesario, para introducir algunas aclaraciones y modificaciones en la ley recientemente aprobada por el Congreso que aumentó los sueldos al personal subalterno de la Administración de Justicia. Estas aclaraciones y modificaciones se hicieron de acuerdo con observaciones formuladas por el señor Ministro de Justicia y sólo tienden a aplicar en forma adecuada y justa algunas de las disposiciones de la referida ley.

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

Solicito el acuerdo de la Sala para tratarlo en particular.

Acordado.

—Sin discusión y por asentimiento tácito, fueron sucesivamente aprobados los 7 artículos del proyecto.

El señor **Durán** (Presidente). — Despedido el proyecto.

TRANSFERENCIA GRATUITA DE TERRENOS A LA SOCIEDAD "HIJAS DEL TRABAJO", DE TALCAHUANO.

El señor **Secretario**. — La Honorable Cámara de Diputados, por oficio de 1.o de septiembre de 1942, comunica haber aprobado el siguiente proyecto de ley:

"**Artículo 1.o** Autorízase al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Sociedad de Socorros Mutuos "Hijas del Trabajo", de Talcahuano, el bien raíz de propiedad fiscal, obtenido al fallecimiento de doña Ester Avilés Correa, como herencia yacente, y cuyos deslindes son los siguientes, en conformidad al plano municipal de Talcahuano:

Por el Norte, con propiedad de don Miguel Caprile; por el Sur, con propiedad de don Francisco Medel; por el Este, con calle Colón y por el Oeste, con propiedad de don Miguel Caprile.

Artículo 2.o La institución a que se refiere

re el artículo 1.º, destinará, exclusivamente, el bien raíz objeto de la transferencia a los fines educacionales que desarrolla en la Escuela-taller femenina que actualmente mantiene.

En caso de que desaparezca, por cualquier causa, la Sociedad de Socorros Mutuos, sea por cancelación de la personalidad jurídica o por disolución de la misma, o que ella destine el bien raíz a que se refiere esta ley a fines diversos de los indicados, volverá a poder del Fisco el inmueble objeto de la transferencia, por el solo ministerio de la ley.

Artículo 3.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

Solicito el asentimiento de la Sala para entrar a su discusión particular.

Acordado.

—Sin discusión y por asentimiento tácito, fueron sucesivamente aprobados los tres artículos del proyecto.

El señor **Durán** (Presidente). — Despachado el proyecto.

CELEBRACION DEL 25 ANIVERSARIO DE FUNDACION DE LA SOCIEDAD DE FOMENTO AGRICOLA DE TEMUCO.

El señor **Secretario**. — La Comisión de Agricultura y Colonización, en informe de fecha 1.º de septiembre en curso y con las firmas de los Honorables señores Estay, Barreto y del Pino, pide al Honorable Senado tenga a bien aprobar, en los mismos términos en que está formulado, el siguiente proyecto de ley iniciado en moción suscrita por los Honorables Senadores señores Ortega, del Pino, Amunátegui, Prieto y Barreto:

"**Artículo 1.º** Concédese a la Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco, una ayuda

económica por la cantidad de quinientos mil pesos en el 25 aniversario de su fundación y para los fines siguientes: Reparación de las Tribunas del recinto de Exposiciones ubicado en Temuco, cambio de techumbre a los pabellones de exhibición, renovación de sus cerrros y demás mejoras que la institución considere necesarias.

Artículo 2.º El gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al mayor rendimiento de la partida de ingresos 031 de la ley de Presupuestos vigentes con motivo de los nuevos avalúos de la propiedad territorial.

Artículo 3.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

Solicito el asentimiento de la Sala para entrar a su discusión particular.

Acordado.

—Sin discusión y por asentimiento tácito, fueron sucesivamente aprobados los tres artículos del proyecto.

El señor **Durán** (Presidente). — Despachado el proyecto.

El señor **Del Pino**. — Pido la palabra.

El señor **Durán** (Presidente). — Estamos en la tabla de Fácil Despacho, Honorable Senador.

El señor **Del Pino**. — Solamente quería agradecer la benevolencia que ha tenido el Honorable Senado al despachar este proyecto.

MONUMENTO A JUAN SEBASTIAN BACH

El señor **Errázuriz**. — Entiendo que ahora corresponde despachar el proyecto que autoriza para erigir un monumento en Santiago a Juan Sebastián Bach.

El señor **Secretario**. — El Honorable señor Errázuriz ha formulado una moción,

con fecha 23 de agosto último, en la que propone el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.º "Autorízase la erección en Santiago, de un monumento público a Juan Sebastián Bach.

Artículo 2.º "Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión general y particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general y particular el proyecto.

Aprobado.

CELEBRACION DEL SEGUNDO CENTENARIO DE LA CREACION DE LA PROVINCIA DE ATACAMA

El **Secretario**. — Los Honorables Senadores señores Torres, Domínguez y Grove, don Marmaduke, han formulado el siguiente proyecto de ley, que fué eximido del trámite de Comisión:

"Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de seis millones 500 mil pesos en las obras y festejos que se realizarán con motivo de la celebración del Segundo Centenario de la creación de la provincia de Atacama.

Artículo 2.º Dicha cantidad se invertirá en la siguiente forma:

- | | |
|--|--------------|
| a. Para construcción de un edificio en Chañaral, que reúne las siguientes reparticiones: Gobernación, Tesorería, Impuestos Internos, Juzgado de Letras, Registro Civil, Notaría y Correos y Telégrafos | \$ 1.350.000 |
| b. Terminación de los trabajos del Estadio de Copiapó | 300.000 |
| c. Construcción de locales y organización de la Exposición Regional de Atacama | 200.000 |
| d. Para festejos, premios de certámenes literarios, históricos, musicales, etc. | 50.000 |
| e. Para construcción de un hotel de turismo en la | |

- | | |
|---|-----------|
| ciudad de Copiapó | 1.000.000 |
| f. Para construcción de un Hotel de turismo en la ciudad de Vallenar | 1.000.000 |
| g. Para construcción de edificios para el Liceo, Escuela de Artesanos e Instituto Comercial de Vallenar | 2.000.000 |
| h. Para construcción del muelle de Huasco | 600.000 |

Artículo 3.º La inversión de los fondos que correspondan a cada departamento estará a cargo de una Comisión, compuesta por el Gobernador respectivo que la presidirá; por el Alcalde de la comuna cabecera del departamento, y por el Tesorero comunal de la misma, que actuará también de Secretario.

En el departamento de Copiapó, esta Comisión estará formada por el Intendente, que la presidirá; por el Alcalde de Copiapó, y por el Tesorero Provincial, que actuará de Secretario.

Artículo 4.º El gasto que demande la presente ley se imputará a la mayor entrada que produzca la Cuenta C-36-d, con la aplicación del artículo 45 de la ley sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

Artículo 5.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

Solicito el asentimiento de la Honorable Sala para entrar a su discusión particular.

Hay acuerdo.

—**Sin discusión y por asentimiento tácito, fueron sucesivamente aprobados los cinco artículos del proyecto.**

El señor **Durán** (Presidente). — Despachado el proyecto de ley.

REBAJA DE CUENTAS DE PAVIMENTACION EN CAMINO DE COQUIMBO A LA SERENA

El señor Videla.— ¿Me permite, señor Presidente?

Solicito se agregue a la tabla de Fácil Despacho de la sesión de hoy y se exima del trámite de Comisión, el proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, por el que se autoriza a la Dirección General de Pavimentación para rebajar las cuentas de pavimentación que deben cobrarse a los vecinos por los trabajos ejecutados en el camino de Coquimbo a La Serena, en la suma que exceda del 15 por ciento del avalúo fiscal.

El señor Durán (Presidente).— Ruego a Su Señoría se sirva reiterar su indicación en el momento oportuno, en la Hora de Incidentes.

CUENTAS DE SECRETARIA

El señor Secretario.— La Honorable Comisión de Policía Interior, con las firmas del señor Presidente y de los Honorables señores Azócar, Cruchaga y Urrejola (don José Francisco), propone al Honorable Senado la aprobación del siguiente proyecto de acuerdo:

“Artículo único. Apruébanse las cuentas de la Tesorería del Senado, correspondientes a los años 1941 y 1942, presentadas por el Prosecretario y Tesorero don José María Cifuentes”.

El señor Durán (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el proyecto de acuerdo.

Aprobado.

INCIDENTES

El señor Durán (Presidente).— En la Hora de Incidentes, tiene la palabra el Honorable señor Videla.

El señor Videla.— Señor Presidente, re-nuevo la indicación que he formulado hace algunos segundos, referente al proyecto de

la Honorable Cámara de Diputados, que autoriza a la Dirección General de Pavimentación para rebajar las cuentas de pavimentación que deben cobrarse a los vecinos, provenientes de los trabajos ejecutados en el camino de Coquimbo a La Serena, en la suma que exceda del 15 por ciento del avalúo fiscal de los predios.

El señor Durán (Presidente).— Solicito el asentimiento de la Sala para eximir del trámite de Comisión el proyecto a que se ha referido el Honorable señor Videla.

El señor Azócar.— No me opondría, señor Presidente, pero hay otro proyecto que es de urgencia y que podríamos tratarlo conjuntamente con éste; el que se refiere a la jubilación de los ferroviarios y que fué aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

El señor Maza.— No ha llegado aún, Honorable colega.

El señor Grove (don Marmaduke).— Lo podríamos tratar en cuanto llegara...

El señor Maza.— En cambio, el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, sobre modificación de la ley número 4,967, que concedió al Club Aéreo de Chile el uso y goce de un terreno en el Aeropuerto de Santiago, los Cerrillos, llegó de la Honorable Cámara de Diputados, está en Comisión y como es un proyecto corto, podríamos acordar eximirlo del trámite de Comisión y tratarlo de inmediato.

El señor Durán (Presidente).— Solicito el asentimiento de la Sala para eximir del trámite de Comisión los proyectos a que se han referido los Honorables señores Videla y Maza.

Acordado.

Solicito el asentimiento de la Sala para tratar estos proyectos de inmediato.

Acordado.

USO GRATUITO POR EL CLUB AEREO DE TERRENOS EN EL AEROPUERTO DE "LOS CERRILLOS"

El señor Secretario.— “Artículo 1.º Modificase el artículo 1.º de la ley número 4,967, publicado en el “Diario Oficial” de 4 de mayo de 1931, en el sentido de que el Club Aéreo de Chile usará y gozará gratui-

tamente de una faja de terreno de 150 metros de ancho, medidos hacia el Poniente, desde el límite Oriente del Aeropuerto de "Los Cerrillos", y cuya longitud será de Norte a Sur, la misma que actualmente tiene el citado Aeropuerto.

Artículo 2.o El plazo de esta concesión será de treinta años, contados desde la promulgación de la presente ley.

Artículo 3.o La Fuerza Aérea de Chile podrá, no obstante esta concesión, hacer las instalaciones que sean necesarias para sus servicios en el terreno indicado en el artículo 1.o.

Artículo 4.o Asimismo, el Club Aéreo de Chile, podrá autorizar a particulares para hacer instalaciones con fines aeronáuticos en la faja de terreno que se le concede por esta ley.

Artículo 5.o Las instalaciones y construcciones que haga el Club Aéreo de Chile en la faja de terrenos que se le cede, como asimismo las que indica el artículo 4.o deberán someterse previamente a la aprobación de la Dirección de Aeronáutica.

Artículo 6.o En lo demás, la concesión que se otorga al Club Aéreo de Chile, quedará sujeta a las mismas condiciones establecidas en la ley número 4.967, en cuanto no fueren contrarias a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 7.o La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor **Durán** (Presidente).— En discusión general el proyecto.

El señor **Martínez Montt**.— Yo desearía saber qué ha informado la Dirección General de Aeronáutica sobre este proyecto.

El señor **Maza**.— Ha manifestado opinión favorable, según consta del informe de la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Durán** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

Solicito el acuerdo del Senado para discutirlo inmediatamente en particular.

Acordado.

Sin discusión y por asentimiento tácito, fueron sucesivamente aprobados los 7 artículos del proyecto.

REBAJA DE CUENTAS DE PAVIMENTACION EN CAMINO DE COQUIMBO A LA SERENA

El señor **Durán** (Presidente).— En discusión el proyecto a que se ha referido el Honorable señor Videla.

El señor **Secretario**.— El proyecto dice como sigue:

Artículo 1.o Autorízase a la Dirección General de Pavimentación para rebajar las cuentas de pavimentación que deben cobrarse a los vecinos, provenientes de los trabajos ejecutados en el camino de Coquimbo a La Serena, en la suma que excede del quince por ciento (15%) del avalúo fiscal de los predios.

Artículo 2.o El gasto que demande esta ley, se financiará con el rendimiento del impuesto extraordinario al cobre, creado por la Ley número 7.160, de 21 de enero de 1942 se imputará a la cuota de caminos que el artículo trece de la Ley número 7.434, de 17 de julio de 1943, que distribuye ese impuesto, asigna a la provincia de Coquimbo.

Artículo 3.o Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo transitorio. Condónanse los intereses, costas y multas en que hubieren incurrido los deudores a que se refiere esta ley, con motivo de la cobranza de las cuentas de pavimentación iniciadas por la Dirección General de Pavimentación con anterioridad a esta ley".

El señor **Videla**.— El objeto de este proyecto es solucionar la difícil situación que se le ha producido a los diferentes propietarios que existen a lo largo del camino que une a Coquimbo con La Serena, pues con motivo de la construcción de este camino, la Dirección General de Pavimentación cargó más del 50 por ciento del valor de su construcción a dichos propietarios. Como la mayoría de los propietarios de esos terrenos no podrá disfrutar de los beneficios de la ley sobre pavimentación, se ha llegado a la situación de que la contribución fijada por la Dirección General de

Pavimentación representa casi el 80 por ciento del avalúo fiscal de esos predios. Es justo, entonces, que se autorice a esta Dirección para rebajar esa contribución a un 15 por ciento del avalúo fiscal, como lo establece el proyecto.

El señor **Torres**. — A lo manifestado por el Honorable señor Videla debo agregar que este proyecto ha sido aprobado por la Cámara de Diputados, y que no sólo beneficiará a los vecinos que existen a lo largo del camino, sino también, y más aun, al puerto de Coquimbo y a los vecinos de la ciudad de La Serena.

Por estas razones, estimo conveniente la aprobación de este proyecto.

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general el proyecto.

Aprobado en general.

Solicito el asentimiento de la Sala para entrar de inmediato a su discusión particular.

Acordado.

En discusión el artículo 1.º, que se ha leído.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo 1.º.

Aprobado.

En discusión el artículo 2.º, que se ha leído.

Ofrezco la palabra.

El señor **Martínez Montt**. — Deseo llamar la atención sobre el hecho de que seguimos haciendo pedazos la ley número 7.160, y que llegará un momento en que, a consecuencia de todas estas leyes que posteriormente hemos despachado, será imposible su aplicación.

El señor **Torres**. — ¿Me permite, Honorable Senador?

El señor **Martínez Montt**. — No, gracias, Honorable Senador. No quiero ninguna explicación, sino llamar la atención en este sentido.

El señor **Torres**. — Deseo hacer presente

que esta inversión está consultada dentro de los fondos destinados a la provincia de Coquimbo.

El señor **Videla**. — Esta inversión está dentro de la distribución de los fondos de caminos que ha aprobado el Honorable Senado. Se imputará esta suma al ítem correspondiente de la Dirección General de Pavimentación.

El señor **Laferte**. — No habrá dinero, porque se han imputado ya muchos gastos a esos fondos.

El señor **Martínez Montt**. — La distribución de los fondos de caminos fué fruto de un concienzudo estudio que hizo la Dirección General de Pavimentación, y esta obra está fuera de las consultadas en ese estudio.

No me opondré a la aprobación de este proyecto, pero quiero hacer presente que se está destruyendo la ley número 7.160, y que llegará un momento en que no se podrá aplicar.

El señor **Urrejola** (don José Francisco). — Sin duda que las observaciones que ha formulado el Honorable señor Martínez Montt son muy justas, y quiero, precisamente, reforzarlas en el sentido de que ojalá este proyecto no perjudique la distribución que se hizo por ley de los fondos provenientes del impuesto extraordinario al cobre.

El señor **Torres**. — La mantiene. El artículo 2.º dice claramente que el gasto que demande esta ley "se imputará a la cuota de caminos que el artículo trece de la ley número 7.434, que distribuye ese impuesto, asigna a la provincia de Coquimbo".

El señor **Martínez Montt**. — ¿Y los caminos que se estudiaron dentro de la cuota de la provincia de Coquimbo? ¿Esto es extraordinario? ¿Quiere decir que este 15 por ciento será disminuído de la cuota estudiada por la Dirección General de Pavimentación?

El señor **Videla**. — Esta disposición no altera la distribución del impuesto al cobre.

El señor **Martínez Montt**. — Claro que sí.

El señor **Urrejola** (don José Francisco). — Yo acepto las afirmaciones de los Honorables señores Torres y Videla en el sentido de que este proyecto no va a alterar la distribución general que hizo el Congreso de los fondos provenientes del im-

puesto al cobre, y en este entendido no me opongo a su despacho.

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo 2.º.

Aprobado.

El señor **Secretario**. — Artículo 3.º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor **Durán** (Presidente). — Si no hay inconveniente, lo daré por aprobado.

Aprobado.

El señor **Secretario**. — "Artículo transitorio. — Condónanse los intereses, costas y multas en que hubieren incurrido los deudores a que se refiere esta ley, con motivo de la cobranza de las cuentas de pavimentación iniciadas por la Dirección General de Pavimentación con anterioridad a esta ley".

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor **Martínez Montt**. — Desearía saber a qué se van a cargar estas condonaciones. ¿Cómo se va a arreglar la situación respecto de aquellas cuentas que ya han sido acordadas por la Dirección de Pavimentación, de esos fondos de que la Dirección ya ha dispuesto, con los cuales ha pagado a su personal? ¿Va a tener que devolverlos la Dirección General de Pavimentación? ¿Estas deudas van a influir en sus presupuestos? ¿Cómo se va a arreglar esto? ¿También con cargo a los fondos de la ley 7.160?

El señor **Laferte**. — ¡Claro!

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

El señor **Martínez Montt**. — Con mi voto en contra, señor Presidente.

El señor **Durán** (Presidente). — Aprobado el artículo transitorio con el voto del

Honorable señor **Martínez Montt** en contra.
Despachado el proyecto.

AVIADORES ACCIDENTADOS EN SERVICIO.— INCLUSION EN BENEFICIOS LEGALES.

El señor **Grove** (don Marmaduke). — Con motivo del Mensaje del Ejecutivo en el cual se proponía el ascenso de unos aviadores en retiro, me permití enviar a la Mesa un proyecto de ley que se refiere a la situación de los aviadores que están en retiro por accidentes ocurridos en el servicio y que no ha sido considerado hasta ahora.

Ruego al señor Presidente se sirva solicitar a la Comisión respectiva que informe este proyecto para poder tratarlo el miércoles.

Es un proyecto que consta de un artículo. Podría ser anunciado para la tabla de Fácil Despacho del miércoles próximo.

Formulo indicación en este sentido y para que sea tratado con informe de Comisión o sin él.

El señor **Secretario**. — La moción a que se refiere Su Señoría fué, justamente, presentada por varios señores Senadores, junto con el Mensaje sobre beneficios a los aviadores señores Godoy y Cortínez; pero la Sala, después de conocer el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sobre el particular, resolvió que no podían incluirse otras personas en los beneficios que proponía ese Mensaje.

La moción se encuentra actualmente en la Secretaría, a fin de que los señores Senadores, si lo creen del caso, la renueven y pueda, de esta manera, ser enviada a la Comisión respectiva.

El señor **Grove** (don Marmaduke). — Pero el proyecto de ley no ha sido tratado. Me refiero al proyecto que incluye a todos aquellos aviadores que se han accidentado en actos del servicio. Esa fué la moción que propuse y sobre la cual hago indicación para que se trate en la tabla de Fácil Despacho del miércoles, con o sin informe de Comisión.

El señor **Cruzat**. — Creo que proyectos de esta naturaleza deben ir siempre acom-

pañados del informe de Comisión respectivo.

Por eso me opongo a que se tome el acuerdo.

El señor **Grove** (don Marmaduke). — De aquí al miércoles hay tiempo suficiente para que lo informe la Comisión.

El señor **Durán** (Presidente). — Si no hay inconveniente, se procederá en la forma pedida por el Honorable señor Grove, con el voto del Honorable señor Cruzat en contra.

Acordado.

ASCENSOS EN EL EJERCITO Y EN LA ARMADA

El señor **Secretario**. — Los Honorables señores Bravo y Bórquez, formulan indicación para destinar los últimos diez minutos de la presente sesión, a considerar Mensajes sobre ascensos en el Ejército y en la Armada.

El señor **Durán** (Presidente). — Solicito el acuerdo de la Sala para destinar los últimos diez minutos de la Primera Hora a considerar los Mensajes referidos.

Acordado.

FIJACION DE LIMITES DE LA COMUNA DE PURRANQUE.— TRANSFERENCIA DE TERRENOS EN OSORNO, A LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE SEÑORAS.

El señor **Secretario**. — El Honorable señor Bórquez formula indicación para que se eximan del trámite de Comisión y se agreguen a la tabla de Fácil Despacho de hoy o de mañana, los siguientes proyectos despachados por la Honorable Cámara de Diputados:

- 1) El que fija los límites de la comuna de Purranque, que modifica la ley 6.505; y
- 2) El proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Osorno para transferir un terreno a la Sociedad de Socorros Mutuos de Señoras.

El señor **Bórquez**. — Constan solamente de dos artículos...

El señor **Lira Infante**. — ¿Por qué no los despachamos sobre tabla?

El señor **Durán** (Presidente). — Solicito

el acuerdo de la Sala para eximir del trámite de Comisión estos proyectos.

Acordado.

El señor **Estay**. — Que se traten sobre tabla, señor Presidente. Son muy sencillos.

El señor **Durán** (Presidente). — Quedan anunciados para la tabla de Fácil Despacho de la sesión de mañana.

CONSTRUCCION DE ESTADIOS

El señor **Secretario**. — El Honorable señor Lira Infante formula indicación para eximir del trámite de Comisión y anunciar en la tabla de Fácil Despacho de la sesión de mañana y del miércoles, el proyecto que se refiere a la construcción de estadios.

El señor **Durán** (Presidente). — Solicito el acuerdo de la Sala para eximir del trámite de Comisión el proyecto a que se refiere la indicación del Honorable señor Lira Infante.

Acordado.

Queda también anunciado para la tabla de Fácil Despacho de la sesión de mañana y del miércoles.

PARALIZACION DE LAS OBRAS DEL INSTITUTO BACTERIOLOGICO. — PLANTA DEL PERSONAL DEL INSTITUTO.

El señor **Secretario**. — El Honorable señor Laferte pide que se envíe oficio al señor Ministro de Salubridad, solicitándole informe sobre las razones que motivaron la paralización de las obras de construcción del Instituto Bacteriológico y, al mismo tiempo, que se sirva enviar la planta de empleados y médicos de ese organismo.

El señor **Durán** (Presidente). — Se enviará el oficio solicitado por Su Señoría.

CONSTITUCION DE EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL EN SAN JOSE DE LA MARIQUINA.

El señor **Secretario**. — El Honorable señor Jirón formula indicación para eximir del trámite de Comisión, agregándolo a la tabla de Fácil Despacho, un proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de

Diputados, sobre autorización para constituir una Empresa Eléctrica Municipal en San José de la Mariquina, y contratación de un empréstito, para este fin, con la Corporación de Fomento.

El señor **Durán** (Presidente).— Solicito el acuerdo de la Sala para eximir del trámite de Comisión, quedando agregado a la tabla de Fácil Despacho de la sesión de mañana, el proyecto a que se refiere la indicación del Honorable señor Jirón.

Acordado.

CONSTRUCCION DE LICEOS EN SAN BERNARDO Y SAN ANTONIO, ESTADIO Y ESCUELA PUBLICA EN EL MONTE.

El señor **Secretario**.— El Honorable señor Jirón formula indicación para que se traten en la tabla de Fácil Despacho de la sesión de mañana, los siguientes proyectos despachados por la Comisión de Educación: sobre construcción del Liceo de San Bernardo; sobre construcción del Liceo de San Antonio; sobre compra de terrenos en El Monte, para la construcción del estadio y de una escuela pública.

El señor **Durán** (Presidente).— Se anunciarán para la tabla de Fácil Despacho de la sesión de mañana, a continuación de las preferencias ya acordadas.

CAMPOS DE DEPORTES EN MAGALLANES.— TRANSFERENCIA DE TERRENOS A LA CAJA DE LA HABITACION EN NATALES.

El señor **Secretario**.— El Honorable señor Bórquez formula indicación para eximir del trámite de Comisión y tratar en la tabla de Fácil Despacho de la sesión de mañana martes, los siguientes proyectos, despachados por la Honorable Cámara de Diputados: expropiación de unos terrenos de la Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego, para dedicarlos a campos de deportes; autorización para transferir unos terrenos de la Caja de Seguro Obrero a la Caja de la Habitación Popular, en Natales.

El señor **Durán** (Presidente).— Solicito el acuerdo de la Sala para eximir del trámite de Comisión los proyectos a que se re-

fiere la indicación del Honorable señor Bórquez.

Acordado, quedando anunciados en la tabla de Fácil Despacho de la sesión de mañana, a continuación de los anteriores.

TRANSFERENCIA DEL HOTEL DE LA LAGUNA DE SAN RAFAEL A LA MUNICIPALIDAD DE AYSÉN.

El señor **Secretario**.— El Honorable señor Bórquez formula indicación para que se agregue a la Cuenta de la presente sesión y se exima del trámite de Comisión, quedando anunciado en el Fácil Despacho, el proyecto sobre transferencia del Hotel de la Laguna San Rafael a la Municipalidad de Aysén.

El señor **Durán** (Presidente).— Si no hay oposición, se procederá en la forma solicitada.

Acordado.

RENUNCIA Y REEMPLAZO DE UN MIEMBRO DE LA COMISION DE EDUCACION PUBLICA.

El señor **Secretario**.— El Honorable señor Lira Infante hace renuncia de su cargo de miembro de la Comisión de Educación Pública.

El señor **Durán** (Presidente).— Si le parece a la Sala, se aceptará esta renuncia.

Acordado.

La Mesa propone en reemplazo del Honorable señor Lira Infante, al Honorable señor Errázuriz.

Si no hay inconveniente, quedará así acordado.

Acordado.

REEMPLAZO DE UN MIEMBRO DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION Y JUSTICIA.

El señor **Secretario**.— El Honorable señor Hiriart, que desempeña actualmente el cargo de Ministro del Interior, ha dejado una vacante como miembro de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

El señor **Durán** (Presidente).— Si le parece a la Honorable Senado, en reemplazo

del Honorable señor Hiriart se designará al Honorable señor Alvarez.

Acordado.

Sesión secreta

—A las 17 horas, 1 minuto, se constituyó la Sala en sesión secreta, para considerar Mensajes sobre ascensos en el Ejército y en la Armada.

El señor Durán (Presidente). — Se suspende la sesión.

—Se suspendió la sesión a las 17 horas 10 minutos.

SEGUNDA HORA

—Continuó la sesión a las 16 horas 10 minutos.

NUEVA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO

El señor Durán (Presidente). — Continúa la sesión.

El señor Secretario.— Corresponde continuar la discusión del proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados sobre reorganización de los Tribunales del Trabajo.

La discusión quedó pendiente en el artículo 7.º, conjuntamente con las indicaciones de la Honorable Comisión y del Honorable señor Walker.

El señor Durán (Presidente).— En discusión el artículo con las modificaciones propuestas.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la indicación del Honorable señor Walker.

El señor Secretario.— La indicación del Honorable señor Walker dice así:

“Substituir el artículo 7.º, por el siguiente:

“Artículo 7.º Reemplázase el artículo 425, por el siguiente:

“Corresponde a las Cortes del Trabajo mantener la disciplina judicial en todo el territorio de su respectiva jurisdicción, ve-

lando inmediatamente por la conducta ministerial de los jueces de primera instancia y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.

Para los efectos del inciso anterior, el Tribunal se integrará exclusivamente con el Presidente y los Ministros y deberá efectuar, por intermedio de uno de ellos, una visita anual, a lo menos, a los juzgados de su jurisdicción”.

El señor Martínez Montt.— Faltaría agregar el inciso final que la Comisión propone en este artículo, que dice: “La Ley de Presupuestos deberá consultar, anual y específicamente, las sumas necesarias para cubrir los gastos que demanden estas visitas”.

El señor Durán (Presidente).— Si no se pide votación, se dará por aprobada la indicación del Honorable señor Walker con el inciso final propuesto por la Comisión.

Aprobada.

El señor Secretario.— Artículo 8.º Reemplázase en los dos incisos del artículo 426, la palabra “Presidente” por “Ministro”.

La Honorable Comisión propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7.º Substitúyese el artículo 426 del Código del Trabajo por el siguiente:

“Los funcionarios del escalafón judicial del trabajo de la categoría de Secretario de Juzgado u otra superior, permanecerán en sus cargos mientras dure su buen comportamiento.

“La declaración de mal comportamiento la hará la Corte Suprema, previo informe del Fiscal de dicha Corte, cuando se trate de funcionarios de la primera categoría del escalafón. En los demás casos, competirá esa declaración a la correspondiente Corte del Trabajo, integrada con los solos Ministros, previo informe del Fiscal de la Corte de Apelaciones de la misma jurisdicción.

“Reemplázase en el inciso primero del artículo 428 del Código del Trabajo, la frase final “hasta que se dicte el decreto que debe resolver sobre la acusación”, por lo siguiente, en punto seguido después de “cargo”: “La suspensión durará hasta que la Corte Suprema o la Corte del Trabajo, según proceda, emitan pronunciamiento fa-

vorable al inculpado, o hasta que se decreta la cesación en el cargo, en su caso”.

El señor **Durán** (Presidente).— En discusión el artículo 8.º.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado este artículo en la forma propuesta por la Comisión.

Aprobado.

El señor **Secretario**.—Artículo 9.º Substitúyense los incisos 1, 2 y 3 del artículo 429, por los siguientes:

“La subrogación de los funcionarios de los Tribunales del Trabajo, se efectuará en la siguiente forma:

Los Presidentes de las Cortes del Trabajo, serán subrogados por los Ministros del respectivo Tribunal y en subsidio, por los abogados integrantes que serán llamados por el orden de su designación en el decreto respectivo.

Los abogados integrantes serán seis por cada Corte del Trabajo y dos nombrará anualmente el Presidente de la República, a propuesta de la correspondiente Corte del Trabajo, la que a su vez, los seleccionará de una lista de doce nombres que elevará cada año el respectivo Consejo Provincial del Colegio de Abogados. El Consejo preferirá en la formación de la lista a los abogados que hayan dejado el ejercicio activo de la profesión. Estos abogados integrantes tendrán derecho a la remuneración asignada a los abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones, por cada sesión a que asistan, sin que puedan reclamar estipendio por más de una sesión diaria.

Los Ministros de las Cortes del Trabajo serán subrogados por los abogados integrantes por orden de su designación y en subsidio por los Ministros de la respectiva Corte de Apelaciones, por orden de antigüedad.

Los Secretarios de las Cortes del Trabajo, serán subrogados, en primer lugar, por el Relator, si lo hubiere o en subsidio por el Secretario del Juzgado del ramo de la localidad, y si hubiere más de uno de éstos, según el orden numérico de los Juz-

gados. A falta de éstos, el reemplazo se efectuará con los demás funcionarios de la propia Corte del Trabajo o Juzgado indicado, por orden de jerarquía y antigüedad; en la imposibilidad de aplicar alguno de estos procedimientos, el reemplazo se efectuará por el funcionario del Trabajo del departamento que designe la Dirección General del ramo”.

Substitúyese el inciso 6.º del artículo 239, por el siguiente:

“En las ciudades a que se refiere el inciso precedente, el Secretario del Juzgado del Trabajo será subrogado por el funcionario del mismo Juzgado, que el Juez designe por orden de jerarquía, designación que se hará constar en el libro de decretos económicos. En subsidio, la subrogación recaerá en el funcionario del Trabajo del Departamento, que nombre el Director General del ramo”.

La Honorable Comisión, propone lo siguiente acerca de este artículo:

Artículo 9.º Pasaría a ser 8.º, eliminando en su inciso, quinto la frase: “...y en subsidio por los Ministros de la respectiva Corte de Apelaciones, por orden de antigüedad”; y redactando su inciso sexto como sigue: “Los Secretarios de las Cortes del Trabajo serán subrogados, en primer lugar por el Relator, si lo hubiere, y en subsidio, por los demás funcionarios del mismo Tribunal, por orden jerárquico. En la imposibilidad de aplicar este procedimiento, el reemplazo se efectuará por el funcionario del Trabajo del departamento que designe la Dirección General del ramo”.

Por su parte, el Honorable señor Walker formula indicación para agregar un inciso final que diga:

“Derógase el inciso final del artículo 429 del Código del Trabajo”.

El señor **Durán** (Presidente).— En discusión el artículo con las modificaciones propuestas por la Comisión y la indicación del Honorable señor **Walker**.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

El señor **Contreras Labarca**. — Que se lea el artículo 429 del Código del Trabajo, señor Presidente.

El señor **Walker**. — Esta indicación no tiene razón de ser en este artículo, de modo que la retiro, señor Presidente.

El señor **Durán** (Presidente).— Con la venia del Honorable Senado, queda retirada la indicación del Honorable señor Walker.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

El señor **Lira Infante**.— Creo que deberíamos discutir por incisos este artículo, señor Presidente, pues es muy largo y así podríamos hacer mejor nuestras observaciones.

El señor **Durán** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, se procederá en la forma que propone el Honorable señor Lira Infante.

Acordado.

El señor **Secretario**.— Artículo 9.º (Substitúyense los incisos 1, 2 y 3 del artículo 429, por los siguientes:

“La subrogación de los funcionarios de los Tribunales del Trabajo, se efectuará en la siguiente forma:

Los Presidente de las Cortes del Trabajo, serán subrogados por los Ministros del respectivo Tribunal y en subsidio, por los abogados integrantes que serán llamados por el orden de su designación en el decreto respectivo”.

Sobre este inciso no hay indicaciones.

El señor **Durán** (Presidente).— En discusión esta parte del artículo 9.º.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, la daré por aprobada.

Aprobada.

El señor **Secretario**.— “Los abogados integrantes serán seis por cada Corte del Trabajo y los nombrará anualmente el Presidente de la República, a propuesta de la correspondiente Corte del Trabajo, la que, a su vez, los seleccionará de una lista de doce nombres que elevará cada año el respectivo Consejo Provincial del Colegio de Abogados. El Consejo preferirá en la formación de la lista a los abogados que hayan dejado el ejercicio activo de la profesión.

Estos abogados integrantes tendrán derecho a la remuneración asignada a los abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones, por cada sesión a que asistan, sin que puedan reclamar estipendio por más de una sesión diaria”.

El señor **Durán** (Presidente).— En discusión el inciso.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado este inciso.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— Inciso 5.º: “Los Ministros de las Cortes del Trabajo serán subrogados [por los abogados integrantes por orden de su designación y en subsidio, por los Ministros de la respectiva Corte de Apelaciones, por orden de antigüedad”.

La Comisión propone eliminar en este inciso la frase: “... y en subsidio por los Ministros de la respectiva Corte de Apelaciones, por orden de antigüedad”.

El señor **Durán** (Presidente).— En discusión este inciso con la modificación propuesta por la Comisión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el inciso con la modificación propuesta por la Comisión.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— Inciso 6.º: “Los Secretarios de las Cortes del Trabajo, serán subrogados, en primer lugar, por el Relator, si lo hubiere o en subsidio por el Secretario del Juzgado del ramo de la localidad, y si hubiera más de uno de éstos, según el orden numérico de los Juzgados. A falta de éstos, el reemplazo se efectuará con los demás funcionarios de la propia Corte del Trabajo o Juzgado indicados, por orden de jerarquía y antigüedad; en la imposibilidad de aplicar algunos de estos procedimientos, el reemplazo se efectuará por el funcionario del Trabajo del departamento que designe la Dirección General del ramo”.

La Comisión propone redactar este inciso como sigue:

“Los Secretarios de las Cortes del Trabajo serán subrogados, en primer lugar por el Relator, si lo hubiere, y en subsidio, por los demás funcionarios del mismo Tribunal, por orden jerárquico. En la imposibilidad de aplicar este procedimiento, el reemplazo se efectuará por el funcionario del Trabajo del departamento que designe la Dirección General del ramo”.

El señor **Durán** (Presidente).— En discusión este inciso con las modificaciones propuestas por la Comisión.

Ofrezco la palabra.

El señor **Lira Infante**.— Pido la palabra señor Presidente.

El señor **Durán** (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Lira Infante**.— Voy a formular indicación, señor Presidente, para modificar la parte final del inciso, que dice: “En la imposibilidad de aplicar este procedimiento, el reemplazo se efectuará por el funcionario del Trabajo del departamento que designe la Dirección General del ramo”, porque no creo que sea la Dirección General del Trabajo la que deba designar el funcionario reemplazante, sino que debe ser la propia Corte la que lo designe. Esta designación podría hacerla la Corte a base de una terna que presentaría la Dirección General del Trabajo; pero que sea la Corte la que haga la designación y no la Dirección General del Trabajo, que no tiene por qué sobreponerse a las funciones de la Corte respectiva.

El señor **Bustos** (Ministro del Trabajo).— ¿Me permite, señor Presidente?

Más que sobreponerse a las funciones de la Corte, es una facilidad que se le da.

El señor **Lira Infante**.— A mí me parece injustificada la intromisión de una oficina administrativa en el rol del Poder Judicial, como es la judicatura especial del trabajo.

El señor **Martínez Montt**.— La redacción del inciso es bien clara, señor Presidente: “En la imposibilidad de aplicar este procedimiento, el reemplazo se efectuará por el funcionario del Trabajo del de-

partamento que designe la Dirección General del ramo”.

De modo que, en ningún caso, habrá intromisión de la Dirección General, sino que solamente en la imposibilidad de que las Cortes puedan aplicar el procedimiento, la Dirección General tomará la determinación para acelerar el procedimiento y no retardar la situación de los demandados y de los demandantes.

El señor **Lira Infante**.— Precisamente lo que me parece mal es que en la imposibilidad a que se refiere el inciso final se le dé a la Dirección General la atribución de la designación del secretario subrogante. Si existe la imposibilidad para subrogar en la forma en que lo propone la parte primera del artículo, debe ser la propia Corte la que, a propuesta de la Dirección General en forma de una terna o lista, haga la designación del subrogante. No veo el inconveniente que haya para esto. Creo que hay que respetar la jerarquía y sobre todo la independencia de esta judicatura que todos queremos mantener.

El señor **Bustos** (Ministro del Trabajo).— Pero, también, señor Presidente, hay que respetar la jerarquía de la Dirección General que, en cierto modo, tiene la tuición general sobre esta rama del orden judicial, pues se sabe que los servicios del Trabajo están constituidos por dos grandes ramas: una judicial, y la otra inspectiva o técnica. Dentro de este engranaje se ha asegurado toda la independencia a los Tribunales del Trabajo, pero no es posible que esta independencia vaya en menoscabo de la jerarquía de la Dirección General del Trabajo. Por lo demás, se trata de un caso hipotético, porque los reemplazos se hacen en subsidio y las Cortes del Trabajo pueden echar mano de todos los funcionarios del orden judicial que ahí estén.

El señor **Lira Infante**.— Las observaciones del señor Ministro del Trabajo me obligan a insistir en lo que he manifestado anteriormente, porque a través de ellas creo divisar cierto deseo de que la Dirección General tenga intervención en esta judicatura del Trabajo. Creo que debe haber una absoluta separación de las atribuciones de una

y otra rama: la rama administrativa, representada por la Dirección General y la rama judicial, representada por las Cortes.

De manera, señor Presidente, que creo que puede conciliarse la dificultad dando a las Cortes la facultad de designar a los subrogantes, como es lo lógico, de una terna o lista que pase la Dirección General, para el caso hipotético de la imposibilidad a que se refiere el inciso.

El señor **Bustos** (Ministro del Trabajo). — Hay que tener presente, además de lo expresado, que presentar esta terna a las Cortes de Alzada significa una supeditación en cierto modo de la Dirección General del Trabajo por las Cortes, lo que no es aceptable, porque la Dirección General del Trabajo está en un plano jerárquicamente superior a estos tribunales, sin perjuicio de su independencia. Que la Dirección General del Trabajo presente la terna y que la Corte haga la designación, es menoscabar el plano jerárquico que corresponde a la Dirección.

El señor **Lira Infante**. — Parece que el señor Ministro quisiera que la Corte procediera sin necesidad de que la Dirección General del Trabajo presentara una terna. En eso estaríamos de acuerdo.

El señor **Bustos** (Ministro del Trabajo). — El remedio sería peor que la enfermedad, porque la Corte procedería, entonces, sin consulta.

El señor **Rivera**. — Yo no sé qué es lo que se quiere en esta materia. Cuando me opuse a la creación de estas Cortes, se me hizo presente que era necesario crear esta justicia del trabajo, la que estaría perfectamente bien organizada, con cierta semejanza a la organización de la justicia en lo civil, esto es, con su independencia y casi con cierta autonomía. Pero ahora se pretende crear un tribunal que estará más o menos supeditado por la Dirección Administrativa de estos servicios, lo que no puede aceptarse, porque el Poder Judicial ha de ser totalmente independiente. Pero como en este caso se trata de una cuestión nimia, de la subrogación en el último grado, cuando no sea posible aplicar el procedimiento de subrogaciones que señala la ley atendiéndose al orden jerárquico, creo que lo

más conveniente sería mantener, lisa y llanamente, este orden jerárquico, no decir nada de las Cortes ni de los Tribunales del Trabajo, y suprimir la última frase, que se refiere al caso de imposibilidad de aplicar el procedimiento que se señala en el mismo inciso.

El señor **Martínez Montt**. — Tal como está redactado el inciso final respecto a la imposibilidad de aplicar el procedimiento de subrogación, será la Corte la única que podrá hacer la designación en el funcionario que indique la Dirección General del Trabajo. De manera que en ningún caso habrá supeditación de la Dirección General sobre la Corte, ni diferencia de criterio, ni discrepancia entre una y otra. La propia Corte dirá: "designa Ud. porque yo no puedo ir más allá".

El señor **Lira Infante**. — Pero hay todavía algo más que aclarar, señor Presidente...

El señor **Errázuriz**. — Señor Presidente, ¿no se podría prorrogar esta sesión de 7 a 7.30 para despachar el proyecto que nos ocupa? De ese modo se haría innecesaria la sesión matinal pedida para mañana.

El señor **Martínez Montt**. — Yo modificaría la proposición que acaba de hacer el Honorable señor Errázuriz, en el sentido de que se prorrogara esta sesión hasta terminar la discusión del proyecto. Así se suprimiría la sesión pedida para mañana en la mañana.

El señor **Amunátegui**. — ¿Y las solicitudes particulares de gracia?

El señor **Ossa**. — Deben tratarse de 6.30 a 7.

El señor **Durán** (Presidente). — En el Orden del Día se puede solicitar la prórroga de la sesión. Basta un acuerdo de mayoría.

El señor **Martínez Montt**. — Pero que se prorrogue hasta terminar la discusión del proyecto.

El señor **Rivera**. — ¿No hay acuerdo del Senado para despachar solicitudes de gracia?

El señor **Durán** (Presidente). — Sí, Honorable Senador.

El señor **Rivera**. — Entonces hay que respetar ese acuerdo.

El señor **Alvarez**. — Ya se ha pedido sesión para mañana, señor Presidente.

El señor **Durán** (Presidente). — Queda pendiente la discusión del proyecto.

Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

SESION SECRETA

—Se constituye la Sala en sesión secreta a las 18 horas, 30 minutos.

—Se aprueban las observaciones del Ejecutivo al proyecto que concede al Mayor de Ejército en retiro don Humberto Fuenzalida Dawson el grado, sueldo y prerrogativas de Teniente Coronel.

—Se despachan favorablemente asuntos de carácter particular relacionados con las siguientes personas: Adela y Marta Muñoz

Gaete, Alamiro Salinas, Julia Barros v. de Rodríguez, Saturio Bosch Forgas, Melania González v. de Ramírez, Jenaro Bascuñán B., Josefina Rodríguez v. de Frías, Emma Grado v. de Torán, Fernando Hille Bravo, Eulogio Ubal Berríos, Francisco Benavides Santos, Rebeca Riesco v. de Barros.

—Se desechan los relacionados con las siguientes personas: Mercedes Azócar v. de De la Fuente, Zoila Herminia del Carmen Herrera López, José Rogelio Retamal López, Luisa Peñafiel de Illanes.

—Se levantó la sesión a las 19 horas, 30 minutos.

Juan Echeverría Vial,
Jefe de la Redacción.